



LXVI LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Presidenta

Diputada Ifigenia Martha Martínez y Hernández

Año I

Martes 3 de septiembre de 2024

Sesión 4 Anexo II-2

Mesa Directiva

Presidenta

Dip. Ifigenia Martha Martínez y Hernández

Vicepresidentes

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Dip. Kenia López Rabadán

Dip. María del Carmen Pinete Vargas

Secretarios

Dip. Julieta Villalpando Riquelme

Dip. Alan Sahir Márquez Becerra

Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz

Dip. Pedro Vázquez González

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Laura Irais Ballesteros Mancilla

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Ricardo Monreal Ávila
Coordinador del Grupo Parlamentario
de Morena

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. Noemí Berenice Luna Ayala
Coordinadora del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Reginaldo Sandoval Flores
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco
Coordinadora del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano



LXVI LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Ifigenia Martha Martínez y Hernández	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año I	Ciudad de México, martes 3 de septiembre de 2024	Sesión 4 Anexo II-2

SUMARIO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO A DISCUSIÓN

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

Voto particular al dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, que presentan diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN 5

Mociones suspensivas recibidas:

Del diputado Germán Martínez Cázares, del PAN.	110
Del diputado Tecutli José Guadalupe Gómez Villalobos, de MC.	121
De la diputada Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, de MC	152

Documento recibido:

Del diputado Yericó Abramo Masso, del PRI. 165

Posicionamientos recibidos:

Del diputado Hugo Eric Flores Cervantes, de Morena. 185

Del diputado Ricardo Monreal Ávila, de Morena 189

Reservas aceptadas:

De la diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal, del PT. 193

Del diputado Jesús Martín Cuanalo Araujo, del PVEM. 202

Del diputado Arturo Federico Ávila Anaya, de Morena. 204

VOTO PARTICULAR CON MOTIVO DEL "DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL"

DIP. JUAN RAMIRO ROBLEDO RUIZ
Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales de la
Cámara de Diputados
Presente



Las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXV Legislatura e integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90 y 91 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y demás aplicables, presentamos el siguiente **VOTO PARTICULAR** con motivo del "Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial". Lo anterior, en términos de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- A. Con fecha 5 de febrero de 2024, el titular de Ejecutivo Federal presentó a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXV Legislatura la iniciativa "Con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial".
- B. Con fecha 15 de agosto de 2024, mediante oficio LXV/CPC/VIII/739.4/2024 el Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales convocó a las Diputadas y Diputados integrantes de la misma para que el 26 de agosto de 2024 tenga verificativo la correspondiente reunión ordinaria con la finalidad de agotar diversos puntos señalados en la Orden del Día. En específico, el numeral 3) señala:

3) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de dictamen a la iniciativa del Presidente de la República que se enlista a continuación (y relacionadas):

Modificación a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. Presentación del dictamen a cargo del Diputado Presidente de la Comisión.

- C. Con fecha 16 de agosto de 2024, se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXV Legislatura la “Convocatoria de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la reunión ordinaria que, de manera semipresencial, tendrá verificativo el lunes 26 de agosto, a las 11:00 horas. (Se anexa el proyecto de dictamen)”. Tal como se señala, en dicha publicación se incorporó el “Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial”.

II. CONSIDERACIONES DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS PROMOVENTES DEL VOTO PARTICULAR.

Las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXV Legislatura, integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y promoventes del presente voto particular advertimos que el “Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial” es incompatible con diversas disposiciones y principios constitucionales, así como convencionales, en las materias de justicia y protección de los derechos humanos pudiendo ocasionar efectos irreparables a las personas víctimas de algún delito o de la violación de sus derechos humanos que se encuentran o se encontrarán asistiendo ante una autoridad jurisdiccional, así como de aquellas que pretenden hacer valer sus derechos u oponer sus defensas.

Por ejemplo:

- Es incompatible con los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad, independencia y autonomía judicial, interés público, igualdad, sujeción a la ley, limitación del poder, entre otros.
- Artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución que señala: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.
- Artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución que señala: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”
- Artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución que señala: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.
- Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.
- Artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución que señala: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.

- Artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución que señala: “Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.
- Artículo 20, Apartado A, fracción I, de la Constitución que señala: “El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”.
- Artículo 20 que señala: “El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación”.
- Artículo 20, Apartado A, de la Constitución que señala los principios generales del proceso penal. 11. Es violatorio del artículo 20, Apartado B, de la Constitución que señala los derechos de la persona imputada.
- Artículo 20, Apartado C, de la Constitución que señala los derechos de la víctima u ofendido tratándose de un proceso penal.
- Artículo 21, párrafo primero, de la Constitución que señala: “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público [...]”.
- Artículo 94 de la Constitución que señala las facultades del Poder Judicial de la Federación.
- Artículos 94, 95 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por ser contrario al principio de independencia y autonomía judicial.
- Artículo 123, apartado B), de la Constitución General de la República que consagra diversos derechos laborales individuales y colectivos de las y los trabajadores del Poder Judicial de la Federación.
- Artículo 128 de la Constitución que señala: “Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen”.
- Artículo 133 de la Constitución que señala: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados

y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”.

Las Diputadas y Diputados promoventes advertimos que un Poder Judicial inmune a injerencias externas puede garantizar el acceso a la justicia para las personas que han sido víctimas de violaciones a sus derechos fundamentales. Además, un sistema de justicia independiente es necesario no sólo para la protección de los derechos de los justiciables y de los jueces y juezas, sino del Estado de derecho y la democracia.

El derecho internacional, a través de diversos instrumentos incluyendo tratados internacionales, así como pronunciamientos de organismos internacionales, ha desarrollado estándares claros sobre las obligaciones estatales para garantizar la independencia judicial. En particular, en las últimas dos décadas, el sistema interamericano ha desarrollado importantes estándares tendientes a garantizar dicha independencia.

A pesar de que resulta indispensable fortalecer la institucionalidad y la profesionalización de nuestros Juezas y Jueces que permitan y promuevan una real independencia judicial, el Dictamen que se somete a discusión va en un sentido totalmente contrario.

La Corte Interamericana ha señalado que la independencia judicial *“constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona”*.

Asimismo, la Corte Interamericana precisa que el objetivo de la protección de la independencia judicial *“radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación”*. En este contexto, surgen dos dimensiones de la independencia judicial: la independencia institucional y la individual.

Con respecto a la independencia institucional, que se refiere a la del poder judicial como sistema, el Principio 1 de los Principios básicos de la ONU establece que “[t]odas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura”. La independencia institucional se refiere a las garantías que deben existir para que el sistema judicial no sufra injerencias por parte de otros poderes o instituciones del Estado.

La independencia individual, a diferencia de la institucional, se refiere a la del juez o como individuo. Es la que, atento a lo señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, requieren los jueces y juezas “para ejercer de manera libre sus labores dentro de las entidades de justicia en el conocimiento de los casos que, atendiendo a su rol específico, les corresponde decidir, patrocinar o defender”.

A este respecto, la Corte Interamericana ha señalado que los jueces, a diferencia de las demás personas funcionarias públicas, cuentan con garantías reforzadas tendientes precisamente a garantizar plenamente la independencia del Poder Judicial, y dentro de estas garantías podemos señalar las siguientes.

- A. Garantía a un adecuado proceso de nombramiento, en los que se evite la politización de los nombramientos y prevalezcan criterios de objetividad y razonabilidad, a partir de:
 - 1. Selección por méritos y capacidad profesional.
 - 2. Igualdad de condiciones y no discriminación.
 - 3. Publicidad y transparencia en el método de selección.
- B. Garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo.
 - 1. Duración o permanencia en el cargo, estrechamente ligada a la garantía contra presiones externas, porque si los jueces no tienen la seguridad de permanencia durante un período determinado, serán vulnerables a presiones de diferentes sectores.
 - 2. Ascensos, previstos en procedimientos claros y objetivos, a partir de la “capacidad profesional, integridad y experiencia”.
 - 3. Traslados, que no deben decidirse arbitrariamente, sino responder a criterios objetivos.

4. Procesos Disciplinarios para separar y remover del cargo a las personas juzgadoras, por razones graves de mala conducta o incompetencia, de conformidad con procedimientos equitativos que garanticen la objetividad y la imparcialidad.
- C. Garantía contra presiones externas. Uno de los objetivos que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de las y los jueces, por lo que la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial para garantizar:
1. Imparcialidad, de forma tal que la persona juzgadora cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio.
 2. Condiciones de servicio, que incluyen una justa remuneración, recursos humanos, capacitación permanente y seguridad para el ejercicio de sus funciones, es decir, condiciones esenciales para el funcionamiento independiente de las y los operadores de justicia.

Todo lo anterior se contraviene en el presente dictamen.

III. SENTIDO DEL VOTO DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS PROMOVENTES.

Es por ello que las Diputadas y Diputados hacemos de su conocimiento que el sentido de nuestra votación es **EN CONTRA** del “Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial”.

IV. PROPUESTAS DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS PROMOVENTES DEL VOTO PARTICULAR.

En razón del sentido de nuestro voto en contra, las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión

en su LXV Legislatura, integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y promoventes del presente voto particular presentamos las siguientes propuestas que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al tenor de la siguiente exposición:

El país está viviendo un momento crítico en el que la urgencia de acceder a la justicia y superar los esquemas de corrupción e impunidad son más evidentes que nunca.

Es importante en estos momentos presentar adecuaciones legales cuyos fines sean garantizar el acceso a la justicia y la protección de los derechos de las y los ciudadanos perfeccionando los sistemas existentes y superando el reparto de culpas y responsabilidades. Es momento de tomar acciones y buscar consensos para modificar lo que no funciona y consolidar lo que ha acreditado su pertinencia.

La seguridad y la justicia son pilares fundamentales para el desarrollo de cualquier sociedad y el funcionamiento del Estado de Derecho. Sin embargo, enfrentamos desafíos significativos que han debilitado la confianza de la ciudadanía respecto de nuestras instituciones. La corrupción y la impunidad no sólo erosionan la legitimidad del sistema, sino que también ponen en peligro la integridad y el bienestar de la ciudadanía.

Nuestra propuesta busca implementar reformas profundas y estructurales que aborden estas problemáticas de raíz. Creemos firmemente que un sistema de seguridad y justicia robusto y transparente es esencial para garantizar el Estado de Derecho y proteger los derechos fundamentales de cada individuo.

A través de las siguientes propuestas, pretendemos fortalecer los mecanismos de control y supervisión, aumentar la transparencia en todos los niveles del sistema judicial y de seguridad, y promover una cultura de rendición de cuentas. Estas medidas no sólo mejorarán la eficiencia y eficacia de nuestras instituciones, sino que también restaurarán la confianza pública y promoverán un entorno más seguro y justo para todos.

La participación de la ciudadanía en el parlamento abierto y seguir escuchando la voz de los expertos será benéfico para lograr una reforma con mayores aportes en justicia y seguridad. Acción Nacional está dispuesto a escuchar todas las voces y atender las propuestas que realicen tanto la ciudadanía como las personas funcionarias públicas de las áreas de seguridad e impartición de justicia dando especial atención a las personas víctimas del delito y de violación de los derechos humanos.

Acción Nacional reconoce que el Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas no están completamente abstraídas de actos de corrupción, complicidad o incapacidad, pero reafirma que no será a través de su destrucción la forma en que se alcanzará el objeto por el que fueron creados y constitucionalmente concebidos.

Es momento de actuar con determinación y valentía para construir un futuro en el que la justicia y la seguridad sean verdaderamente accesibles para todos los ciudadanos. Juntos, podemos superar los desafíos actuales y sentar las bases de un sistema más justo y equitativo.

La presente exposición desarrollará de manera concreta las principales áreas de la presente propuesta, así como los cambios y los beneficios que serían aplicados.

a. Fortalecimiento del Poder Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas

El Estado Mexicano se encuentra obligado a dotar y respetar la plena autonomía e independencia de las autoridades federales y locales del ámbito jurisdiccional. Esto, para garantizar el debido cumplimiento de sus facultades y obligaciones, principalmente el de dotar de justicia pronta y expedita a cada persona que acuda ante ellos para ejercer un derecho frente a otra persona o, incluso, ante el mismo Estado.

No obstante lo anterior, durante la actual administración del Presidente López Obrador, el Poder Judicial Federal ha sido objeto de acusaciones y críticas motivadas principalmente por la emisión de resoluciones que afectan los intereses del gobierno federal sin importar que sean contrarias a nuestro marco constitucional y legal, así como de aquellos ordenamientos de carácter

convencional de los que México es parte, incluso avalados por la actual administración, como es el caso del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá, mejor identificado como T-MEC.

Este método de acusación y señalamientos en contra de las autoridades jurisdiccionales es repetido por las y los titulares de los Ejecutivos Locales afines al Presidente López Obrador, así como por su próxima sucesora advirtiéndonos que no se vislumbra un cambio de posición ni el establecimiento de un diálogo entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo con el Judicial para atender las verdaderas causas del problema y encontrar soluciones viables y duraderas.

Como forma de coacción los Poderes Ejecutivo y sus legisladoras y legisladores afines, han mantenido un sometimiento presupuestal en contra del Poder Judicial siendo que, en cada discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación y el de cada entidad federativa, se dificulta o detiene cualquier ampliación presupuestal.

Esto, invariablemente tiene como principal afectación que limite o anule el derecho de acceso a la justicia de toda persona que acude a instancias jurisdiccionales para hacer valer la protección de sus derechos y defensas. Al respecto, cabe hacer referencia también a que el control de los presupuestos, es una de las principales formas de propiciar la corrupción, pero sobre todo de someter la autonomía e independencia en tanto que ya hemos visto que la reacción gubernamental ante resoluciones judiciales que advierten contrarias a sus planes y programas se han reflejado en contraataques al Presupuesto del Poder Judicial federal.

No importa que se requieran más juzgados y tribunales para que la población acceda a la justicia, lo que ha imperado es la búsqueda del sometimiento del Poder Judicial. Por lo cual se vuelve indispensable garantizar un presupuesto mínimo en tanto que es una de las principales garantías institucionales elementales para que cualquier Poder y órgano constitucional puedan desplegar sus atribuciones con plena autonomía e independencia.

En México, a nivel federal, solo tenemos 3 juezas y jueces por cada 100 mil habitantes, aunque el estándar internacional requerido por la OCDE es de 65.

Invertir en justicia permite al Poder Judicial federal atender los más de 1.3 millones de casos que se estima recibir tan solo para este 2024.

A nivel local, esta situación resulta más crítica, dado que es en sede local donde se radican la mayor cantidad de juicios. Así, vemos que con base información del INEGI, Campeche es la entidad federativa con mayor número de juzgadores por cada 100 mil habitantes con 10, mientras que hay siete entidades federativas con tan solo dos jueces por cada 100 mil habitantes como Chiapas, Estado de México, Nuevo León, Puebla, San Luis Potosí, Tlaxcala y Yucatán.

En promedio, se puede afirmar que a nivel nacional existen únicamente tres juzgadores por cada cien mil habitantes. ¿Este número por sí mismo puede garantizar una justicia pronta y expedita?

Según el informe de la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ), el número total de jueces en España supone 11,9 jueces por 100.000 habitantes, frente a los 22,9 jueces por 100.000 habitantes de media en la Unión Europea.

Con base en el Índice Mundial de Impunidad México, como país, tiene cuatro veces menos jueces que el promedio a nivel mundial (17.83) (cifra de 2020 por cada cien mil habitantes). El país se encuentra en esta situación porque tanto a nivel federal como en las entidades federativas se carecen de capacidades institucionales que permiten establecer políticas de seguridad y el acceso a la justicia.

Por ello proponemos garantizar un presupuesto mínimo indispensable así como la creación de un Sistema de Coordinación integrado por los Poderes de la Unión y representantes del Poder Judicial de las entidades federativas que, sin generar una nueva estructura administrativa, realice los estudios tendientes a mejorar el sistema de impartición de justicia y propongan el número de personas juzgadoras a nivel federal y en las entidades federativas que resulte necesario e indispensable para hacer más pronta la impartición de justicia tanto a nivel federal como a nivel local, incluyendo un estudio sobre el número de personas defensoras de oficio indispensable para atender las causas, principalmente de las personas con menores recursos.

Se propone que sea un trabajo plural entre los tres poderes dado que a partir de su coordinación se puede identificar la necesidad del personal jurisdiccional necesario que permita la impartición de justicia más rápida y eficiente en beneficio de toda la población.

En el mismo sentido, las y los promoventes de la presente propuesta hemos advertido y denunciado la indebida injerencia de distintas áreas del gobierno federal para debilitar al Poder Judicial mediante la amenaza de sus integrantes con la finalidad de limitar sus facultades y atribuciones siendo necesario se garantice y proteja sus autonomías e independencias y es por ello que insistimos que dicha protección debe establecerse claramente en nuestra Constitución Política ante eventuales ataques provenientes del gobierno entrante.

Ahora bien, las y los promoventes de la presente propuesta consideramos que el fortalecimiento de Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas invariablemente debe considerar aspectos como el de su integración, funcionamiento y disciplina para que actúen con la independencia, imparcialidad, profesionalización, especialización, excelencia y eficacia en la impartición de justicia que se requiere en estos momentos.

En cuanto a su integración estamos totalmente en contra de la propuesta presidencial de la votación popular de integrantes de los Poderes Judiciales Federal y de las entidades federativas. Dicha propuesta no es la solución y tiene como base consideraciones limitadas, parciales y revanchistas.

La propuesta que presentamos parte del fortalecimiento de la carrera judicial, procesos de designación que contenga un ponderador de formación continua, así como el establecimiento de requisitos adicionales con la finalidad de evitar el nombramiento de personas vinculadas a intereses particulares y sometidas a intereses políticos, económicos, incluso delincuenciales. Asimismo, establecemos como requisito el contar con un certificado de idoneidad vigente expedido por el Consejo de la Judicatura para todas las personas que tengan la intención de integrar órganos del Poder Judicial, Juezas, jueces, Magistradas y Magistrados.

En el proceso de análisis de las preocupaciones y consideraciones de la sociedad civil realizadas respecto a la integración de los órganos jurisdiccionales, las y los promoventes consideramos

oportuno que se establezca que para el nombramiento de Jueces y Magistrados será a través de concursos públicos asegurando la participación de 75% de personas de carrera judicial y 25% a personas externas a la misma. Esto, es con la finalidad de acercar a la ciudadanía ajena a la carrera judicial a la actividad jurisdiccional pero también para mantener un debido y funcional equilibrio con aquellas que personas que pertenezcan a dicha carrera judicial para no dilatar o entorpecer el derecho de acceso a la justicia.

La consolidación de la carrera judicial de personas funcionarias judiciales y establecer mecanismos claros y rigurosos de formación, capacitación, designación, promoción, vigilancia y sanción es vital para el cumplimiento de la función jurisdiccional y podrá nutrir a los Poderes Judiciales de personas funcionarias idóneas para la encomienda que les sea asignada y ser garantes de los diversos derechos humanos que nos asisten diversos ordenamientos jurídicos.

En el mismo sentido, proponemos la consolidación de la Escuela Nacional de Formación Judicial y de ministerios públicos como instrumento que se encargará de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas, sus órganos auxiliares y de ministerios públicos.

En forma complementaria, proponemos que en los procesos de nombramiento de las Ministras y Ministros, se realice con la intervención de un Comité plural conformado por integrantes del Poder Judicial Federal, de instituciones académicas de educación superior y de la sociedad civil. Es decir, disminuimos la intervención e injerencia del Ejecutivo Federal en el proceso de nombramiento manteniendo las facultades del Senado de la República en la materia.

La propuesta atiende la solicitud de que en dichos nombramientos se considere la intervención de ciudadanas y ciudadanos para garantizar que solo llegarán quienes sean idóneas. En efecto, la propuesta es contraria a las posiciones irreductibles tanto del actual titular del Ejecutivo Federal como de su sucesora de establecer un procedimiento de elección popular de las personas integrantes de los poderes judiciales que no garantizará el debido funcionamiento de nuestro

sistema judicial, y respecto del cual, diversos estudiosos del tema han advertido el peligro que se corre para que se haga participe el crimen organizado en dichas elecciones.

Finalmente, proponemos el fortalecimiento del Consejo de la Judicatura otorgándole autonomía constitucional y robusteciendo sus facultades administrativas y disciplinarias. En el mismo sentido que la integración de otros órganos jurisdiccionales se propone un mecanismo plural y con participación ciudadana.

b. Acceso a la Justicia

La presente propuesta contiene dispositivos para habilitar mecanismos de justicia y soluciones alternas de manera privilegiada, atendiendo a la necesidad de dotar a la ciudadanía de procesos más cercanos y ágiles, en que se aprovechen los adelantos de la tecnología.

Una de las vertientes más importantes de la justicia para el ciudadano es la denominada justicia cotidiana.

La justicia cotidiana se refiere a la administración de la justicia en la vida diaria de las personas, abarcando los conflictos y disputas comunes que los ciudadanos enfrentan de manera regular. Esta noción implica un acceso rápido, sencillo y efectivo a los mecanismos de asesoría, de resolución de conflictos y a los servicios judiciales para atender situaciones que afectan directamente la vida cotidiana, como problemas familiares, civiles, penales de baja cuantía.

La justicia cotidiana se caracteriza por:

Accesibilidad: Los servicios de justicia deben estar disponibles para todas las personas, independientemente de su ubicación geográfica, condición socioeconómica o nivel de educación.

Rapidez y eficiencia: Los procesos deben ser ágiles y resolverse en plazos razonables, evitando demoras innecesarias que afecten la vida diaria de los ciudadanos.

Simplicidad: Los procedimientos deben ser comprensibles y fáciles de seguir para cualquier persona, sin necesidad de conocimientos jurídicos avanzados.

Costos razonables: El acceso a la justicia cotidiana debe ser asequible, evitando que los costos sean un obstáculo para quienes necesitan resolver sus conflictos.

Resolución efectiva: Las soluciones ofrecidas deben ser prácticas y aplicables, buscando resolver los conflictos de manera definitiva y justa.

La justicia cotidiana juega un papel crucial en el fortalecimiento del estado de derecho y en la construcción de una sociedad más equitativa y armoniosa, asegurando que todos los ciudadanos puedan hacer valer sus derechos de manera eficiente y efectiva en su vida diaria.

En cuanto al proceso penal, proponemos que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación, igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia, prohibición de doble enjuiciamiento, así como en el respeto de cualquier otro derecho humano reconocido en términos del artículo 1º de esta Constitución.

Como lo hemos señalado en diversos foros, la deficiencia en la impartición de justicia también debe entenderse y atenderse desde el funcionamiento de las instituciones ministeriales. Las acusaciones del Poder Ejecutivo Federal en contra del Poder Judicial Federal no consideran la actuación del Ministerio Público o de las autoridades encargadas de las tareas de seguridad pública que se han mostrado deficientes en algunas ocasiones y, en otras, actúan en complicidad. Sobre la actuación de los ministerios públicos ni una sola crítica, pero tampoco una sola idea tendiente a mejorar la prevención y la procuración de justicia.

Es por ello que proponemos que la formación, capacitación y actualización del personal de las instituciones ministeriales también se realice a través de la Escuela Nacional de Formación Judicial y de ministerios públicos lo que permitirá una homologación de actuaciones y criterios tanto en la procuración como en la impartición de justicia. En el mismo sentido, señalamos que es necesario se establezca un régimen sancionatorio aplicable a cuando por acción u omisión transgredan los derechos humanos de la víctima, ofendido o persona imputada.

Como parte del acceso a la justicia, Acción Nacional en todo momento ha advertido la necesidad de garantizarle a la víctima u ofendido la reparación integral del daño entendido como aquellas medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Nunca será suficiente para la víctima u ofendido si la persona responsable de la comisión de un delito únicamente es declarada culpable y sentenciada a permanecer en algún centro penitenciario por un tiempo determinado y menos cuando no se le garantiza la reparación integral del daño por parte de las autoridades jurisdiccionales.

Sin duda alguna, la duración de los procesos judiciales se ha convertido en una de las mayores críticas en contra de las autoridades jurisdiccionales. Son muchos los casos en que la actuación de autoridades jurisdiccionales ocasiona que no se cumpla con el mandato constitucional de contar con una justicia pronta y expedita.

Es por ello que estamos proponiendo que los órganos jurisdiccionales tendrán el plazo de seis meses para la resolución definitiva de asuntos en todas las materias, a excepción de la materia penal, contados a partir de que tuvieron conocimiento de los mismos. En caso de no emitir una resolución en dicho plazo, la Jueza o Juez respectivo deberá enviar al Consejo de la Judicatura correspondiente la justificación y, en su caso, solicitar la ampliación del término señalado o podrá ser acreedor de un correctivo administrativo.

Ahora bien, una de las propuestas más innovadoras es retomar la figura del jurado popular. En muchos países donde funciona el sistema acusatorio, uno de los componentes fundamentales para su desarrollo cabal y que a su vez legitima al sistema y empodera al ciudadano, es el jurado popular. La implementación de sistemas acusatorios tanto en Europa como en Latinoamérica.

Dicha institución deposita en la ciudadanía la función de apreciar directamente las pruebas que las partes ofrecen en los procesos judiciales. El jurado popular ha evolucionado a lo largo de los siglos y sigue siendo una figura útil para el cumplimiento de los afanes de justicia en muchas sociedades. Si bien su nacimiento y evolución se ha dado en países pertenecientes a la familia del derecho anglosajón, no podría considerarse que su funcionamiento ha existido en otras

tradiciones e incluso en el derecho del occidente ancestral, como ocurría en las antiguas Grecia y Roma.

La implementación de sistemas acusatorios en Europa como en Latinoamérica en las últimas décadas se ha desarrollado con el establecimiento de diversas modalidades y componentes. La primera generación de esquemas acusatorios se hizo con un planteamiento de procesamiento de manera exclusiva ante órganos jurisdiccionales de naturaleza de autoridad estatal, modelo de jueces profesionales. Actualmente se observa una segunda generación de reformas caracterizada por la inclusión de juicios orales ante diversas modalidades de jurado popular. Esta modalidad se observa tanto en España, Italia como en diversas entidades federativas de Argentina y en Chile, Paraguay, República Dominicana, Nicaragua, El Salvador, totalizando 21 estados de 35 miembros de la Organización de los Estados Americanos, siendo previsible que la figura avance en otros países hermanos.

Los juicios orales ante jurado popular son reconocidos mecanismos que tienen ventajas respecto de juicios ante jueces expertos. Algunas de las ventajas que se advierten son las siguientes:

- Legitiman el sistema de justicia, al darle al ciudadano la potestad relevante de conocer las pruebas y de emitir veredictos.
- Generan esquemas orgánicos de rendición de cuentas y transparencia, al exponer directamente ante la sociedad y medios de comunicación el trabajo de las partes: policías, fiscalías, defensores, partes técnicas.
- Es parte sustancial de los mecanismos de control democrático del poder y de pesos y contrapesos.
- Impone límites desde la ciudadanía a los excesos y desvíos del poder.
- Generan una conciencia de la responsabilidad que tienen todos los miembros de la sociedad por el devenir común.
- Implican un mecanismo de solución de disputas pacífico y que permite además la generación de esquemas de restauración social.

Lejos de constituir un esquema de enjuiciamiento que pueda vulnerar derechos fundamentales, bien regulado e instrumentado, el sistema de jurado popular puede maximizar su garantía y protección, tal y como lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia CASO V.R.P., V.P.C.* Y OTROS VS. NICARAGUA (8 DE MARZO DE 2018):

“222. ...El juicio por jurados se ha concebido, además, como una forma de devolver a la sociedad la confianza en el sistema judicial, como forma de democratización y acercamiento de la impartición de justicia a la comunidad, otorgándole a ésta un rol fundamental en aquellos delitos sensibles al orden público.”

En el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional estamos convencidos que en la medida en que se refuercen los esquemas de participación ciudadana, en un sistema armónico de protección de las instituciones, se habrá de legitimar el sistema de justicia, motivo por el cual se propone que mediante un jurado popular se puedan sentenciar determinados delitos que han sido un lastre para nuestra sociedad, por lo que se propone se implemente en los delitos del fuero común y señalados en la ley respectiva como mecanismo de participación ciudadana en la impartición de justicia, así como para fortalecer y democratizar nuestro sistema judicial. En ningún caso serán de delincuencia organizada o contra la seguridad nacional.

En cuanto a la justicia transparente y digital, la justicia digital se ha convertido hoy en día en una práctica surgida por diversas circunstancias que han incidido directamente en la forma de vida de las personas y de la sociedad, como lo son el desarrollo de las tecnologías de la información e incluso, el surgimiento de enfermedades que implican establecer restricciones al contacto social, como lo ha sido la pandemia por la enfermedad del COVID-19.

Ante ello, actualmente existen diversas materias jurisdiccionales en las cuales ya se realizan procedimientos vía sistema en línea, como lo son la materia contenciosa administrativa, así como materias en las que existen disposiciones que permiten el uso de medios electrónicos para desarrollar algunos de los procedimientos, como lo son la materia laboral e incluso la materia penal.

En consideración a ello, y ante la suspensión de actividades presenciales que generó en el 2020 la pandemia por el COVID-19, el Consejo de la Judicatura Federal emitió el *“Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo”*¹, para regular lo relativo al uso de la tecnología para la impartición de justicia federal, los servicios en línea, los servicios de interconexión, así como los sistemas electrónicos necesarios para el trámite y resolución de los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

En dicho acuerdo, se dan importantes datos que ayudan a justificar la propuesta que se presenta en este apartado, la cual gira en torno únicamente en beneficio de la sociedad para hacer efectivo el ejercicio de su derecho a una justicia pronta y expedita. Algunos de dichos puntos son:

- Posibilidad de tramitar procedimientos a través de medios electrónicos en materia de amparo, penal, fiscal, contencioso administrativo, laboral y mercantil; así como en juicios ordinarios y en los de oralidad mercantil y en materia de extradición.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la posibilidad de implementar herramientas tecnológicas para la tutela de garantías fundamentales en casos penales del sistema adversarial.
- En el caso específico de las acciones de extinción de dominio, la ley de la materia prevé el uso de medios técnicos para el desahogo de diligencias judiciales.
- El artículo 3 de la Ley de Amparo faculta al Consejo de la Judicatura Federal para regular la integración de expedientes físicos y electrónicos, y las reglas para garantizar la coincidencia de ambos, así como la Firma Electrónica que regule el Poder Judicial de la Federación como el medio de ingreso a su Sistema Electrónico, como opción para enviar y recibir demandas, promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como para consultar

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio del 2020. DOF - Diario Oficial de la Federación

acuerdos, resoluciones y sentencias relacionados con los asuntos de competencia de los órganos jurisdiccionales, y producirá los mismos efectos que la firma autógrafa.

- Recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dos acuerdos generales para regular la tramitación electrónica de los asuntos de su competencia.
- En atención a ello, la presente propuesta retoma las disposiciones señaladas a efecto de establecer la obligación de la federación y de las entidades federativas de establecer un sistema de justicia en línea que pueda ser utilizado optativamente por el interesado, a lo cual deberán prever medidas de protección de datos personales, así como destinar los recursos y las medidas tecnológicas necesarias para llevar a cabo la digitalización de los expedientes y procesos que se lleven a cabo bajo esta modalidad acompañadas de las correspondientes medidas de seguridad.
- De esta manera, las autoridades judiciales federal y de las entidades federativas estarán obligadas a su implementación por disposición constitucional, evitando con ello su aplicación y vigencia optativa.

Por otra parte, en este mismo apartado se establecen lineamientos a seguir en materia de transparencia de las resoluciones judiciales, señalando la obligación constitucional de publicar, además de todas las sentencias (cuya regulación ya está prevista en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), también todas las resoluciones judiciales y de los procedimientos administrativos de su competencia.

Como coadyuvante importante a la transparencia judicial, se propone también permitir el acceso al público y a los medios de comunicación de asistir a las audiencias, claro está, permitiendo las restricciones correspondientes cuando a juicio del juez se pudieren vulnerar los derechos de las víctimas en el proceso, lo cual deberá fundamentar y motivar.

Con estas propuestas, la sociedad estará más informada sobre las determinaciones en que los jueces basan sus resoluciones, lo cual incide invariablemente en la rendición de cuentas y en la fiscalización de su actuar por la sociedad.

c. Justicia Constitucional

En materia de justicia constitucional, con motivo de la nueva realidad política e institucional, las y los Diputados promoventes consideramos indispensable fortalecer y facilitar las figuras centrales del artículo 105 de la Constitución Política que consisten en la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad. Asimismo, tenemos la misma consideración para la figura del amparo.

Para tales efectos, proponemos facultar a los grupos parlamentarios representados en cualquiera de las Cámaras para la interposición de la acción de inconstitucionalidad.

En materia de controversia constitucional proponemos disminuir el umbral a 20% de las y los integrantes de cada Cámara para su interposición a través de su respectivo Presidenta o Presidente.

Ambas propuestas implican garantizar a las minorías parlamentarias uno de los derechos elementales de todo régimen democrático que es la posibilidad de someter a la revisión de pertinencia constitucional de aquellas reformas que hayan sido aprobadas únicamente con criterios mayoritarios.

En consonancia con lo anterior también se propone el incluir la suspensión provisional que sea solicitada ante la instancia que conoce de la acción de inconstitucionalidad para salvaguardar los derechos presuntamente vulnerados.

Se establece un plazo no mayor a un año para la substanciación y resolución de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad contado a partir de su presentación y que dichas acciones, así como los juicios de amparo podrán ser substanciadas y resueltas de manera prioritaria cuando la parte promovente justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

En este rubro no puede soslayarse la importancia y trascendencia de modificar también nuestro Juicio de Amparo, que ha sido un referente en la protección de los derechos humanos a nivel internacional.

Ante ello, resulta de la mayor trascendencia matizar el principio de relatividad de las sentencias en los asuntos que versen en la protección de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA), que son los derechos humanos que garantizan a todas las personas, condiciones sociales y económicas necesarias para una vida digna y en libertad, se refieren a cuestiones tan básicas como el trabajo, la sindicalización, la seguridad social, la salud, la educación, la alimentación, el agua, la vivienda, un medio ambiente adecuado, la identidad cultural y étnica, entre otros, en los que subyace la protección de los derechos de los que menos tienen.

Por ello, también se propone que la suspensión en los juicios de amparo puede tener efectos generales precisamente cuando versen en la tutela de estos DESCAs, dado que la tutela de estos derechos no puede materializarse ni limitarse únicamente para tutelar a un quejoso, por lo que la debida protección de estos derechos deben extenderse a todos y cada una de las personas que se encuentran vinculados en el ejercicio de ese derecho, a fin de evitar a toda la comunidad daños de imposible reparación.

Esta forma de extender la justicia constitucional tiende a tutelar los derechos de quienes no tienen los recursos suficientes para acceder por sí mismos o por cada integrante a la defensa de sus derechos.

d. Jueces con Identidad Reservada

Para el caso de delitos en los que subyace una violencia extrema en contra de los impartidores de justicia, proponemos que el Consejo de la Judicatura pueda implementar la figura de los Juezas y Jueces "con identidad reservada", con la finalidad de garantizar medidas de protección a las personas operadoras de justicia de los organismos ordinarios y especializados en materia penal, únicamente para los casos relativos a delitos relacionados con delincuencia organizada, secuestro, trata de personas y extorsión, o que por su extrema gravedad se ponga en peligro la seguridad e integridad de las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, con la puntual previsión de que se tiene que garantizar el respeto a los derechos humanos de las partes en juicio.

e. Seguridad y Justicia Penal

Como parte de la crisis en materia de seguridad pública y acceso a la justicia que hoy en día la ciudadanía enfrenta se encuentra la disociación de los ejes de la seguridad pública: la prevención, la investigación para la prevención, la investigación y persecución de los delitos, la supervisión de las medidas cautelares en materia penal, la sanción de las infracciones administrativas y la reinserción social.

Es por ello que proponemos se establezcan mecanismos para que las autoridades policiales, ministeriales y jurisdiccionales, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, hagan actuar dichos ejes de manera simultánea para superar las deficiencias de nuestro sistema judicial.

Por otra parte, se tiene que existe un efecto de cuello de botella en las investigaciones penales, tanto del orden del fuero federal como del orden común. Lo anterior se refleja en una problemática de impunidad que, de acuerdo a diversos indicadores, llega a ser hasta del 98 por ciento, y niveles superiores al 90 por ciento en materia de cifra negra de diversos delitos.

Los agravios que la sociedad reciente derivados de dichas circunstancias nos marcan una urgencia que se debe atender con criterio de imperativo categórico.

Acción Nacional ha advertido que una de las principales razones que subyacen a este colapso de las instituciones encargadas de investigar los delitos es la pésima distribución de las cargas de trabajo entre las personas que integran las instituciones policiales y ministeriales.

Por tal razón, nos permitimos insistir en que es necesario hacer un ajuste al texto constitucional, como un ajuste posterior al sentido de la reforma del 2008, cuando de manera acertada el constituyente eliminó el carácter de auxiliar del Ministerio Público a la policía y se le dio a esta última la facultad de investigación de los delitos bajo la conducción del Ministerio Público.

En los hechos, la redacción del artículo 21 constitucional se ha prestado a que el esquema de trabajo por el que la policía era auxiliar, persiste. Por lo anterior retomamos lo dicho en iniciativas

previamente presentadas en este sentido, a efecto de insistir en que las responsabilidades de investigación se deben compartir entre las dos instancias investigativas:

“Como ya ha quedado suficientemente señalado, actualmente, de conformidad con el texto constitucional en vigor, el ministerio público es el único estratega y jefe de las investigaciones, motivo por el que éstas suelen ser “investigaciones de gabinete” y muchas veces están limitadas por una falta de visión policial investigativa.

“La investigación es la etapa más importante del procedimiento penal en el actual sistema de justicia (acusatorio y oral), por lo que se concibe a un policía profesional, capacitado en la investigación científica y con conocimientos respecto de los nuevos paradigmas y técnicas de investigación, que lleva a cabo con celeridad y probidad la investigación policial, partiendo de una hipótesis delictiva dirigida a una hipótesis de caso, durante el desarrollo de esa indagatoria deberá generar las pruebas necesarias para comprobar la existencia del delito y la probable responsabilidad de la persona que ha sido señalada de cometerlo.

“De tal forma, la investigación llevada a cabo por la policía, se convierte en el elemento principal para confirmar la teoría del caso, iniciada con el planteamiento de una hipótesis delictiva a partir de la cual se fija la estrategia policial de investigación para arribar a la determinación del delito y su probable responsable, y con la que el ministerio público presentará ante el juzgador el caso en concreto, de forma que, es dable afirmar que el juicio (valoración) del juez se trata de una decisión sobre el juicio policial.

“Por lo anterior, la planeación de la investigación debe ser elaborada en conjunto por el ministerio público (quien conduce la investigación) y la policía (quien realiza la investigación), dicha planeación trata respecto de ¿quién, cómo, cuándo y dónde?, esto es, el lugar, los elementos del delito, si existen testigos, si se requiere practicar entrevistas, plantear un tiempo de investigación, los objetos que se utilizarán durante la misma y proponer un resultado.”²

² Pérez-Jaen Zermeño, María Elena, Iniciativa de reformas al artículo 21 constitucional. Abril de 2023.

El sistema de seguridad y justicia de nuestro país y el de la Ciudad de México enfrentan serios retos. Lejos de remontar la crisis de violencia e impunidad en que vivimos, la delincuencia diversifica sus actividades, consolidándose cada vez un contexto de incertidumbre e inseguridad para las familias.

Uno de los aspectos que sigue afectando a la calidad del trabajo de los operadores del sistema de seguridad y justicia es el referente a la transparencia y la publicidad de los procesos. En diversas instancias, el trabajo de investigación sigue siendo deficiente, persistiendo incluso prácticas nocivas como la realización de actos de molestia en que se vulneran derechos fundamentales.

Si bien avanza la integración de carpetas de investigación, tarde o temprano los procesos judiciales colapsan. Lo anterior erosiona la confianza de la sociedad en las autoridades de aplicación de la ley, generándose un círculo vicioso que a su vez afecta en la realización de denuncias y participación ciudadana.

Durante el ejercicio de nuestro cargo, las y los Diputados advertimos el abandono del Ejecutivo Federal por la consolidación de las instituciones policiales y ministeriales de la Federación y de las entidades federativas. En el caso específico de las primeras, apostó por una Guardia Nacional que no ha dado los resultados esperados o argumentados para su creación a pesar de que sufrió una militarización en cuanto a su integración y presupuestalmente.

De la misma forma, hemos advertido la necesidad de establecer la obligación y mecanismos para el fortalecimiento de las instituciones ministeriales federal y locales, así como de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno y que la misma sea forma coordinada y colaborativa.

Esto podría garantizarse mediante el aseguramiento de recursos suficientes a través de los respectivos Presupuestos de Egresos de la Federación y de las entidades federativas para la formación, capacitación y operación de las personas integrantes de las instituciones ministeriales y policiales

Finalmente, se propone la expedición de una Ley General para ministerios públicos, a fin de regular el ingreso, formación, capacitación, certificación, evaluación de su desempeño y

permanencia del personal de instituciones ministeriales de la Federación y de las entidades federativas, así como la determinación de sanciones por incumplimiento de sus funciones o por violación de los derechos de las víctimas, ofendidos o personas imputadas.

f. Derechos Humanos, Asistencia y Cooperación Internacional

En materia de derechos humanos nuestro país ha realizado avances en el ámbito doméstico de carácter normativo como es el caso de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación en el 2011 y toda aquella normatividad expedida o modificada atendiendo dicha reforma. No obstante lo anterior, persiste un contexto de inseguridad jurídica y de violaciones graves a los derechos humanos, de las cuales hay miles de víctimas.

En esa virtud, esta propuesta propone elevar a rango constitucional no solamente la normatividad internacional en la materia, sino que también aquellos principios emanados del sistema internacional e interamericano de protección de derechos humanos, así como la jurisprudencia emitida por la instancia correspondiente.

Por otra parte, vemos necesario fortalecer el control parlamentario sobre la actuación de agentes del Estado en el cumplimiento de recomendaciones o resoluciones emitidas por instancias internacionales en materia de derechos humanos de las que forme parte el Estado Mexicano. Esto tiene como finalidad vigilar el actuar de las personas funcionarias públicas y, en su caso, presentar las respectivas denuncias para que se les imponga las correspondientes sanciones por la vía administrativa o penal.

g. Transparencia y Rendición De Cuentas

La transparencia y rendición de cuentas de cualquier persona funcionaria pública es un derecho reconocido y exigible por la ciudadanía.

En las respectivas propuestas de modificación se fortalece dicha obligación y se endurecen las sanciones en caso de incumplimiento. Para el caso de las autoridades jurisdiccionales se establecen la obligación para que actúen con transparencia y rendición de cuentas.

En el aspecto de rendición de cuentas, Acción Nacional nuevamente apuesta por el empoderamiento de la ciudadanía facultándola para que pueda solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura en caso de detectar actos irregulares de alguna jueza o juez, magistrada o magistrado federal y Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

h. Derecho a la Información Pública

Una de las principales características del actual gobierno federal y de muchos gobiernos locales es su manejo discrecional de la información pública. Asimismo, el derecho de acceso a la información pública ha sido transgredido en diversas ocasiones por su ocultamiento, tergiversación o al declararla reservada o confidencial.

Aunado a lo anterior, hemos constatado como el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales también ha sido objeto de acusaciones por parte del gobierno federal y, por sus instrucciones, desde el ámbito legislativo se ha visto disminuida en cuanto a sus capacidades e integración.

Al respecto, señalamos que toda información pública debe cumplir con los criterios de cultura de legalidad, integridad, transparencia, economía, objetividad, veracidad y verificabilidad. Asimismo, deberá respetar los objetivos, topes presupuestales y condiciones de ejercicio previstos en las leyes.

j. Cultura de Legalidad y Justicia

Legalidad, integridad, ética, transparencia, son conceptos que han adquirido una fuerte relevancia en la sociedad mexicana que cada día exige mayores controles para la designación de sus servidores públicos, así como la debida rendición de cuentas de sus actuaciones.

México Unido Contra la Corrupción A.C, ha definido la cultura de la legalidad como “El conjunto de creencias, valores, normas y acciones que promueve que la población crea en el Estado democrático de derecho, lo defienda y no tolere la ilegalidad.”³ Así mismo, señala que, al hablar de Cultura de la Legalidad se hace referencia a las normas jurídicas (leyes) y sociales, y señala como los 4 pilares de esta: Conocer, Respetar, Rechazar y Denunciar.

En primera instancia, forjar la cultura de la legalidad en la sociedad, es una necesidad apremiante, para que ésta se vuelva consiente de la importancia que tienen todas las personas para propiciar y exigir un adecuado servicio público de sus autoridades en el Estado.

De igual manera, la integridad y la ética son factores que se han posicionado como coadyuvantes para que los servidores públicos ajusten su actuar al incumplimiento irrestricto de sus facultades y obligaciones previstas en el servicio público, evitando, por un lado, la utilización de estas para la consecución de beneficios personales o para obtener resultados diferentes para los fines a los que fueron creadas.

Hoy en día, hablar de integridad implica que en el servicio público se realicen acciones tendientes a identificar riesgos, conocer y aplicar el marco jurídico que rige al área de que se trate, diseñar legislación y políticas que hagan más eficiente el servicio público, así como contar con normas de procedimiento interno que eviten y sancionen la realización de conductas que pongan en riesgo la actividad, en este caso, de los entes públicos.⁴

Y en la consecución de dichas acciones, la transparencia adquiere especial importancia pues a través de ella se puede evaluar las acciones de los servidores públicos, contener abusos y detectar

³ México Unido contra la Delincuencia, A.C. “Primer Índice de cultura de la legalidad en México”. 2014, Disponible en [pre \(mucd.org.mx\)](http://pre.mucd.org.mx)

⁴ Estudios de la OCDE sobre Integridad en México. Reforzando la integridad: el régimen administrativo disciplinario para servidores públicos federales en México. 2017. Pág. 13. Disponible en [Estudio de la OCDE sobre integridad en México: Adoptando una postura más firme contra la corrupción | es | OCDE | OECD](#)

actos de corrupción. En este sentido, la transparencia se convierte en un medio de gran utilidad para el Estado, por lo que el reconocimiento del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6 de nuestro texto constitucional amerita ser replicado en aquellas disposiciones que van dirigidas a regular lo relativo a la educación y como uno de los pilares en el que el estado debe basar su actividad informativa.

Por todo lo anterior, es que en este apartado proponemos incluir dentro del proceso educativo la cultura de legalidad, integridad y la transparencia en todos los programas, tanto formales como en contenidos en medios de comunicación del estado, así como establecer como requisitos para el acceso, formación y promoción de servidores públicos del Poder Judicial contar con talleres y seminarios de contenidos éticos, deontológicos y de integridad con puntajes ponderados para la carrera judicial.

Subsanar la exigencia de comportamientos éticos y acordes a la cultura de la legalidad, de la existencia de cuestiones de integridad en la función judicial y de transparencia, es fundamental para el fortalecimiento de nuestras instituciones democráticas y combatir la corrupción. Con esta finalidad se presentan estas propuestas, las cuales permitirán también que la sociedad participe y se involucre activamente en la vigilancia de sus instituciones y desempeñar un papel clave en la construcción de sociedades más justas.

En resumen, las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXV Legislatura, integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y promoventes del presente voto particular señalamos de manera sustancial las siguientes propuestas:

a. Fortalecimiento del Poder Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas

- Garantizar la autonomía e independencia de los Poderes Judiciales Federales y Locales. **Art. 17**
- Fortalecer a los Poderes Judiciales Federales y Locales estableciendo un presupuesto mínimo de uno por ciento fijo dentro de los Presupuestos de Egresos. **Arts. 17, 100, 116 y 122**

- Facultar al Poder Judicial de la Federación para que a través del Consejo de la Judicatura Federal pueda presentar iniciativas únicamente en cuestiones de su organización interna. **Art. 71**
 - Fortalecer la carrera judicial y procesos de designación que contenga un ponderador de formación continua. **Art. 94**
 - Establecer la obligación de obtener un certificado de idoneidad expedido por el Consejo de la Judicatura Federal como elemento esencial para desempeñar un cargo del ámbito jurisdiccional. **Art. 94 y 116**
 - Incluir nuevos requisitos para ocupar algún cargo de Poderes Judicial Federal y Local evitar nepotismo incluso con funcionarios del Poder Ejecutivo y del Poder legislativo, conflictos de interés y actos de corrupción. **Art. 95, 116 y 122**
 - Establecer un nuevo procedimiento para el nombramiento de los Ministros de la SCJN destacando la creación de un Comité plural para participar en su designación. **Art 96**
 - Establecer que para el nombramiento de Jueces y Magistrados será a través de concursos públicos asegurando la participación de 75% de personas de carrera judicial y 25% a personas externas a la misma. **Art. 97**
 - Clarificar los procedimientos de renuncia, licencia, falta temporal o definitiva de alguna Ministra o Ministro. **Art. 98**
 - Fortalecer el Consejo de la Judicatura otorgándole autonomía constitucional y robusteciendo sus facultades administrativas y disciplinarias. **Art. 100**
 - Fortalecer la Escuela de Formación Judicial y el Instituto de Defensoría Pública. **Art. 100**
- b. Acceso a la Justicia**
- Elevar a la constitución el derecho al acceso a mecanismos expeditos de justicia cotidiana en las materias civil y penales. **Art. 17**

- Fortalecer mecanismos alternos de resolución de controversias, tanto en el orden sustantivo como procesal, con propuestas de principios generales y distribución competencial. **Art. 17, 116 y 122**
- Crear y homologar las instancias de justicia cotidiana por materias y cuantías. Enunciar principios rectores. Establecer facultades para la emisión de una Ley General de Justicia Cotidiana. **Art. 17 y 73**
- Establecer mecanismos de justicia en línea y obligatoria a las autoridades, con salvaguardias de seguridad y protección de datos personales. **Art. 17**
- Garantizar el acceso de medios tecnológicos para la presentación y seguimiento de denuncias y querellas. **Art. 20**
- Establecer que los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas pondrán a disposición del público las versiones públicas de todas las sentencias emitidas, resoluciones judiciales y de los procedimientos administrativos de su competencia. **Art. 20**
- Implementar el jurado popular en delitos de fuero común y señalados en la ley respectiva como mecanismo de participación ciudadana en la impartición de justicia, así como para fortalecer y democratizar nuestro sistema judicial. **Art. 20**
- Establecer que todo proceso penal se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación, igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia, prohibición de doble enjuiciamiento, así como en el respeto de cualquier otro derecho humano reconocido en términos del artículo 1º de esta Constitución. **Art. 20**
- Garantizar el derecho a la reparación integral del daño. (medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica) **Art. 20**
- Fortalecer la facultad de las instituciones ministeriales en actos relativos a la investigación de delitos. **Art. 21**

- Establecer un régimen sancionatorio aplicable a autoridades encargadas de la investigación de delitos o de impartición de justicia cuando por acción u omisión transgredan los derechos humanos de la víctima, ofendido o persona imputada. **Art. 21**
- Facultar al Congreso de la Unión para que pueda expedir la ley general que establezca las bases de coordinación entre la Federación y las entidades federativas en materia de defensoría pública. **Art. 73**
- Establecer a los órganos jurisdiccionales el plazo de seis meses para la resolución definitiva de asuntos en todas las materias, a excepción de la materia penal, contados a partir de que tuvieron conocimiento de los mismos. **Art. 116 y 122**

c. Justicia Constitucional

- Fortalecer y facilitar mecanismos de acceso a la justicia constitucional. **Arts. 94, 105 y 107**
- Establecer que las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y los juicios de amparo podrán ser substanciadas y resueltas de manera prioritaria cuando el promovente justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público. **Art. 94**
- Establecer que los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán en un plazo no mayor a seis meses contado a partir de su presentación. **Art. 94**
- Establecer como facultad de los grupos parlamentarios que integren alguna Legislatura puedan presentar acciones de inconstitucionalidad. **Art. 105**
- Disminuir a que el 20% de legisladores puedan solicitar a la Presidencia de la Cámara la interposición de controversias constitucionales. **Art. 105**
- Disponer de la suspensión para estos recursos de aplicación al caso concreto y con efectos generales. **Art. 105**

- Establecer un medio de control constitucional específico para resolver conflictos al interior de los Congresos, así como el posible incumplimiento de nombramientos de personas designadas a los organismos autónomos. **Art. 105**
- Modular el principio de relatividad de las sentencias de amparo y dotar de efectos generales a la suspensión del acto reclamado tratándose de la tutela de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) **Art. 107**

d. Jueces con identidad reservada

- Garantizar medidas de protección a las personas operadoras de justicia de los organismos ordinarios y especializados en materia penal, únicamente para los casos relativos a delitos relacionados con delincuencia organizada, secuestro, trata de personas y extorsión, o que por su extrema gravedad se ponga en peligro la seguridad e integridad de las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces. **Art. 100**

e. Seguridad y Justicia Penal

- Establecer como ejes de la seguridad pública la prevención, la investigación para la prevención, la investigación y persecución de los delitos, la supervisión de las medidas cautelares en materia penal, la sanción de las infracciones administrativas y la reinserción social. **Art. 21**
- Establecer que las autoridades en materia de seguridad pública, en su función de prevención del delito, privilegieran mecanismos de proximidad social y comunitaria. **Art. 21**
- Establecer la obligación y mecanismos para el fortalecimiento de las instituciones ministeriales federal y locales, así como de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno. Dicho fortalecimiento será de forma coordinada y colaborativa. **Art. 21**
- Asegurar en los Presupuestos de Egresos de la Federación, así como de las entidades federativas, recursos suficientes que garanticen la formación, capacitación y operación de las instituciones ministeriales y policiales para el debido cumplimiento de sus facultades y obligaciones. **Art. 21**

- Prever una Ley General para ministerios públicos, a fin de regular el ingreso, formación, capacitación, certificación, evaluación de su desempeño y permanencia del personal de instituciones ministeriales de la Federación y de las entidades federativas, así como la determinación de sanciones por incumplimiento de sus funciones o por violación de los derechos de las víctimas, ofendidos o personas imputadas. **Art. 21**
- Facultar al Congreso de la Unión para la expedición de una Ley General en materia de delincuencia organizada. **Art. 73**

f. Derechos Humanos, Asistencia y Cooperación Internacional

- Garantizar la protección amplia e inmediata de los derechos humanos de conformidad con las normas, principios contenidos en la Constitución Política y tratados internacionales. Para los mismos efectos, se eleva a rango constitucional el contenido y alcances de la jurisprudencia dictadas por la autoridad correspondiente. **Art. 1º**
- Establecer que las personas titulares de los organismos de protección de los derechos humanos, tanto nacional como locales, serán designadas mediante el voto popular de la ciudadanía. **Art. 102**
- Garantizar que la actuación de las autoridades federales y locales en materia de investigación de delitos y de impartición de justicia protejan los derechos humanos reconocidos en la Constitución y que asistan a la víctima o al ofendido, así como a la persona imputada. **Art. 20**
- Facultar al Congreso mexicano como observador en las instancias internacionales que en materia de derechos humanos forme parte el Estado Mexicano. **Art. 133**

g. Transparencia y Rendición de cuentas

- Establecer que la actuación de los Poderes Judiciales Federal y Locales se regirá en todo momento por los principios de transparencia y rendición de cuentas. **Arts. 17**
- Fortalecer los mecanismos de alertadores de corrupción y los derechos procesales para denunciantes de actos de corrupción como facultades de coadyuvancia y prueba. **Art. 20**

- Fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas respecto a la persona titular de la Fiscalía General de la República o de la fiscalía especializada correspondiente. **Art. 93**
- Establecer como falta administrativa grave atribuible a personas funcionarias públicas cuando de manera injustificada se nieguen a asistir a las convocatorias realizada por el Congreso de la Unión. **Art. 93**
- Prohibir la intervención de cualquier Ministra o Ministro de la Suprema Corte, así como cualquier integrante del Consejo de la Judicatura federal, para influir en la tramitación o resolución de los asuntos jurisdiccionales en trámite. **Art. 94**
- Establecer que las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos fundados en que así lo exijan la moral o el interés público. **Art. 94**
- Fortalecer los mecanismos de investigación de conductas realizadas por alguna jueza o juez, magistrada o magistrado federal y Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia. En este caso se habilita a la ciudadanía para que solicite la intervención del Consejo de la Judicatura Federal. **Art. 97**

h. Derecho a la Información Pública

- Fortalecer el derecho de acceso a la información estableciendo que aquella que sea proporcionada por los tres órdenes de gobierno deberá cumplir con los criterios de cultura de legalidad, integridad, transparencia, economía, objetividad, veracidad y verificabilidad. Asimismo, deberá respetar los objetivos, topes presupuestales y condiciones de ejercicio previstos en las leyes. **Art. 6º**

i. Cultura de legalidad y justicia

- Establecer como contenido esencial en materia de educación la promoción de la cultura de legalidad, integridad y transparencia. **Art. 3º**

IV. COMPARATIVO ENTRE EL TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE Y LAS PROPUESTAS DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS PROMOVENTES.

Para una mejor clarificación de las propuestas, las y los Diputados promoventes presentamos el siguiente cuadro comparativo entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el contenido de nuestra propuesta:

Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p>Artículo 1o.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 1o.</p> <p>Las normas y principios relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales y jurisprudencia de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia e inmediata.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 3. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 3. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores, la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje y la cultura de legalidad, integridad, y transparencia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a X. ...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a X. ...</p>
<p>Artículo 6. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:</p> <p>A. ...</p> <p>B. ...</p>	<p>Artículo 6. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La información que emitan los tres órdenes de gobierno deberá cumplir con los criterios de cultura de legalidad, integridad, transparencia, economía, objetividad, veracidad y verificabilidad. Asimismo, deberá respetar los objetivos, topes presupuestales y condiciones de ejercicio previstos en las leyes.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:</p> <p>A. ...</p> <p>B. ...</p>
<p>Artículo 17. ...</p> <p>Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Artículo 17. ...</p> <p>Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Los tribunales serán autónomos e independientes para garantizar la tutela de los derechos humanos, establecidos con base en lo dispuesto en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.</p> <p>La Federación y las entidades federativas, en sus respectivos presupuestos de egresos, garantizarán recursos suficientes para el debido desempeño y actuación de los Poderes Judiciales Federal y Locales, respectivamente. Dicho presupuesto se asignará conforme a lo previsto en esta Constitución.</p>

Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<i>Sin correlativo.</i>	La actuación de los Poderes Judiciales Federal y Locales se regirán en todo momento por los principios de transparencia y rendición de cuentas.
<i>Sin correlativo.</i>	La Federación y las entidades federativas contarán con un sistema de justicia en línea obligatorio para las autoridades y optativa para los particulares. En su funcionamiento se observarán los principios de protección de datos personales conforme a las disposiciones previstas en esta Constitución y las leyes correspondientes.
...	...
...	...
Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.	Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación integral del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.
<i>Sin correlativo.</i>	Al inicio de todo proceso se promoverá un mecanismo alternativo de solución de controversias. Los mecanismos alternativos podrán ser utilizados en cualquier momento del proceso.
<i>Sin correlativo.</i>	Se privilegiarán los procedimientos de justicia cotidiana para resolver asuntos en las materias civiles y penales que se tramitarán de manera expedita, conforme a la legislación general y a las cuantías económicas que se definan.
<i>Sin correlativo.</i>	En materia penal dichos procedimientos corresponderán a los delitos cuya pena privativa de libertad no sea mayor a dos años o no sea privativa de la libertad.
Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.	...
Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.	Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la autonomía e independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Las autoridades, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, garantizarán la autonomía e independencia de los tribunales.

Texto Vigente	Propuesta GPPAN
...	...
<p>Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.</p> <p>A. de los principios generales:</p> <p>I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p>II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p>III.</p> <p>IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;</p>	<p>Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación, igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia, prohibición de doble enjuiciamiento, perspectiva de género, así como en el respeto de cualquier otro derecho humano reconocido en términos del artículo 1º de esta Constitución.</p> <p>A. de los principios generales:</p> <p>I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que los daños causados por el delito se reparen de manera integral, así como la recuperación de los activos.</p> <p>Las autoridades federales y locales en materia de investigación de delitos y de impartición de justicia, en uso de sus facultades y atribuciones, están obligadas a la protección de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y que asisten a la víctima o al ofendido, así como a la persona imputada; asimismo, están obligadas al buen desempeño de su cargo. Las leyes determinarán las sanciones ante el cumplimiento de dichas obligaciones.</p> <p>II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez y según sea el caso, del jurado popular, sin que pueda delegarse en ninguna otra persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.</p> <p>En caso de que el juicio se desarrolle ante jurado popular, las partes participarán con igualdad de oportunidades en la selección del mismo, conforme lo disponga la ley.</p> <p>III. ...</p> <p>IV. El juicio se celebrará ante un juez y, en su caso, jurado popular que no hayan conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los</p>

Texto Vigente	Propuesta GPPAN
V. ...	elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;
VI. ...	V. ...
VII. ...	VI. ...
VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;	VII. ...
VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;	VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado. Si el juicio se desahoga ante jurado popular, este resolverá sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad de la perdona imputada acusado, a través de una votación unánime cuando exista certeza más allá de duda razonable, realizada a través de la íntima convicción y la libertad de la valoración de las pruebas, conforme a las instrucciones expedidas por el órgano judicial.
<i>Sin correlativo.</i>	El funcionamiento del juicio ante jurado popular será regulado por la legislación correspondiente y se deberán garantizar los principios que rige el proceso penal señalados en el primer párrafo del presente artículo.
<i>Sin correlativo.</i>	La legislación dispondrá los delitos del fuero común que se someterán al procedimiento de jurado popular, que en ningún caso serán de delincuencia organizada o contra la seguridad nacional.
IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y	IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula;
X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.	X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio;
<i>Sin correlativo.</i>	XI. Las audiencias podrán ser difundidas en términos que señale ley a efecto de proteger datos personales y relativos a casos de población vulnerable, garantizando la no revictimización;
<i>Sin correlativo.</i>	XII. Con la finalidad de proveer para su expeditéz, se garantizará la presentación de denuncias o querellas así como el seguimiento de las mismas a través de medios tecnológicos, sin necesidad de ratificación, y
<i>Sin correlativo.</i>	XIII. Los Poderes Judiciales Federal y Locales deberán poner a disposición del público las versiones públicas

Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p>B. ...</p> <p>C. De los derechos de la víctima o del ofendido:</p> <p>I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;</p> <p>II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p>Quando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</p> <p>III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;</p> <p>IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>de todas las sentencias emitidas; resoluciones judiciales y de los procedimientos administrativos de su competencia.</p> <p>B. ...</p> <p>C. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.</p> <p>Este derecho será reconocido y garantizado a favor de las personas denunciantes de hechos de corrupción.</p> <p>Quando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</p> <p>III...</p> <p>IV. Que se le repare el daño de forma integral. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación integral del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.</p> <p>La reparación integral del daño consistente en las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, así como aquellas que benefician a la víctima previstas en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte. Lo anterior, será en sus dimensiones individual, colectivo, material, moral y simbólica.</p>

Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p>La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;</p> <p>V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.</p> <p>El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;</p> <p>VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y</p> <p>VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.</p>	<p>...</p> <p>V...</p> <p>...</p> <p>VI...</p> <p>VII...</p>
<p>Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p>El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.</p> <p>La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.</p>	<p>Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde a las policías y el Ministerio Público. En el ejercicio de esa función el Ministerio Público desarrollará la conducción jurídica de la misma y realizará las gestiones necesarias para la formalización de los actos de molestia que correspondan.</p> <p>Corresponderá al Ministerio Público la persecución de los delitos ante los tribunales, lo que incluye la gestión probatoria y la argumentación jurídica, valiéndose de la evidencia recopilada durante la investigación.</p> <p>El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.</p> <p>La imposición de las penas, su modificación y duración, así como la determinación de la reparación integral del daño, son propias y exclusivas de la autoridad judicial.</p>

Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p><i>Sin correlativo</i></p> <p>Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.</p> <p>Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.</p> <p>Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.</p> <p>El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.</p> <p>El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.</p> <p>La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los</p>	<p>En caso de que, por acción u omisión atribuible a las autoridades encargadas de la investigación de delitos o de impartición de justicia, se transgredan los derechos humanos de la víctima, ofendido o persona imputada, le serán aplicables las sanciones administrativas, penales o de cualquier otro carácter señaladas en la Ley General en la materia.</p> <p>Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.</p> <p>Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.</p> <p>Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.</p> <p>El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.</p> <p>El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.</p> <p>La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas, los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, la investigación para la prevención, la investigación y persecución de los delitos, la supervisión de las medidas cautelares en materia penal, la sanción de las infracciones administrativas y la reinserción social, en los términos de la ley, en las respectivas competencias</p>

Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p>principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.</p> <p>En el ejercicio de la función preventiva, se privilegiarán los mecanismos de proximidad social y comunitaria.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional, que estará adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública, que formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.</p>	<p>La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional, que estará adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública, que formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones.</p> <p>En la Estrategia Nacional de Seguridad Pública se establecerá la obligación y mecanismos para el fortalecimiento de las instituciones policiales de las entidades federativas y los municipios.</p> <p>El fortalecimiento de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno será con carácter coordinada y colaborativa.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.</p> <p>...</p> <p>La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:</p>	<p>Artículo 27. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p>...</p> <p>XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la (sic DOF 03-02-1983) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.</p> <p>Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.</p> <p>La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y</p> <p>XX. ...</p>	<p>...</p> <p>XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.</p> <p>Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistradas o magistrados propuestos por el Comité referido en el artículo 96 de esta Constitución y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.</p> <p>La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y</p> <p>XX. ...</p>
<p>Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:</p> <p>I. Al Presidente de la República;</p> <p>II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;</p> <p>III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y</p> <p>IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p>La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.</p>	<p>Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Al Consejo de la Judicatura Federal, únicamente respecto a la legislación orgánica del Poder Judicial de la Federación.</p>

Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p>El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.</p> <p>No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>I a XX. ...</p> <p>XXI. Para expedir:</p> <p>a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.</p> <p>Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;</p> <p>b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;</p> <p>c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.</p>	<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>I a XX. ...</p> <p>XXI. Para expedir:</p> <p>a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, electoral así como operaciones con recursos de procedencia ilícita.</p> <p>Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;</p> <p>b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como la legislación general en materia de delincuencia organizada;</p> <p>c) ...</p>

Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<i>Sin correlativo.</i>	d) La legislación general en materia de defensoría pública, previendo como mínimo el procedimiento para su formación, capacitación, certificación y los mecanismos para la evaluación de su desempeño, además de las bases para su remuneración, así como las sanciones por incumplimiento de sus funciones o por violación de los derechos de las víctimas, ofendidos o personas imputadas.
<i>Sin correlativo.</i>	f) La legislación general que establezca el procedimiento de ingreso, formación, capacitación, certificación, evaluación del desempeño y permanencia del personal de instituciones ministeriales de la Federación y de las entidades federativas, incluidas las bases para su remuneración, así como las sanciones por incumplimiento de sus funciones o por violación de los derechos de las víctimas, ofendidos o personas imputadas.
<i>Sin correlativo</i>	g) La legislación general en materia de justicia cotidiana en los órdenes civil y penal con las cuantías respectivas y penalidades que correspondan, así como para regular el sistema de justicia digital y el expediente judicial electrónico.
...	...
...	...
XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.	XXIX-H...
El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.	...
Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.	...

Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p>El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.</p> <p>La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.</p> <p>Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.</p> <p>Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.</p> <p>Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistradas o Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.</p> <p>Las Magistradas o Magistrados de la Sala Superior serán propuestos por el Comité a que se refiere el artículo 96 de esta Constitución, y nombrados por el voto de las dos terceras partes de las o los integrantes presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.</p> <p>Las Magistradas o Magistrados de Sala Regional serán propuestos por el Comité a que se refiere el artículo 96 de esta Constitución, y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.</p> <p>Las Magistradas o Magistrados deberán observar los requisitos previstos en el artículo 95 de esta Constitución, y sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 76. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario;</p> <p>IX. a XIV. ...</p>	<p>Artículo 76. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Designar a las Ministras o Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos y conforme al procedimiento previstos en el artículo 96 de esta Constitución, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que les sean sometidos;</p> <p>IX. a XIV. ...</p>
<p>Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:</p> <p>I. a XVII. ...</p> <p>XVIII. Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte</p>	<p>Artículo 89. ...</p> <p>I. a XVII. ...</p> <p>XVIII. Se deroga</p>

Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p>de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado;</p> <p>XIX. ...</p> <p>XX. ...</p>	<p>XIX. ...</p> <p>XX. ...</p>
<p>Artículo 93. Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.</p> <p>Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los Secretarios de Estado, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.</p> <p>Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los Senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Artículo 93. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Con el mismo número de sus integrantes señalado en el párrafo anterior, cualquiera de las Cámaras podrá integrar una comisión con el objeto de convocar a la persona titular de la Fiscalía General de la República o de la fiscalía especializada correspondiente, para que informe respecto de algún caso de interés público. Derivado de dicha comparecencia y con base en la información que la Comisión se allegue, se podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.</p> <p>La negativa injustificada de cualquier persona funcionaria pública señalada en el presente artículo de asistir a las convocatorias señaladas en los párrafos anteriores, será considerada como falta administrativa grave y sancionada en los términos establecidos en la ley aplicable.</p>

Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p>Las Cámaras podrán requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.</p> <p>El ejercicio de estas atribuciones se realizará de conformidad con la Ley del Congreso y sus reglamentos.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 94. ...</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Artículo 94.</p> <p>El sistema de carrera judicial es preferente para integrar al Poder Judicial de la Federación, y tiene como finalidad regular los procesos de ingreso, formación, promoción, evaluación del desempeño, permanencia y separación de las personas servidoras públicas de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, basado en el mérito y la igualdad real de oportunidades, y en garantizar la independencia, imparcialidad, profesionalización, especialización, excelencia y eficacia en la impartición de justicia.</p> <p>Todas las personas que integren los diversos órganos del Poder Judicial, Juezas, Jueces, Magistradas o Magistrados deberán contar con un certificado de idoneidad vigente expedido por el Consejo de la Judicatura con la validación de la Escuela Nacional de Formación Judicial a través de criterios y procedimiento de evaluación claros y públicos. Dicho certificado acreditará que la persona posee los atributos de integridad para la función. Dentro del mecanismo de valoración de idoneidad que será desarrollado por ley se considerará la evolución patrimonial, entre otros aspectos de la persona servidora pública.</p> <p>En la integración de los diversos órganos del Poder Judicial se observará el principio de paridad de género.</p> <p>Toda Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como cualquiera de las o los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal tiene estrictamente prohibido realizar cualquier acto que tenga por objeto influir en la tramitación o resolución de los asuntos jurisdiccionales en trámite. La violación a esta disposición supondrá la separación del cargo y el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.</p>

Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p>La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.</p>	<p>La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal que contará con autonomía en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.</p>
<p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.</p>	<p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.</p>
<p>En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.</p>	<p>En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos fundados en que así lo exijan la moral o el interés público.</p>
<p>La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.</p>	<p>...</p>
<p>El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.</p>	<p>...</p>
<p>Asimismo, mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.</p>	<p>...</p>
<p>La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.</p>	<p>La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos y públicos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.</p>

Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<i>Sin correlativo.</i>	Asimismo, establecerá los procedimientos de evaluación basada en méritos, de permanencia, retiro y disciplina.
<i>Sin correlativo.</i>	El equivalente al veinticinco por ciento de las plazas de jueces o magistrados sujetas a concurso deberán destinarse a personas externas al servicio de carrera judicial del Poder Judicial Federal, siempre que cumplan los requisitos y procedimientos que establezcan las disposiciones aplicables.
El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir asuntos a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los mismos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.	...
Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.	Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán en un plazo no mayor a seis meses contado a partir de su presentación. Asimismo, podrán ser substanciados y resueltos de manera prioritaria cuando la parte promovente justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.
La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción.
Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.	...
La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.	...

Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p>Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.</p> <p>Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.</p>	<p>Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.</p> <p>II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;</p> <p>III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.</p> <p>V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y</p> <p>VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Artículo 95. Para ser electo Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;</p> <p>VI. No haber sido titular de alguna Secretaría de Estado o de la Consejería Jurídica, titular de la Fiscalía General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante tres años previos al día de la elección o de su nombramiento. Tampoco tener parentesco por consanguinidad hasta en segundo grado con los funcionarios señalados; y</p> <p>VII. No haber militado o haber ejercido un cargo dentro de un partido político o haber sido Candidato Independiente, durante cinco años previos al día de la elección o de su nombramiento.</p>

Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p>Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.</p>	<p>Los nombramientos de las Ministras o Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, integridad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.</p>
<p>Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.</p>	<p>Artículo 96. Para realizar los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, se creará un Comité plural conformado por personas integrantes del Poder Judicial Federal, de instituciones académicas de educación superior y de la sociedad civil. El Comité someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia en al menos dos ocasiones de las personas propuestas, designará a la Ministra o Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes del Senado.</p>
<p>En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.</p>	<p>En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Comité someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Dicho proceso se repetirá las veces necesarias hasta que se realice la designación correspondiente.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>En tanto, la Suprema Corte podrá designar Ministra o Ministro interino de entre personas Magistradas de tribunales colegiados de circuito y mediante votación favorable de cuando menos seis votos, quien no podrá ejercer el cargo con esa calidad más de dos años.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>El Comité al que se refiere el primer párrafo de este artículo será convocado por el Senado de La República, y estará integrado por:</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>a) Una persona designada por el Presidente de la República;</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>b) Cuatro personas designadas por el Senado, previa convocatoria pública, en votación única y por mayoría de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes, designadas exclusivamente de entre las propuestas que realicen las instituciones académicas de educación superior a nivel nacional, centros de investigación nacionales de reconocido prestigio y universidades autónomas de las entidades federativas. En caso de que no se logren consensos</p>

Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p><i>Sin correlativo.</i></p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>serán designados mediante el proceso de insaculación en los términos previstos en la ley.</p> <p>c) Dos personas designadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, elegidas de entre jueces y magistrados, quienes no podrán ejercer funciones judiciales mientras desempeñen este cargo. Las propuestas deberán ser aprobadas por mayoría de seis votos, y en caso de que no se logre dicho consenso, se realizará la designación mediante insaculación de entre las tres propuestas con mayor votación.</p> <p>Las personas que conforman este órgano deberán acreditar una destacada trayectoria judicial, profesional o académica, y una conducta íntegra e intachable.</p>
<p>Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezcan las disposiciones aplicables. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.</p> <p>El ingreso, formación y permanencia de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, y demás personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a sus secretarios, secretarías y demás funcionarios y empleados. El nombramiento y remoción de las funcionarias, los funcionarios y empleados de los</p>	<p>Artículo 97. ...</p> <p>El ingreso, formación y permanencia de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, y demás personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, se sujetarán a la regulación establecida en esta Constitución y en las disposiciones aplicables. Uno de los requisitos corresponderá a contar con formación ética, deontológica y de integridad en el servicio público.</p> <p>El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los ciudadanos en un número equivalente al menos al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores y en los términos que determine la ley, podrán solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que investigue la conducta de alguna Jueza o Juez, Magistrada o Magistrado federal.</p> <p>...</p>

Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p>Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, se realizará conforme a lo que establezcan las disposiciones aplicables.</p> <p>Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.</p> <p>Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:</p> <p>Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”</p> <p>Ministro: “Sí protesto”</p> <p>Presidente: “Si no lo hicieréis así, la Nación os lo demande”.</p> <p>Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.</p>	<p>Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior. Asimismo, dicho cargo no será objeto de prórroga alguna.</p> <p>Cada Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:</p> <p>Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”</p> <p>Ministra o Ministro: “Sí protesto”</p> <p>Presidente: “Si no lo hicieréis así, la Nación os lo demande”.</p> <p>Las Magistrada y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.</p>
<p>Artículo 98. Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>Las renuncias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Artículo 98. Cuando la falta de una Ministra o Ministro excediere de un mes, se realizará el correspondiente nombramiento de Ministra o Ministro interino observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>Si faltare una Ministra o Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, se observará lo previsto en el artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>Las renuncias de las Ministras o Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; dichas causas deberán hacerse públicas y serán sometidas al Senado de la República para su aprobación por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.</p> <p>En caso de que el Senado de la República se encuentre en receso, la Comisión Permanente en turno</p>

Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p>Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.</p>	<p>convocará a esa Cámara para que, sin aplazamiento alguno, sesione con el único efecto de que inicie el procedimiento respectivo.</p> <p>Las licencias de las Ministras o Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Senado de la República con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes presentes. Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.</p>
<p>Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.</p> <p>El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano autónomo.</p> <p>El Consejo se integrará por siete miembros, conforme a los siguientes mecanismos:</p> <p>I. Tres Consejeras o Consejeros serán elegidos de manera directa y secreta por la ciudadanía conforme a las siguientes bases:</p> <p>a) El proceso de elección de no podrá coincidir con ningún proceso electoral ordinario o extraordinario, federal o local.</p> <p>b) El Senado de la República emitirá la convocatoria para la postulación de personas candidatas el día que se instale el periodo de sesiones ordinarias del año anterior al de la elección que corresponda. La convocatoria contendrá las etapas del procedimiento, las fechas y plazos improrrogables y será aprobada por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado.</p> <p>c) Las facultades de derecho de instituciones académicas de educación superior a nivel nacional y de universidades autónomas de las entidades federativas, así como centros de investigación nacionales de reconocido prestigio en derecho, propondrán las personas candidatas al titular del</p>

Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<i>Sin correlativo.</i>	Ejecutivo Federal, quien postulará hasta tres de los perfiles propuestos; d) El Consejo de la Judicatura Federal recibirá las postulaciones, verificará que las candidaturas propuestas cumplan los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Constitución y en las leyes, y remitirá en el más breve términos el listado al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que organice la elección correspondiente;
<i>Sin correlativo.</i>	e) El Instituto Nacional Electoral efectuará el cómputo de la elección y enviará los resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual resolverá las impugnaciones, calificará el proceso y declarará los resultados a fin de que las personas electas protesten su encargo ante la Cámara de Senadores.
<i>Sin correlativo.</i>	Las personas postuladas deberán participar en tres foros jurídicos organizados por el Instituto Nacional Electoral. Los foros serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público.
<i>Sin correlativo.</i>	Las personas postuladas, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, alguna institución pública o privada o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en la Ley.
<i>Sin correlativo.</i>	Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de las personas candidatas. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en la Ley.
<i>Sin correlativo.</i>	II. Cuatro Consejeras o Consejeros serán elegidos de manera directa y secreta por los integrantes del Poder Judicial de la Federación, quienes deberán provenir del sistema de Carrera Judicial.

Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p>Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.</p>	<p>Las y los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución, acreditar contar con experiencia de cinco años en materia de administración, contabilidad o finanzas y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.</p>
<p>El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.</p>	<p>El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.</p>
<p>Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.</p>	<p>Salvo la o el Presidente del Consejo, las Consejeras y los Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.</p>
<p>Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p>	<p>Las Consejeras y los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p>
<p>La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El Consejo de la Judicatura Federal contará con una Escuela Federal de Formación Judicial encargada de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial de la Federación y sus órganos auxiliares, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.</p>	<p>La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, ética, integridad y paridad de género.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>El Poder Judicial de la Federación contará con la Escuela Nacional de Formación Judicial encargada de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización de las personas impartidores de justicia, integrantes de los órganos jurisdiccionales y administrativos, unidades administrativas y órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación y de las</p>

Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<i>Sin correlativo.</i>	<p>entidades federativas y llevará a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>Asimismo, la Escuela Nacional de Formación Judicial estará encargada de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización de las personas titulares e integrantes de los Ministerios Públicos Federal y de las entidades federativas, de las personas integrantes de la defensoría pública, así como de quienes coadyuven en la solución alterna de resolución de conflictos reconocidos en las leyes de la materia.</p>
<i>Sin correlativo.</i>	<p>La Escuela Nacional de Formación Judicial contará con un Consejo Consultivo integrado por:</p>
<i>Sin correlativo.</i>	<p>a) Dos representantes del Consejo de la Judicatura federal, designados de entre jueces y magistrados.</p>
<i>Sin correlativo.</i>	<p>b) Un representante designado por la persona titular de la Fiscalía General de la República.</p>
<i>Sin correlativo.</i>	<p>c) Un representante designado por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.</p>
<i>Sin correlativo.</i>	<p>d) Un representante de entre las propuestas que realicen las escuelas o facultades de derecho de instituciones académicas de educación superior a nivel nacional y universidades autónomas de las entidades federativas, así como de centros de investigación nacionales de reconocido prestigio en la materia.</p>
<i>Sin correlativo.</i>	<p>El Consejo Consultivo será responsable de elaborar los planes para la formación, capacitación, actualización y certificación para juzgadoras y juzgadores en materia penal, así como para ministerios públicos.</p>
<p>El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal será proporcionado por el Consejo de la Judicatura Federal a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Federal de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.</p>	<p>El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal será proporcionado por el Consejo de la Judicatura Federal a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Federal de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.</p>

Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p><i>Sin correlativo.</i></p> <p>De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.</p> <p>Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la adscripción, ratificación y remoción de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca esta Constitución y la ley.</p> <p>En contra de la designación de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, no procede recurso alguno, pero los resultados de los concursos de oposición podrán ser impugnados ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan</p>	<p>Las personas titulares de la Escuela Nacional de Formación Judicial, así como del Instituto Federal de Defensoría Pública deberán provenir del sistema de carrera judicial, durarán en su cargo cinco años; serán propuestos por la Presidenta o Presidente de la Suprema Corte de Justicia y aprobados por el Consejo de la Judicatura Federal. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. En la designación de las personas titulares habrá alternancia de género.</p> <p>De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.</p> <p>Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la adscripción, ratificación y remoción de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca esta Constitución y la ley. Las medidas cautelares consistentes en cambios de adscripción o cualquier otra análoga con motivo de inicio de procedimientos de investigación o disciplinarios podrán ser recurridas ante la Suprema Corte de Justicia, y contra ellas podrá concederse la suspensión atendiendo a la apariencia del buen derecho alegado. En su caso no podrán ser readscritos fuera del circuito judicial al que fueron designados.</p> <p>En contra de la designación de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, no procede recurso alguno, pero los resultados de los concursos de oposición podrán ser impugnados ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal garantizará, con cargo a su presupuesto, la seguridad e integridad física de sus servidores públicos. Tratándose de aquellos</p>

Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p>violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.</p> <p>a Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>casos relativos a delitos relacionados con delincuencia organizada, secuestro, trata de personas y extorsión, o que por su extrema gravedad se ponga en peligro la seguridad e integridad de las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, respetando los derechos humanos de las partes en juicio, el Consejo de la Judicatura Federal reservará la identidad de las juzgadas y juzgadores.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por la o el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.</p> <p>El presupuesto integrado conforme al párrafo anterior para el Poder Judicial de la Federación deberá corresponder al menos a una proporción del uno por ciento del Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente.</p>
<p>Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.</p> <p>Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no</p>	<p>Artículo 101. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia, las Magistradas y Magistrados de Circuito o en materia electoral, las Juezas y Jueces de Distrito, los respectivos secretarias y secretarios, y las Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.</p> <p>Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrada o Magistrado de Circuito o en materia electoral, Jueza o Juez de Distrito o Consejera o Consejero de la Judicatura Federal, no podrán, dentro de los tres años siguientes a la fecha de su retiro o terminación de su cargo, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministras o Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o</p>

Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p>podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.</p> <p>Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.</p> <p>La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.</p>	<p>interino, no podrán ocupar los cargos señalados en las fracciones VI y VII del artículo 95 de esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 102.</p> <p>A. ...</p> <p>B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.</p> <p>Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.</p> <p>Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.</p>	<p>Artículo 102.</p> <p>A. ...</p> <p>B. ...</p> <p>Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Toda persona servidora pública está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o personas servidoras públicas responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.</p> <p>...</p> <p>...</p>

Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p>El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.</p>	
<p>Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.</p>	<p>...</p>
<p>La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.</p>	<p>...</p>
<p>El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p>	<p>La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será electo mediante voto popular, a través de una quinteta conformada por el Senado de la República y con base en el procedimiento previsto en la fracción I del artículo 100 de esta Constitución. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Las Constituciones de las entidades federativas deberán prever el mecanismo para que la persona titular del organismo de protección de derechos humanos respectivo sea electa mediante voto popular.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Los procesos de elección de las personas titulares de los organismos a los que se refiere el presente artículo no podrán coincidir con ningún proceso electoral ordinario o extraordinario, federal o local.</p>
<p>La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un</p>	<p>La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de</p>

Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p>procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.</p> <p>El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.</p> <p>La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.</p> <p>La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas.</p>	<p>las entidades federativas, deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.</p> <p>La persona titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:</p> <p>a) ... l)</p> <p>Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipio o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) k) y l) anteriores, y la resoluciónn de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 105. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) ... l)</p> <p>Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipio o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos seis votos.</p> <p>...</p>

Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p> <p>II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.</p> <p>Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:</p> <p>a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;</p> <p>b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;</p> <p>c)...</p> <p>d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;</p> <p>e).... a i)....</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión podrá interponer la controversia a que se refiere esta fracción a solicitud de una quinta parte de sus miembros, o por determinación de quien presida la respectiva Cámara.</p> <p>II.</p> <p>...</p> <p>a) Cada grupo parlamentario de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;</p> <p>b) Cada grupo parlamentario del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;</p> <p>c)...</p> <p>d) Cada grupo parlamentario de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;</p> <p>e).... a i)....</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos seis votos.</p> <p>Durante su tramitación, será procedente conceder la suspensión respecto de la norma general salvo que con su otorgamiento se ponga en peligro la seguridad</p>

Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p>III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Apelación o del Ejecutivo Federal, por conducto de la Consejera o Consejero Jurídico del Gobierno, así como de la o el Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de los Juzgados de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella se pudieran obtener.</p> <p>III.</p> <p>IV. De las controversias que se deriven respecto de la conformación de los órganos de gobierno del Congreso de la Unión o de alguna de sus Cámaras, y de los poderes legislativos de las entidades federativas; así como las derivadas del incumplimiento de los requisitos de las personas designadas para ser titulares de cualquiera de los órganos a los que esta Constitución reconoce autonomía, así como de las personas magistradas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y de los tribunales agrarios.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:</p> <p>I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;</p>	<p>Artículo 107. ...</p> <p>...</p>

Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.</p> <p>III. ... a IX...</p> <p>X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.</p> <p>Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;</p> <p>XI. ... a XVIII.</p>	<p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. En el caso de juicios de amparo que versen sobre derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, y atendiendo a las circunstancias del caso, el órgano jurisdiccional de amparo podrá extender los efectos de la resolución en beneficio del grupo o colectividad al que pertenezcan o se adscriban los quejosos.</p> <p>III. ... a IX. ...</p> <p>X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Los efectos de la suspensión podrán hacerse extensivos en los casos que versen sobre derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.</p> <p>...</p> <p>XI. a XVIII. ...</p>
<p>Artículo 116. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 116. ...</p> <p>...</p> <p>I ...</p> <p>II.</p> <p>...</p>

Texto Vigente	Propuesta GPPAN
...	...
...	...
<i>Sin correlativo.</i>	En dicho presupuesto se deberá contemplar un porcentaje mínimo de tres por ciento para la entidad.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
III. ...	III. ...
<i>Sin correlativo.</i>	En el proceso de ingreso deberá contarse con un comité en el que participen legisladores de la entidad federativa, barras y colegios de abogados así como la academia.
<i>Sin correlativo.</i>	Para el ingreso y permanencia los integrantes del poder judicial deberán contar con un certificado de idoneidad en los mismos términos que se señalan en el artículo 94 de esta Constitución.
La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.	...
Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.	Las Magistradas o Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrada o Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretaria o Secretario o su equivalente, Procuradora o Procurador de Justicia o Diputada o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación, ni tener parentesco por consanguinidad hasta en segundo grado con las personas funcionarias señaladas. Tampoco podrán

Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p>Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.</p>	<p>ocupar dicho cargo quienes hayan militado o ejercido un cargo dentro de un partido político o haber sido Candidata o Candidato Independiente, durante cinco años previos al día de la elección o de su nombramiento.</p> <p>Los nombramientos de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. En su nombramiento se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>IV. a VIII. ...</p>	<p>IV. a VIII ...</p>
<p>IX. Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.</p>	<p>IX. ...</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>En ningún caso la emisión de la sentencia o de la resolución definitiva de asuntos en materia civil, laboral y administrativa podrá exceder del plazo de seis meses contados a partir de que el correspondiente órgano jurisdiccional de la entidad federativa tuvo conocimiento del asunto. En caso contrario, deberá notificar y justificar la ampliación del plazo al Consejo de la Judicatura o al respectivo órgano interno de control.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>En caso de Consejo de la Judicatura o el respectivo órgano interno de control resuelva que no procede la ampliación del plazo por causas imputables al órgano jurisdiccional resolverá las medidas disciplinarias y administrativas que señale la Ley.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>En el plazo señalado como en su ampliación, el órgano jurisdiccional correspondiente velará y respetará los derechos procesales reconocidos y que asistan a cada una de las partes.</p>

Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p><i>Sin correlativo.</i></p> <p>X. ...</p>	<p>Las Constituciones y leyes de las entidades federativas garantizarán el acceso a la justicia alternativa y preverán los mecanismos alternativos de solución de controversias que deberán agotarse siempre de manera previa a acudir ante el órgano judicial competente.</p> <p>X. ...</p>
<p>Artículo 122. ...</p> <p>A. ...</p> <p>I. a III.</p> <p>IV.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p>Los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado en el Gobierno de la Ciudad de México el cargo de Secretario o equivalente o de Procurador General de Justicia, o de integrante del Poder Legislativo local, durante el año previo al día de la designación.</p> <p>Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la</p>	<p>Artículo 122. ...</p> <p>A. ...</p> <p>I. ... a III.</p> <p>IV.</p> <p>En el proceso de ingreso deberá contarse con un comité en el que participen legisladoras o legisladores de la entidad federativa, barras y colegios de abogados así como la academia.</p> <p>Para el ingreso y permanencia las personas integrantes del Poder Judicial deberán contar con un certificado de idoneidad en los mismos términos que se señalan en el artículo 94 de esta Constitución.</p> <p>Las Magistradas o Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistradas o Magistrados las personas que hayan ocupado en el Gobierno de la Ciudad de México el cargo de Secretaria o Secretario o equivalente o la titularidad de la Fiscalía General de Justicia, o de integrante del Poder Legislativo local, durante el año previo al día de la designación, ni tener parentesco por consanguinidad hasta en segundo grado con los funcionarios señalados. Tampoco podrán ocupar dicho cargo quienes hayan militado o ejercido un cargo dentro de un partido político o haber sido Candidato Independiente, durante cinco años previos al día de la elección o de su nombramiento.</p> <p>Las Magistradas y los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta</p>

Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p>Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.</p>	<p>Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. En su nombramiento se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución. Las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.</p>
<p>V. ...</p>	<p>V. ...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>En dicho presupuesto se deberá contemplar un porcentaje mínimo de uno por ciento para el Poder Judicial de la Ciudad de México.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>VI. a IX. ...</p>	<p>VI. . a IX....</p>
<p>X. La Constitución Política local garantizará que las funciones de procuración de justicia en la Ciudad de México se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.</p>	<p>X. ...</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>En ningún caso la emisión de la sentencia o de la resolución definitiva de asuntos en materia civil, laboral y administrativa podrá exceder del plazo de seis meses contados a partir de que el correspondiente órgano jurisdiccional tuvo conocimiento del asunto. En caso contrario, deberá notificar y justificar la ampliación del plazo al Consejo de la Judicatura o al respectivo órgano interno de control.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>En caso de Consejo de la Judicatura o el respectivo órgano interno de control resuelva que no procede la ampliación del plazo por causas imputables al órgano jurisdiccional resolverá las medidas disciplinarias y administrativas que señale la Ley.</p>

Texto Vigente	Propuesta GPPAN
<p><i>Sin correlativo.</i></p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p>B. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>C.</p> <p>D. ...</p>	<p>En el plazo señalado como en su ampliación, el órgano jurisdiccional correspondiente velará y respetará los derechos procesales reconocidos y que asistan a cada una de las partes.</p> <p>La Constitución local garantizará el acceso a la justicia alternativa y preverán los mecanismos alternativos de solución de controversias que deberán agotarse siempre de manera previa a acudir ante el órgano judicial competente.</p> <p>B. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>....</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>C. ...</p> <p>D. ...</p>
<p>Artículo 133. ...</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Artículo 133. ...</p> <p>El Congreso de la Unión vigilará, a través de la conformación de una comisión plural con integrantes de todos los grupos parlamentarios que constituyan la respectiva Legislatura, la actuación del Estado Mexicano en las instancias internacionales en materia de derechos humanos en las que participe.</p> <p>Asimismo, conocerá las resoluciones o recomendaciones que dichas instancias emitan y en las que el Estado Mexicano sea parte y vigilará su cumplimiento por parte de las personas funcionarias públicas federales o locales correspondientes.</p> <p>En caso de incumplimiento de las resoluciones o recomendaciones señaladas, tendrá la facultad de presentar las denuncias administrativas, penales o de cualquier otro carácter en contra de las personas funcionarias públicas señaladas.</p>

V. PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE PRESENTAN LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS PROMOVENTES.

Como puede observarse, la presente propuesta contempla diversos temas que deben ser considerados para poder hacer referencia a una verdadera reforma que busque en primer lugar, mejorar el sistema de justicia en el país, así como establecer las bases para incrementar y fortalecer las acciones en la prevención y erradicación de actos de corrupción dentro del Poder Judicial, la cual, no se circunscribe únicamente en la órganos y autoridades jurisdiccionales, sino también en los ámbitos de procuración de justicia y en las instituciones de seguridad pública, rubros que no son contemplados en la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal el 5 de febrero de este año.

Por lo anteriormente expuesto, las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXV Legislatura e integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y promoventes del presente voto particular presentamos las siguientes propuestas que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, en los siguientes términos:

Se reforma: El segundo párrafo del artículo 1; el cuarto párrafo del artículo 3; el artículo 17; el primer párrafo y las fracciones I, II, IV, VIII, IX y X del apartado A, y las fracciones II y IV del apartado C, todos del artículo 20; los párrafos primero y noveno del artículo 21; la fracción XIX del décimo párrafo del artículo 27; los incisos a) y b) de la fracción XXI, y los párrafos sexto séptimo y octavo de la fracción XXIX-H, todas del artículo 73; la fracción VIII del artículo 76; los actuales párrafos segundo, cuarto, octavo, decimo y décimo cuarto del artículo 94; el primer párrafo y sus fracciones V y VI, y el párrafo segundo, todos del artículo 95; el artículo 96; los párrafos segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo y décimo del artículo 97; el artículo 98; el artículo 100; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 101; los párrafos segundo, séptimo y noveno del

apartado B del artículo 102; el segundo párrafo de la fracción I, los incisos a), b) y d) y el actual último párrafo de la fracción II artículo 105; la fracción II y el primer párrafo de la fracción X, ambas del artículo 107; los actuales párrafos segundo y tercero de la fracción III del segundo párrafo del artículo 116; los actuales párrafos segundo y tercero de la fracción IV del apartado A, y el párrafo séptimo del apartado B, ambos apartados del artículo 122. Se **adiciona**: Un cuarto párrafo, recorriéndose los subsecuentes del artículo 6; las fracciones XI, XII y XIII al apartado A del artículo 20; los nuevos párrafos segundo, quinto, décimo segundo décimo tercero al artículo 21; se adiciona la fracción V al artículo 71; los incisos d), f) y g) a la fracción XXI del artículo 73; los nuevos párrafos cuarto y quinto, recorriéndose los subsecuentes al artículo 93; los nuevos párrafos segundo, tercero cuarto, décimo primero y décimo segundo al artículo 94; una fracción VII al párrafo primero del artículo 95; un nuevo párrafo octavo, recorriéndose los subsecuentes, al apartado B del artículo 102; un último párrafo a la fracción I, un último párrafo a la fracción II, y una fracción IV, al artículo 105; un nuevo párrafo quinto a la fracción II, un nuevo párrafo segundo y tercero a la fracción III, y los nuevos párrafos segundo y tercero a la fracción IX, todas del párrafo segundo del artículo 116; los nuevos párrafos segundo y tercero a la fracción IV, un nuevo párrafo cuarto a la fracción V, y un nuevo segundo y tercer párrafo a la fracción X, todas del apartado A del artículo 122; y los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 133. Se **deroga**: la fracción XVIII del artículo 89, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Propuesta GPPAN

Artículo 1o.

Las normas y **principios** relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales y **jurisprudencia** de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia e **inmediata**.

...

...

...

Artículo 3. ...

...

...

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores, la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje y la **cultura de legalidad, integridad, y transparencia.**

...

...

...

...

...

...

...

...

I. a X. ...

Artículo 6. ...

...

...

La información que emitan los tres órdenes de gobierno deberá cumplir con los criterios de cultura de legalidad, integridad, transparencia, economía, objetividad, veracidad y verificabilidad. Asimismo, deberá respetar los objetivos, topes presupuestales y condiciones de ejercicio previstos en las leyes.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. ...

B. ...

Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. **Los tribunales serán autónomos e independientes para garantizar la tutela de los derechos humanos, establecidos con base en lo dispuesto en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.**

La Federación y las entidades federativas, en sus respectivos presupuestos de egresos, garantizarán recursos suficientes para el debido desempeño y actuación de los Poderes Judiciales Federal y Locales, respectivamente. Dicho presupuesto se asignará conforme a lo previsto en esta Constitución.

La actuación de los Poderes Judiciales Federal y Locales se regirán en todo momento por los principios de transparencia y rendición de cuentas.

La Federación y las entidades federativas contarán con un sistema de justicia en línea obligatorio para las autoridades y optativa para los particulares. En su funcionamiento se observarán los principios de protección de datos personales conforme a las disposiciones previstas en esta Constitución y las leyes correspondientes.

...

...

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación **integral del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.**

Al inicio de todo proceso se promoverá un mecanismo alternativo de solución de controversias. Los mecanismos alternativos podrán ser utilizados en cualquier momento del proceso.

Se privilegiarán los procedimientos de justicia cotidiana para resolver asuntos en las materias civiles y penales que se tramitarán de manera expedita, conforme a la legislación general y a las cuantías económicas que se definan.

En materia penal dichos procedimientos corresponderán a los delitos cuya pena privativa de libertad no sea mayor a dos años o no sea privativa de la libertad.

...

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la **autonomía e independencia** de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Las **autoridades, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, garantizarán la autonomía e independencia de los tribunales.**

...

...

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación, **igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia, prohibición de doble enjuiciamiento, perspectiva de género, así como en el respeto de cualquier otro derecho humano reconocido en términos del artículo 1º de esta Constitución.**

A. de los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que los daños causados por el delito se reparen de **manera integral, así como la recuperación de los activos.**

Las **autoridades federales y locales en materia de investigación de delitos y de impartición de justicia, en uso de sus facultades y atribuciones, están obligadas a la protección de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y que asisten a la víctima o al ofendido, así como a la persona imputada; asimismo, están obligadas al buen desempeño de su cargo. Las leyes determinarán las sanciones ante el cumplimiento de dichas obligaciones.**

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez y **según sea el caso, del jurado popular, sin que pueda delegarse en ninguna otra persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.**

En caso de que el juicio se desarrolle ante jurado popular, las partes participarán con igualdad de oportunidades en la selección del mismo, conforme lo disponga la ley.

III. ...

IV. El juicio se celebrará ante un juez y, en su caso, jurado popular que no hayan conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado. Si el juicio se desahoga ante jurado popular, este resolverá sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad de la persona imputada acusado, a través de una votación unánime cuando exista certeza más allá de duda razonable, realizada a través de la íntima convicción y la libertad de la valoración de las pruebas, conforme a las instrucciones expedidas por el órgano judicial.

El funcionamiento del juicio ante jurado popular será regulado por la legislación correspondiente y se deberán garantizar los principios que rige el proceso penal señalados en el primer párrafo del presente artículo.

La legislación dispondrá los delitos del fuero común que se someterán al procedimiento de jurado popular, que en ningún caso serán de delincuencia organizada o contra la seguridad nacional.

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula;

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio;

XI. Las audiencias podrán ser difundidas en términos que señale ley a efecto de proteger datos personales y relativos a casos de población vulnerable, garantizando la no revictimización;

XII. Con la finalidad de proveer para su expeditéz, se garantizará la presentación de denuncias o querrelas así como el seguimiento de las mismas a través de medios tecnológicos, sin necesidad de ratificación, y

XIII. Los Poderes Judiciales Federal y Locales deberán poner a disposición del público las versiones públicas de todas las sentencias emitidas; resoluciones judiciales y de los procedimientos administrativos de su competencia.

B. ...

C. ...

I. ...

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Este derecho será reconocido y garantizado a favor de las personas denunciantes de hechos de corrupción.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III...

IV. Que se le repare el daño **de forma integral**. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación **integral** del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La reparación integral del daño consistente en las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, así como aquellas que beneficien a la víctima previstas en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte. Lo anterior, será en sus dimensiones individual, colectivo, material, moral y simbólica.

...

V...

...

VI...

VII...

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde a las policías y el Ministerio Público. En el ejercicio de esa función el Ministerio Público desarrollará la conducción jurídica de la misma y realizará las gestiones necesarias para la formalización de los actos de molestia que correspondan.

Corresponderá al Ministerio Público la persecución de los delitos ante los tribunales, lo que incluye la gestión probatoria y la argumentación jurídica, valiéndose de la evidencia recopilada durante la investigación.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración, así como la determinación de la reparación integral del daño, son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

En caso de que, por acción u omisión atribuible a las autoridades encargadas de la investigación de delitos o de impartición de justicia, se transgredan los derechos humanos de la víctima, ofendido o persona imputada, le serán aplicables las sanciones administrativas, penales o de cualquier otro carácter señaladas en la Ley General en la materia.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas, los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden

público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, **la investigación para la prevención**, la investigación y persecución de los delitos, **la supervisión de las medidas cautelares en materia penal**, la sanción de las infracciones administrativas **y la reinserción social**, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

En el ejercicio de la función preventiva, se privilegiarán los mecanismos de proximidad social y comunitaria.

...

...

...

La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional, que estará adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública, que formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones.

En la Estrategia Nacional de Seguridad Pública se establecerá la obligación y mecanismos para el fortalecimiento de las instituciones policiales de las entidades federativas y los municipios.

El fortalecimiento de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno será con carácter coordinada y colaborativa.

...

Artículo 27. ...

...

...

...

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por **magistradas o magistrados propuestos por el Comité referido en el artículo 96 de esta Constitución y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.**

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

XX. ...

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. a IV. ...

V. Al Consejo de la Judicatura Federal, únicamente respecto a la legislación orgánica del Poder Judicial de la Federación.

...

...

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I a XX. ...

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, electoral **así como operaciones con recursos de procedencia ilícita.**

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como la **legislación general** en materia de delincuencia organizada;

c) ...

d) La legislación general en materia de defensoría pública, previendo como mínimo el procedimiento para su formación, capacitación, certificación y los mecanismos para la evaluación de su desempeño, además de las bases para su remuneración, así como las sanciones por incumplimiento de sus funciones o por violación de los derechos de las víctimas, ofendidos o personas imputadas.

f) La legislación general que establezca el procedimiento de ingreso, formación, capacitación, certificación, evaluación del desempeño y permanencia del personal de instituciones ministeriales de la Federación y de las entidades federativas, incluidas las bases para su remuneración, así como las sanciones por incumplimiento de sus funciones o por violación de los derechos de las víctimas, ofendidos o personas imputadas.

g) La legislación general en materia de justicia cotidiana en los órdenes civil y penal con las cuantías respectivas y penalidades que correspondan, así como para regular el sistema de justicia digital y el expediente judicial electrónico.

...

...

XXIX-H...

...

...

...

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis **Magistradas o Magistrados** y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.

Las **Magistradas o Magistrados** de la Sala Superior serán propuestos por el **Comité a que se refiere el artículo 96 de esta Constitución**, y nombrados por el voto de las dos terceras partes de las o los integrantes presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Las **Magistradas o Magistrados** de Sala Regional serán propuestos por el **Comité a que se refiere el artículo 96 de esta Constitución**, y ratificados por mayoría de los miembros presentes

del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

Las Magistradas o Magistrados deberán observar los requisitos previstos en el artículo 95 de esta Constitución, y sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

...

Artículo 76. ...

I. a VII. ...

VIII. Designar a **las Ministras o Ministros** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **en los términos y conforme al procedimiento previstos en el artículo 96 de esta Constitución**, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, **que les sean sometidos;**

IX. a XIV. ...

Artículo 89. ...

I. a XVII. ...

XVIII. **Se deroga**

XIX. ...

XX. ...

Artículo 93. ...

...

...

Con el mismo número de sus integrantes señalado en el párrafo anterior, cualquiera de las Cámaras podrá integrar una comisión con el objeto de convocar a la persona titular de la Fiscalía General de la República o de la fiscalía especializada correspondiente, para que informe respecto de algún caso de interés público. Derivado de dicha comparecencia y con base en la información que la Comisión se allegue, se podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

La negativa injustificada de cualquier persona funcionaria pública señalada en el presente artículo de asistir a las convocatorias señaladas en los párrafos anteriores, será considerada como falta administrativa grave y sancionada en los términos establecidos en la ley aplicable.

...

...

Artículo 94.

El sistema de carrera judicial es preferente para integrar al Poder Judicial de la Federación, y tiene como finalidad regular los procesos de ingreso, formación, promoción, evaluación del desempeño, permanencia y separación de las personas servidoras públicas de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, basado en el mérito y la igualdad real de oportunidades, y en garantizar la independencia, imparcialidad, profesionalización, especialización, excelencia y eficacia en la impartición de justicia.

Todas las personas que integren los diversos órganos del Poder Judicial, Juezas, Jueces, Magistradas o Magistrados deberán contar con un certificado de idoneidad vigente expedido por el Consejo de la Judicatura con la validación de la Escuela Nacional de Formación Judicial a través de criterios y procedimiento de evaluación claros y públicos. Dicho certificado acreditará que la persona posee los atributos de integridad para la función. Dentro del mecanismo de valoración de idoneidad que será desarrollado por ley se considerará la evolución patrimonial, entre otros aspectos de la persona servidora pública.

En la integración de los diversos órganos del Poder Judicial se observará el principio de paridad de género.

Toda Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como cualquiera de las o los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal tiene estrictamente prohibido realizar cualquier acto que tenga por objeto influir en la tramitación o resolución de los asuntos jurisdiccionales en trámite. La violación a esta disposición supondrá la separación del cargo y el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal que contará con autonomía en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos **fundados** en que así lo exijan la moral o el interés público.

...

...

...

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos y **públicos** para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

Asimismo, establecerá los procedimientos de evaluación basada en méritos, de permanencia, retiro y disciplina.

El equivalente al veinticinco por ciento de las plazas de jueces o magistrados sujetas a concurso deberán destinarse a personas externas al servicio de carrera judicial del Poder Judicial Federal, siempre que cumplan los requisitos y procedimientos que establezcan las disposiciones aplicables.

...

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán **en un plazo no mayor a seis meses contado a partir de su presentación. Asimismo, podrán ser substanciados y resueltos de manera prioritaria cuando la parte promovente justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.**

....

...

...

Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

...

Artículo 95. Para ser electo **Ministra o Ministro** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. ...

II. ...;

III. ...

IV. ...

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;

VI. No haber sido **titular de alguna Secretaría de Estado o de la Consejería Jurídica, titular de la Fiscalía General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal**, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, **durante tres años previos al día de la elección o de su nombramiento. Tampoco tener parentesco por consanguinidad hasta en segundo grado con los funcionarios señalados; y**

VII. **No haber militado o haber ejercido un cargo dentro de un partido político o haber sido Candidato Independiente, durante cinco años previos al día de la elección o de su nombramiento.**

Los nombramientos de **las Ministras o Ministros** deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, **integridad**, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Artículo 96. Para **realizar los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, se creará un Comité plural conformado por personas integrantes del Poder Judicial Federal, de instituciones académicas de educación superior y de la sociedad civil. El Comité someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia en al menos dos ocasiones de las personas propuestas, designará a la Ministra o Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes del Senado.**

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el **Comité someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Dicho proceso se repetirá las veces necesarias hasta que se realice la designación correspondiente.**

En tanto, la Suprema Corte podrá designar Ministra o Ministro interino de entre personas Magistradas de tribunales colegiados de circuito y mediante votación favorable de cuando menos seis votos, quien no podrá ejercer el cargo con esa calidad más de dos años.

El Comité al que se refiere el primer párrafo de este artículo será convocado por el Senado de La República, y estará integrado por:

- a) Una persona designada por el Presidente de la República;
- b) Cuatro personas designadas por el Senado, previa convocatoria pública, en votación única y por mayoría de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes, designadas exclusivamente de entre las propuestas que realicen las instituciones académicas de educación superior a nivel nacional, centros de investigación nacionales de reconocido prestigio y universidades autónomas de las entidades federativas. En caso de que no se logren consensos serán designados mediante el proceso de insaculación en los términos previstos en la ley.
- c) Dos personas designadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, elegidas de entre jueces y magistrados, quienes no podrán ejercer funciones judiciales mientras desempeñen este cargo. Las propuestas deberán ser aprobadas por mayoría de seis votos, y en caso de que no se logre dicho consenso, se realizará la designación mediante insaculación de entre las tres propuestas con mayor votación.

Las personas que conforman este órgano deberán acreditar una destacada trayectoria judicial, profesional o académica, y una conducta íntegra e intachable.

Artículo 97. ...

El ingreso, formación y permanencia de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, y demás personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, se sujetarán a la regulación establecida en **esta Constitución** y en las disposiciones aplicables. **Uno de los requisitos corresponderá a contar con formación ética, deontológica y de integridad en el servicio público.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los ciudadanos en un número equivalente al menos al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores y en los términos que determine la ley, podrán solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que investigue la conducta de alguna Jueza o Juez, Magistrada o Magistrado federal.

...

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior. **Asimismo, dicho cargo no será objeto de prórroga alguna.**

Cada **Ministra o Ministro** de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de **Ministra o Ministro** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”

Ministra o Ministro: “Sí protesto”

Presidente: “Si no lo hicieréis así, la Nación os lo demande”.

Las Magistrada y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 98. Cuando la falta de **una Ministra o Ministro** excediere de un mes, **se realizará el correspondiente nombramiento de Ministra o Ministro interino** observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare **una Ministra o Ministro** por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, **se observará lo previsto en el artículo 96 de esta Constitución.**

Las renunciaciones de **las Ministras o Ministros** de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; **dichas causas deberán hacerse públicas y serán sometidas al Senado de la República para su aprobación por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.**

En caso de que el Senado de la República se encuentre en receso, la Comisión Permanente en turno convocará a esa Cámara para que, sin aplazamiento alguno, sesione con el único efecto de que inicie el procedimiento respectivo.

Las licencias de **las Ministras o Ministros**, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el **Senado de la República con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes presentes.** Ninguna licencia podrá exceder del término de **un año.**

Artículo 100. **El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano autónomo.**

El Consejo se integrará por siete miembros, conforme a los siguientes mecanismos:

. Tres Consejeras o Consejeros serán elegidos de manera directa y secreta por la ciudadanía conforme a las siguientes bases:

a) El proceso de elección de no podrá coincidir con ningún proceso electoral ordinario o extraordinario, federal o local.

b) El Senado de la República emitirá la convocatoria para la postulación de personas candidatas el día que se instale el periodo de sesiones ordinarias del año anterior al de la elección que corresponda. La convocatoria contendrá las etapas del procedimiento, las fechas y plazos improrrogables y será aprobada por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado.

c) Las facultades de derecho de instituciones académicas de educación superior a nivel nacional y de universidades autónomas de las entidades federativas, así como centros de investigación nacionales de reconocido prestigio en derecho, propondrán las personas candidatas al titular del Ejecutivo Federal, quien postulará hasta tres de los perfiles propuestos;

d) El Consejo de la Judicatura Federal recibirá las postulaciones, verificará que las candidaturas propuestas cumplan los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Constitución y en las leyes, y remitirá en el más breve términos el listado al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que organice la elección correspondiente;

e) El Instituto Nacional Electoral efectuará el cómputo de la elección y enviará los resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual resolverá las impugnaciones, calificará el proceso y declarará los resultados a fin de que las personas electas protesten su encargo ante la Cámara de Senadores.

Las personas postuladas deberán participar en tres foros jurídicos organizados por el Instituto Nacional Electoral. Los foros serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público.

Las personas postuladas, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, alguna institución pública o privada o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en la Ley.

Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de las personas candidatas. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las

infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en la Ley.

II. Cuatro Consejeras o Consejeros serán elegidos de manera directa y secreta por los integrantes del Poder Judicial de la Federación, quienes deberán provenir del sistema de Carrera Judicial.

Las y los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución, **acreditar contar con experiencia de cinco años en materia de administración, contabilidad o finanzas** y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de **Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces**, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo la o el Presidente del Consejo, **las Consejeras y los Consejeros** durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Las Consejeras y los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, **ética, integridad** y paridad de género.

El Poder Judicial de la Federación contará con la Escuela Nacional de Formación Judicial encargada de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización de las personas impartidores de justicia, integrantes de los órganos jurisdiccionales y administrativos, unidades administrativas y órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas y llevará a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

Asimismo, la Escuela Nacional de Formación Judicial estará encargada de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización de las personas titulares e integrantes de los Ministerios Públicos Federal y de las entidades federativas, de las personas integrantes de la defensoría pública, así como de quienes coadyuven en la solución alterna de resolución de conflictos reconocidos en las leyes de la materia.

La Escuela Nacional de Formación Judicial contará con un Consejo Consultivo integrado por:

- a. Dos representantes del Consejo de la Judicatura federal, designados de entre jueces y magistrados.
- b. Un representante designado por la persona titular de la Fiscalía General de la República.
- c. Un representante designado por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.
- d. Un representante de entre las propuestas que realicen las escuelas o facultades de derecho de instituciones académicas de educación superior a nivel nacional y universidades autónomas de las entidades federativas, así como de centros de investigación nacionales de reconocido prestigio en la materia.

El Consejo Consultivo será responsable de elaborar los planes para la formación, capacitación, actualización y certificación para juzgadoras y juzgadores en materia penal, así como para ministerios públicos.

El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal será proporcionado por el Consejo de la Judicatura Federal a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Federal de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.

Las personas titulares de la Escuela Nacional de Formación Judicial, así como del Instituto Federal de Defensoría Pública deberán provenir del sistema de carrera judicial, durarán en su cargo cinco años; serán propuestos por la Presidenta o Presidente de la Suprema Corte de Justicia y aprobados por el Consejo de la Judicatura Federal. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. En la designación de las personas titulares habrá alternancia de género.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la adscripción, ratificación

y remoción de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca esta Constitución y la ley. **Las medidas cautelares consistentes en cambios de adscripción o cualquier otra análoga con motivo de inicio de procedimientos de investigación o disciplinarios podrán ser recurridas ante la Suprema Corte de Justicia, y contra ellas podrá concederse la suspensión atendiendo a la apariencia del buen derecho alegado. En su caso no podrán ser readscritos fuera del circuito judicial al que fueron designados.**

En contra de la designación de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, no procede recurso alguno, pero los resultados de los concursos de oposición podrán ser impugnados ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

El Consejo de la Judicatura Federal **garantizará, con cargo a su presupuesto, la seguridad e integridad física de sus servidores públicos. Tratándose de aquellos casos relativos a delitos relacionados con delincuencia organizada, secuestro, trata de personas y extorsión, o que por su extrema gravedad se ponga en peligro la seguridad e integridad de las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, respetando los derechos humanos de las partes en juicio, el Consejo de la Judicatura Federal reservará la identidad de las juzgadas y juzgadores.**

La Suprema Corte de Justicia **de la Nación** elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por **la o el** Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.

El presupuesto integrado conforme al párrafo anterior para el Poder Judicial de la Federación deberá corresponder al menos a una proporción del uno por ciento del Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente.

Artículo 101. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia, las Magistradas y Magistrados de Circuito **o en materia electoral**, las Juezas y Jueces de Distrito, los respectivos secretarías y secretarios, y las Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de **Ministra o Ministro** de la Suprema Corte de Justicia, **Magistrada o Magistrado** de Circuito **o en materia electoral**, **Jueza o Juez** de Distrito **o Consejera o Consejero** de la Judicatura Federal, no podrán, dentro de los **tres** años siguientes a la fecha de su retiro **o terminación de su cargo**, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como **Ministras o Ministros**, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en **las fracciones VI y VII** del artículo 95 de esta Constitución.

...

...

Artículo 102.

A. ...

B. ...

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. **Toda persona servidora pública** está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o **personas servidoras públicas**, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o **personas servidoras públicas** responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

...

...

...

...

La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, **será electo mediante voto popular, a través de una quinteta conformada por el Senado de la República y con base en el procedimiento previsto en la fracción I del artículo 100 de esta Constitución.** Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Las Constituciones de las entidades federativas deberán prever el mecanismo para que la persona titular del organismo de protección de derechos humanos respectivo sea electa mediante voto popular.

Los procesos de elección de las personas titulares de los organismos a los que se refiere el presente artículo no podrán coincidir con ningún proceso electoral ordinario o extraordinario, federal o local.

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

La persona titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

...

...

Artículo 105. ...

I. ...

a) ... I)

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipio o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos seis votos.

...

...

...

Cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión podrá interponer la controversia a que se refiere esta fracción a solicitud de una quinta parte de sus miembros, o por determinación de quien presida la respectiva Cámara.

II.

...

a) **Cada grupo parlamentario** de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;

b) **Cada grupo parlamentario** del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c)...

d) **Cada grupo parlamentario** de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

e).... a i)....

...

...

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos seis votos.

Durante su tramitación, será procedente conceder la suspensión respecto de la norma general salvo que con su otorgamiento se ponga en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella se pudieran obtener.

III.

IV. De las controversias que se deriven respecto de la conformación de los órganos de gobierno del Congreso de la Unión o de alguna de sus Cámaras, y de los poderes legislativos de las entidades federativas; así como las derivadas del incumplimiento de los requisitos de las personas designadas para ser titulares de cualquiera de los órganos a los que esta Constitución reconoce autonomía, así como de las personas magistradas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y de los tribunales agrarios.

...

...

Artículo 107. ...

...

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. **En el caso de juicios de amparo que versen sobre derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, y atendiendo a las circunstancias del caso, el órgano jurisdiccional de amparo podrá extender los efectos de la resolución en beneficio del grupo o colectividad al que pertenezcan o se adscriban los quejosos.**

III. ... a IX. ...

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. **Los efectos de la suspensión podrán hacerse extensivos en los casos que versen sobre derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.**

...

XI. a XVIII. ...

Artículo 116. ...

...

I ...

II.

...

...

...

En dicho presupuesto se deberá contemplar un porcentaje mínimo de tres por ciento para la entidad.

...

...

...

...

...

III. ...

En el proceso de ingreso deberá contarse con un comité en el que participen legisladores de la entidad federativa, barras y colegios de abogados así como la academia.

Para el ingreso y permanencia los integrantes del poder judicial deberán contar con un certificado de idoneidad en los mismos términos que se señalan en el artículo 94 de esta Constitución.

...

Las **Magistradas o Magistrados** integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser **Magistrada o Magistrados** las personas que hayan ocupado el cargo de **Secretaría o Secretario** o su equivalente, **Procuradora o Procurador** de Justicia o **Diputada o Diputado** Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación, **ni tener parentesco por consanguinidad hasta en segundo grado con las personas funcionarias señaladas. Tampoco podrán ocupar dicho cargo quienes hayan militado o ejercido un cargo dentro de un partido político o haber sido Candidata o Candidato Independiente, durante cinco años previos al día de la elección o de su nombramiento.**

Los nombramientos de **Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces** integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. **En su nombramiento se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución.**

...

...

IV. a VIII ...

IX. ...

En ningún caso la emisión de la sentencia o de la resolución definitiva de asuntos en materia civil, laboral y administrativa podrá exceder del plazo de seis meses contados a partir de que el correspondiente órgano jurisdiccional de la entidad federativa tuvo conocimiento del asunto. En caso contrario, deberá notificar y justificar la ampliación del plazo al Consejo de la Judicatura o al respectivo órgano interno de control.

En caso de Consejo de la Judicatura o el respectivo órgano interno de control resuelva que no procede la ampliación del plazo por causas imputables al órgano jurisdiccional resolverá las medidas disciplinarias y administrativas que señale la Ley.

En el plazo señalado como en su ampliación, el órgano jurisdiccional correspondiente velará y respetará los derechos procesales reconocidos y que asistan a cada una de las partes.

Las Constituciones y leyes de las entidades federativas garantizarán el acceso a la justicia alternativa y preverán los mecanismos alternativos de solución de controversias que deberán agotarse siempre de manera previa a acudir ante el órgano judicial competente.

X. ...

Artículo 122. ...

A. ...

I. ... a III.

IV.

En el proceso de ingreso deberá contarse con un comité en el que participen legisladoras o legisladores de la entidad federativa, barras y colegios de abogados así como la academia.

Para el ingreso y permanencia las personas integrantes del Poder Judicial deberán contar con un certificado de idoneidad en los mismos términos que se señalan en el artículo 94 de esta Constitución.

Las Magistradas o Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistradas o Magistrados las personas que hayan ocupado en el Gobierno de la Ciudad de México el cargo de Secretaria o Secretario o equivalente o la titularidad de la Fiscalía General de Justicia, o de integrante del Poder Legislativo local, durante el año previo al día de la designación, ni tener parentesco por

consanguinidad hasta en segundo grado con los funcionarios señalados. Tampoco podrán ocupar dicho cargo quienes hayan militado o ejercido un cargo dentro de un partido político o haber sido Candidato Independiente, durante cinco años previos al día de la elección o de su nombramiento.

Las Magistradas y los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. **En su nombramiento se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución. Las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.**

V. ...

...

...

En dicho presupuesto se deberá contemplar un porcentaje mínimo de uno por ciento para el Poder Judicial de la Ciudad de México.

...

...

...

VI. . a IX....

X. ...

En ningún caso la emisión de la sentencia o de la resolución definitiva de asuntos en materia civil, laboral y administrativa podrá exceder del plazo de seis meses contados a partir de que el correspondiente órgano jurisdiccional tuvo conocimiento del asunto. En caso contrario, deberá notificar y justificar la ampliación del plazo al Consejo de la Judicatura o al respectivo órgano interno de control.

En caso de Consejo de la Judicatura o el respectivo órgano interno de control resuelva que no procede la ampliación del plazo por causas imputables al órgano jurisdiccional resolverá las medidas disciplinarias y administrativas que señale la Ley.

En el plazo señalado como en su ampliación, el órgano jurisdiccional correspondiente velará y respetará los derechos procesales reconocidos y que asistan a cada una de las partes.

La Constitución local garantizará el acceso a la justicia alternativa y preverán los mecanismos alternativos de solución de controversias que deberán agotarse siempre de manera previa a acudir ante el órgano judicial competente.

B. ...

...

...

...

....

...

...

C. ...

D. ...

Artículo 133. ...

El Congreso de la Unión vigilará, a través de la conformación de una comisión plural con integrantes de todos los grupos parlamentarios que constituyan la respectiva Legislatura, la actuación del Estado Mexicano en las instancias internacionales en materia de derechos humanos en las que participe.

Asimismo, conocerá las resoluciones o recomendaciones que dichas instancias emitan y en las que el Estado Mexicano sea parte y vigilará su cumplimiento por parte de las personas funcionarias públicas federales o locales correspondientes.

En caso de incumplimiento de las resoluciones o recomendaciones señaladas, tendrá la facultad de presentar las denuncias administrativas, penales o de cualquier otro carácter en contra de las personas funcionarias públicas señaladas.

Adicionalmente, presentamos el siguiente régimen transitorio para dar cauce al contenido de las propuestas anteriormente señaladas:

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Federación y las entidades federativas expedirán la legislación para la definición de los delitos que deban ser conocidos por jurado popular de conformidad con el presente Decreto así como para regir el funcionamiento del mismo.

Dicha legislación deberá contener los siguientes elementos:

El procedimiento para la selección del jurado popular, la emisión de instrucciones legales del órgano jurisdiccional a los jurados, la garantía de intervención y contradicción, los controles de admisibilidad probatoria, la comprobación de la unanimidad, la regulación de las deliberaciones y organización del jurado, así como la forma de asegurar el convencimiento más allá de duda razonable para los miembros del jurado.

Tercero. El Congreso de la Unión contará con un plazo de 180 días a partir del plazo anteriormente señalado para emitir la legislación que corresponda en términos del presente Decreto.

Para tales efectos, cada una de las Cámara del Congreso de la Unión deberá organizar parlamentos abiertos por cada uno de los Decretos que resulten necesarios tendientes a la reglamentación del presente Dictamen.

Cuarto. Dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto se creará una instancia de coordinación integrada por representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además del sector académico y la sociedad civil y Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia, responsable de conocer, analizar y determinar el número de juzgados mínimos que resultan necesarios para materializar el principio de una justicia pronta y expedita a nivel federal y local.

También propondrá al Congreso de la Unión, así como a los Congresos de la entidades federativas, los recursos presupuestarios para tal efecto, así como los necesarios para llevar a cabo la

digitalización de los expedientes y procesos que se lleven a cabo bajo esta modalidad, así como la implementación de las medidas de seguridad correspondientes, e inclusive los que deban destinarse para la seguridad e integridad física de las personas juzgadoras con motivo de sus responsabilidades.

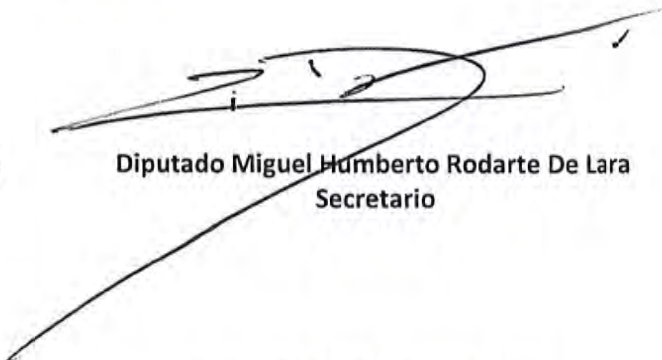
Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXV Legislatura e integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales atentamente solicitamos se sirva:

Primero. Tenernos por presentadas y presentados en los términos del presente voto particular.

Segundo. Publicar el presente voto particular en la Gaceta Parlamentaria para efectos de que sea del conocimiento del Pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura y, en su caso, sea sometido a su discusión y correspondiente votación.

ATENTAMENTE

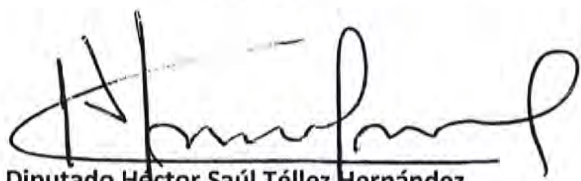
Diputado Jorge Arturo Espadas Galván
Secretario



Diputado Miguel Humberto Rodarte De Lara
Secretario

Diputada Paulina Rubio Fernández
Secretaria

Diputado René Figueroa Reyes
Integrante



Diputado Héctor Saúl Téllez Hernández
Integrante



Diputado Santiago Torreblanca Engell
Integrante

Diputado Jorge Triana Tena
Integrante

Diputado Marco Humberto Aguilar Coronado
Integrante

Diputado Ricardo Villarreal García
Integrante

En votación económica, se desecha. Septiembre 3 de 2024

MOCIÓN SUSPENSIVA AL PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL”, EN LO SUCESIVO “DICTAMEN”, QUE PRESENTAN DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXVI LEGISLATURA.

DIP. IFIGENIA MARTHA MARTÍNEZ Y HERNÁNDEZ

Presidenta de la Cámara de Diputados del

H. Congreso de la Unión

P r e s e n t e

Las Diputadas y los Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 114, numeral 1, fracción IX, y 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración del Pleno la siguiente **MOCIÓN SUSPENSIVA** respecto del “DICTAMEN”, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

a. Con fecha 5 de febrero del 2024, el Ejecutivo Federal presentó ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXV Legislatura la iniciativa con proyecto de “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial”. En esa misma fecha, la Mesa Directiva turnó la iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales para su análisis y elaboración del respectivo Dictamen.

b. Con fecha 8 de febrero de 2024 la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura, remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen, con opinión de la Comisión de Justicia, la iniciativa referida en el párrafo anterior.

c. Con fecha 15 de agosto de 2024, mediante oficio LXV/CPC/VIII/739.4/2024 el Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXV Legislatura convocó a las Diputadas y Diputados integrantes de la misma para que el 26 de agosto de 2024 tuviera verificativo la correspondiente reunión ordinaria con la finalidad de agotar diversos puntos señalados en la Orden del Día. En específico, el numeral 3) señala:

3) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de dictamen a la iniciativa del Presidente de la República que se enlista a continuación (y relacionadas):

Modificación a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. Presentación del dictamen a cargo del Diputado Presidente de la Comisión.

d. Con fecha 16 de agosto de 2024, se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXV Legislatura la "Convocatoria de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la reunión ordinaria que, de manera semipresencial, tendrá verificativo el lunes 26 de agosto, a las 11:00 horas. (Se anexa el proyecto de dictamen)". Tal como se señala, en dicha publicación se incorporó el "Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial".

e. Con fecha 26 de agosto de 2024 se llevó a cabo una Reunión Ordinaria de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura en la que fue aprobado el proyecto de "Dictamen recaído a la iniciativa del Presidente de la República que modifica diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Poder Judicial".

f. Que el 29 de agosto de 2024 se llevó a cabo la sesión constitutiva de la Cámara de Diputados correspondiente a la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión.

g. Con fecha 31 de agosto de 2024, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura fue notificada del Juicio de Amparo 1251/2024 promovido por Jueces de Distrito adscritos al Poder Judicial de la Federación a quienes se les concedió la suspensión provisional de oficio sobre el acto reclamado consistente en el "Dictamen de reforma Constitucional en materia judicial aprobado por la Comisión de Puntos Constitucionales no sea sujeto de discusión ni votación por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ni mucho menos, de ser el caso, se turne al ejecutivo para ser sancionado (momento en que podrá hacer uso del derecho de veto) y promulgado".

En dicha notificación se señala el día 4 de septiembre de 2024 para llevarse a cabo la correspondiente audiencia incidental.

h. Con fecha 31 de agosto de 2024, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura fue notificada del Juicio de Amparo 1190/2024 promovido por Jueces de Distrito adscritos del Poder Judicial de la Federación a quienes se les concedió la suspensión provisional de oficio consistente en "En el caso eventual de aprobación del Decreto de reforma constitucional que constituye la raíz del acto reclamado, se abstengan de enviarlo a las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México para la aprobación correspondiente, hasta en tanto, se resuelva la suspensión definitiva".

En dicha notificación se señala el día 6 de septiembre de 2024 para llevarse a cabo la correspondiente audiencia incidental.

Con fecha 1 de septiembre de 2024 inició el primer periodo ordinario de sesiones del primer año de la LXVI Legislatura del a Cámara de Diputados de H. Congreso de la Unión.

h. Con fecha 1 de septiembre de 2024, la Diputada Nohemí Berenice Luna Ayala, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados en su LXVI Legislatura, a nombre de sus integrantes presentó a la Junta de Coordinación Política proyecto de acuerdo mediante el cual se solicita se realicen foros con el carácter de parlamento abierto con motivo de la discusión y, en su caso, votación del "Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial"

Lo anterior, con la finalidad de atender las preocupaciones que el "DICTAMEN" ha generado en diversos sectores y para que se garantice el derecho de las y los legisladores que integramos la LXVI Legislatura las condiciones que nos permitan actuar con responsabilidad y legalidad.

i. Con fecha 3 de septiembre de 2024, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura inició la discusión y, en su caso, votación del "DICTAMEN".

II. CONSIDERACIONES.

a. Que de conformidad con el artículo 114, fracción IX, del Reglamento de la Cámara de Diputados se establece el recurso de la moción para la suspensión de una discusión o moción suspensiva.

b. Que de conformidad con el artículo 122, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, la moción suspensiva es un recurso del procedimiento legislativo para interrumpir la discusión de algún asunto puesto a la consideración del Pleno.

c. Que de conformidad con el artículo 122, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, la moción suspensiva deberá presentarse por escrito firmada por sus autores ante la Mesa Directiva, antes de que se inicie la discusión en lo general; señalando el asunto cuya discusión se pretende suspender y exponer el fundamento legal, así como las razones o motivos que la justifiquen.

d. Que de conformidad con el artículo 122, numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados, si la moción suspensiva cumple con los requisitos señalados en el numeral anterior, el Presidente solicitará que la Secretaría dé lectura al documento. Enseguida, ofrecerá el uso de la palabra a uno de sus autores, si la quiere fundar, así como a un impugnador, si lo hubiera. Al término de las exposiciones, la Secretaría preguntará al Pleno, en votación económica, si la moción se toma en consideración de manera inmediata.

II. SOBRE EL PROCESO LEGISLATIVO.

Las Diputadas y los Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura advertimos que esta Soberanía ha sido notificada de dos suspensiones provisionales emitidas con relación al "DICTAMEN". La suspensión de oficio emitida concretamente por la Jueza Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, en el juicio de amparo 1251/2024, tiene como finalidad paralizar el inicio de la discusión y votación del "DICTAMEN", hasta en tanto se resuelva sobre el fondo del asunto.

En caso de incumplimiento, las autoridades jurisdiccionales determinarán lo conducente y procederán, en su caso, a aplicar las sanciones previstas en la Constitución y la Ley de Amparo.

De acuerdo a los antecedentes señalados, los procedimientos de discusión y votación relativos al "DICTAMEN" constituyen una violación al procedimiento legislativo previsto en diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "CONSTITUCIÓN"), así como legales y convencionales que a continuación se señalan:

a. Es contrario al artículo 72 de la "CONSTITUCIÓN" que establece la obligación de que todo proyecto de ley o decreto el deberá discutirse atendiendo la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones previstos en la Ley del Congreso y sus reglamentos. Dicha disposición a la letra dispone:

Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

A. a l. ...

Dicha disposición constitucional se considera como protectora de la esfera representativa de la función pública en materia legislativa de manera tal que es una obligación atender debidamente los procedimientos fijados en Ley para permitir y garantizar la participación de las Diputadas y Diputados integrantes de la LXVI Legislatura en el procedimiento de análisis y discusión de los asuntos de su competencia.

En el desarrollo de los procedimientos legislativos que esta Soberanía realice en uso de sus facultades y atribuciones se deberá garantizar el respeto de los derechos y principios que expresamente o, en su interpretación más amplia, se señalen en la "CONSTITUCIÓN" para todas las personas, así como aquellos que por nuestra calidad de legisladoras y legisladores se deriven.

b. El "DICTAMEN" transgrede lo establecido en artículo 20, numeral 2, inciso d), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos que señala:

ARTICULO 20.

- 1. La Mesa Directiva conduce las sesiones de la Cámara y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno; garantiza que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución y la ley.*
- 2. La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad y tendrá las siguientes atribuciones: [...]*

c. La falta de fundamentación y motivación de la discusión, votación y aprobación del "DICTAMEN" generaría una violación al procedimiento legislativo la cual trasciende de manera fundamental a la norma y provocaría su invalidez.

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se debe otorgar a las y los legisladores suficiente tiempo para conocer y estudiar algún asunto legislativo para determinar sus alcances. Asimismo, señala que las reglas del proceso legislativo deben garantizar un conocimiento cierto, completo y adecuado de las iniciativas que permita a las y los legisladores actuar con responsabilidad.

Máxime que en la integración de esta nueva legislatura, de las 500 diputadas y diputados solamente 101 fueron integrantes de la LXV Legislatura, por lo que 399 personas legisladoras (el 79.8%) no participaron, de manera directa y formal, en el proceso legislativo iniciado en la legislatura anterior. Asimismo, de las 41 personas legisladoras que pertenecieron a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados en la LXV Legislatura, únicamente 10 integran la actual Legislatura y son las únicas que conocen a fondo el contenido, los alcances y consecuencias del Dictamen.

d. El "DICTAMEN" transgrede el derecho humano de la seguridad jurídica y la garantía de legalidad, el cual implica que toda persona tenga certeza de que las leyes que la rigen. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las leyes deben provenir de un órgano legislativo facultado, así como de un procedimiento legislativo válido, en donde se respeten los principios y formalidades previstos en los ordenamientos que lo regulan, pues dichos requisitos tienen como fin último legitimar la autoridad del Estado democrático.

e. Los procedimientos de discusión y votación del "DICTAMEN" transgreden el principio de la democracia deliberativa, considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como requisito rector del proceso legislativo al no permitir debidamente la participación de todas las fuerzas políticas con representación en la Cámara de Diputados.

f. La discusión del "DICTAMEN" de forma urgente y sin agotar los procedimientos legislativos anterior y debidamente establecidos debe realizarse de forma extraordinaria. La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que no debe utilizarse de forma que permita a las mayorías parlamentarias aprobar una norma general sin la debida

intervención de las minorías, pretextando o apoyándose en esa supuesta urgencia pues, eventualmente, dicha circunstancia puede provocar la anulación del debate de todas las fuerzas políticas representadas en el órgano legislativo.

El caso que nos ocupa no agota las condiciones establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que el "DICTAMEN" pueda considerarse como urgente: 1. La existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto. 2. La relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues, de no hacerse de esta forma, ello traería consecuencias negativas para la sociedad, y, 3. Que la condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que esto se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.

g. La discusión y votación del "DICTAMEN" es contrario con el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos el cual reconoce que todas las personas que ejercen una función pública deben gozar de las oportunidades que le permitan ejercer su función en condiciones de igualdad, lo cual implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

h. La discusión y votación del "DICTAMEN" sin haberse permitido realizar el debido análisis por todos y cada uno de las y los legisladores que aquí nos encontramos, vulnera nuestro derecho de ejercer debidamente la función pública, en este caso, a ejercer nuestra función legislativa, lo cual incide directamente en los derechos de los ciudadanos.

i. La discusión y votación del "DICTAMEN" violenta el derecho de las minorías al limitar su participación en condiciones de igualdad respecto a la participación en los debates a que tenemos derecho todos las y los legisladores, ello, toda vez que no se están proporcionando los insumos necesarios que nos permitan estudiar y opinar debidamente respecto de la propuesta presentada.

Al respecto, advertimos que en la Legislatura LXVI de esta Soberanía, de las 500 Diputadas y Diputados que la integramos solamente 101 fueron integrantes de la LXV Legislatura, por lo que 399 personas legisladoras (el 79.8%) no participaron, de manera directa y formal, en el proceso legislativo iniciado en la legislatura anterior.

Asimismo, se violenta dicho derecho con motivo debido a que de los cuarenta y un Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales de la LXV Legislatura, únicamente diez son integrantes de la actual y son las únicas personas legisladoras que conocen a fondo el contenido, las reservas, los alcances y las consecuencias del Dictamen que está siendo discutido en estos momentos no así las demás personas legisladoras que integramos la LXVI Legislatura.

III. SOBRE EL "DICTAMEN".

Las reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones de "CONSTITUCIÓN" contenidas en el "DICTAMEN" son incompatibles con el texto vigente, así como con diversas disposiciones y principios de carácter convencional. En caso de la entrada en vigor el contenido del "DICTAMEN", podría ocasionar violaciones de los derechos humanos de difícil o imposible reparación.

En materia constitucional señalamos los siguientes:

a. Artículo 1, párrafo primero, constitucional que señala: *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece".*

b. Artículo 1º, párrafo tercero, constitucional que señala: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

Las Diputadas y Diputados que integramos la LXVI Legislatura, en el ámbito de nuestras facultades y atribuciones, estamos obligados a prevenir violaciones a los derechos humanos. La entrada en vigor del "DICTAMEN" generará la vulneración de derechos de las personas que asistan a algún tribunal para hacer valer sus derechos y defensas que les asisten en cualquier juicio.

c. Artículo 2 constitucional que establece el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, y menciona que el Estado debe garantizarles el derecho a la libre determinación y autonomía. En el párrafo quinto de dicha disposición, se advierte que el Estado debe llevar a cabo procesos de consulta con los pueblos indígenas para proteger sus derechos y bienestar.

d. Artículo 14, párrafo segundo, constitucional que señala: *"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho".*

Las formalidades esenciales del procedimiento constituyen un marco de garantías mínimas de observancia obligatoria cualquier procedimiento judicial o administrativo y aseguran que se respeten los derechos de las víctimas, ofendidos o personas imputadas.

Estas formalidades que garantizan un debido proceso y están reconocidas tanto en la "CONSTITUCIÓN" como en diversas leyes secundarias. Entre ellas se encuentran la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada, así como la imparcialidad y competencia del órgano jurisdiccional.

e. Artículo 17, párrafo segundo, constitucional que señala: *"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial"*.

Dicha disposición garantiza el derecho de las personas que acuden a algún tribunal su acceso efectivo y eficiente de la justicia a través de tribunales que deberán actuar y emitir su resolución de forma rápida, absoluta, justa y armónica con las disposiciones legales vigentes.

f. Artículo 17, párrafo tercero, constitucional que señala: *"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales"*.

g. Artículo 20, párrafo primero, constitucional que señala *"El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación"*.

h. Artículo 20, Apartado A, fracción I, constitucional que señala: *"El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen"*.

i. Artículo 20, Apartado B, constitucional que señala los derechos de toda persona imputada tratándose de un proceso penal.

j. Artículo 20, Apartado C, constitucional que señala los derechos de la víctima u ofendido tratándose de un proceso penal.

Entre dichos derechos se encuentra la reparación integral del daño entendida como aquellas medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

k. Artículo 49 constitucional que establece el principio de división de poderes.

l. Artículo 94 constitucional que señala las facultades del Poder Judicial de la Federación.

m. Artículo 128 constitucional que señala: *“Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen”*.

n. Artículo 133 constitucional que señala: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”*.

En materia convencional señalamos los siguientes:

a. Artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) que establece que el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante tribunales nacionales competentes, para proteger sus derechos fundamentales.

b. Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) que establece que toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser presumida inocente hasta que se pruebe su culpabilidad, y que debe tener un juicio público y justo.

c. Artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) que establece la protección contra interferencias arbitrarias en la vida privada, la familia, el hogar o la correspondencia, y contra ataques a la honra y reputación.

d. Artículo 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1966) que garantiza el derecho a un recurso efectivo, cuando los derechos fundamentales son violados, ante una autoridad judicial competente.

e. Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1966) que señala que el derecho a la libertad y seguridad personal, prohibiendo detenciones arbitrarias y garantizando el derecho a un juicio sin demora.

f. Artículo 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1966) que contiene los derechos que asisten a las personas imputada como el derecho a un juicio justo y público, a ser informado de la acusación, a disponer de tiempo y medios adecuados para preparar la defensa, a ser juzgado sin dilaciones indebidas, y a la presunción de inocencia.

g. Artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que protege contra interferencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, la familia, el hogar o la correspondencia.

h. Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969) que garantiza el derecho a la protección judicial a través de recursos pronto y expedito ante autoridades jurisdiccionales competentes.

i. Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969) que garantiza el derecho a un juicio justo, incluyendo la presunción de inocencia, el derecho a ser oído por un juez o tribunal competente, el derecho a ser informado de los cargos, y el derecho a una defensa adecuada.

j. Artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969) que garantiza el derecho a ser escuchado, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por autoridades jurisdiccionales competentes.

k. Artículo 6º del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo establece que los pueblos indígenas deben ser consultados de manera previa, libre e informada antes de que se lleven a cabo medidas que puedan afectarles directamente. La consulta debe ser realizada de buena fe y con el objetivo de obtener el consentimiento de las comunidades afectadas.

l. Artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que establece que los Estados deberán consultar a los pueblos indígenas a través de sus representantes apropiados cada vez que se prevea adoptar medidas legislativas o administrativas que puedan afectarles. Las consultas deberán realizarse de buena fe y con el objetivo de alcanzar un acuerdo o consentimiento previo, libre e informado.

m. Las Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia, hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas, emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 de diciembre de 2013) como por el Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas para la Independencia de Magistrados y Abogados.

Al rendir protesta del cargo, las Diputadas y Diputados Federales de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión juramos guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen. Por otra parte, nos encontramos obligados a desempeñar el cargo bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia.

Por las consideraciones expuestas y tomando en cuenta la transgresión de diversas disposiciones convencionales, constitucionales y legales, las Diputadas y los Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, atentamente solicitamos:

PETITORIOS

Primero. Tenernos por presentada la **MOCIÓN SUSPENSIVA** en los términos establecidos en el artículo 122, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Segundo. Suspender la discusión y votación del **"DICTAMEN"** por ser contrario a diversas disposiciones constitucionales, convencionales, y legales.

Tercero. Turnar el **"DICTAMEN"** a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura a efecto de que se cumpla debidamente el correspondiente proceso legislativo.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de septiembre de 2024.

ATENTAMENTE

**DIP. GERMÁN MARTÍNEZ CÁZARES Y
DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES INTEGRANTES DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA**

En votación económica, se desecha. Septiembre 5 de 2024.



MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO SOBRE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL

Con fundamento en el artículo 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados, las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXVI Legislatura, presenta moción suspensiva, **SOBRE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. El 8 de febrero de 2024, la Mesa Directiva de la LXV Legislatura turnó a esta Comisión de Puntos Constitucionales para dictamen, con opinión de la Comisión de Justicia, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, proponiendo lo siguiente:

- Se propone modificar el párrafo octavo del artículo 94 constitucional para precisar que los concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales se regirán por los procedimientos, requisitos y plazos que establezca la legislación secundaria, con excepción de los cargos de Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, cuya elección se realizará por voto directo y secreto de la ciudadanía, conforme a las bases previstas en el texto reformado al artículo 96 constitucional de la presente iniciativa.
- Se propone adecuar el artículo 95 constitucional, el cual establece los requisitos de elegibilidad como Ministra o Ministro de la SCJN, sustituyendo toda referencia a

MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO SOBRE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL

“designación” por el de “elección”, en consonancia con la reforma judicial de mérito; además, se adiciona en su fracción VI el cargo de magistrado o magistrada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como impedimento para ser elegible durante el año previo al día de su elección

- Se prevé reformar el tercer párrafo del artículo 94 constitucional a fin de reducir el número de integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 11 a 9 Ministras y Ministros, así como la eliminación de las dos Salas con las que actualmente cuenta, a fin de que sea el Pleno quien conozca y delibere sobre todos los asuntos que lleguen al máximo tribunal. También se propone establecer que las Ministras y Ministros de la SCJN durarán en su encargo doce años improrrogables, es decir, una reducción de tres años al periodo actual, a fin de homologarlo con el periodo máximo de duración de otros cargos de elección popular, como diputados federales o senadores, en el entendido de que la temporalidad actual resulta excesiva e impide una renovación efectiva de los perfiles que integran el órgano máximo del Poder Judicial.
- Modifica de manera integral el artículo 96 constitucional en sus dos párrafos vigentes a fin de asentar el principio democrático de que las y los Ministros de la SCJN, las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito y las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial serán elegidos de manera directa y secreta por la ciudadanía. Dicha elección se realizará de forma concurrente con otros cargos de elección popular en el marco del proceso electoral ordinario que se celebre el primer domingo de junio de cada tres años, ya sean elecciones intermedias o para la elección de la Presidencia de la República y senadurías; en este tenor, las vacantes a cubrir en los órganos jurisdiccionales sustantivos del Poder Judicial serán sometidas al voto ciudadano el día de la jornada electoral junto con los demás cargos de elección popular.
- Propone que las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito, duren en su encargo un periodo de nueve años, con posibilidad de reelección por uno o varios periodos adicionales
- Precisa el procedimiento para la postulación de candidaturas a Ministra o Ministro de la SCJN, así como para su elección, la cual se hará a nivel nacional por el voto directo y secreto del electorado. Para ello, se propone que la emisión de la



convocatoria que contenga las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables, corresponda al Senado de la República. Esta convocatoria deberá emitirse el mismo día en que se instale el primer periodo de sesiones ordinarias del año anterior al de la elección que corresponda, es decir, el 1° de septiembre de cada tres años. Con esto se prevé la existencia de condiciones temporales que permitan a los Poderes de Unión proponer, procesar, votar y postular oportunamente hasta diez personas candidatas, mismas que deberán tener una distribución paritaria de género.

- Se establece que el Poder Ejecutivo postulará sus diez candidaturas por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República, el Poder Legislativo postulará hasta cinco personas por cada Cámara, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación postulará hasta diez candidaturas, con mayoría de seis votos.
- El Senado de la República recibirá las postulaciones, verificará que las candidaturas propuestas cumplan los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Constitución y en las leyes, y remitirá el listado al organismo público electoral responsable de la organización del proceso electivo antes de que concluya el año anterior al de la elección que corresponda, es decir, el listado deberá remitirse a más tardar el 31 de diciembre del año previo a la elección, lo cual permitirá al organismo público electoral contar con tiempo suficiente para recibir, analizar y procesar el listado de candidaturas, producir los materiales electorales que correspondan, fijar las reglas en materia de tiempos oficiales de radio y televisión, modalidades y fechas de foros de debates, periodos de campaña, mecanismos de fiscalización, entre otras. Además, se precisa que los Poderes de la Unión que no remitan su listado de postulaciones al Instituto Nacional de Elecciones y Consultas (INEC) -en lo sucesivo, el Instituto- dentro del plazo previsto en esta reforma, ya sea porque no se logren alcanzar las mayorías necesarias para integrarlo, o por cualquier otra causa, no podrán hacerlo posteriormente.
- Se propone que, concluida la jornada electoral, el organismo público electoral realice el escrutinio y cómputo de los votos y los comunique de inmediato al Senado de la República para que este órgano legislativo realice y publique la suma,

y remita sus resultados a la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación para que resuelva las impugnaciones, califique el proceso y declare sus resultados. Dicha declaratoria deberá hacerse antes de la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas electas tomarán protesta de su encargo ante el Senado de la República, es decir, conforme al artículo 65 constitucional, la toma de protesta se realizará el 1° de septiembre del año en que se realice la elección.

- La fracción II del artículo 96 reformado establece un procedimiento análogo para la postulación de candidaturas para Magistradas o Magistrado de Circuito y Juezas o Jueces de Distrito, así como para su elección, la cual se hará por circuito judicial, en los términos y modalidades que determine la legislación electoral por el voto directo y secreto del electorado.
- Este procedimiento es similar al de postulación de candidaturas a Ministra o Ministro de la SCJN, para el caso de aspirantes a magistraturas y juzgados, se señala que el órgano de administración judicial deberá remitir oportunamente un listado que contendrá el número total de vacantes a cubrir, la materia de especialidad del Tribunal de Circuito o del Juzgado de Distrito vinculada a la vacante y el circuito judicial al que estén adscritos. Otra diferencia dentro del procedimiento consiste en el número de postulaciones que cada Poder de la Unión podrá remitir al órgano electoral, que será de hasta dos personas por cada cargo a elegir: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República; el Poder Legislativo postulará a una persona por cada Cámara, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con mayoría de seis votos.
- En el marco de la nominación y elección de candidaturas de las personas servidoras públicas de mando en el Poder Judicial, se propone establecer que los Poderes de la Unión, en sus propuestas de candidaturas, procuren que las mismas recaigan en personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la procuración o impartición de justicia, o bien, que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.



- En lo que respecta a las condiciones de equidad que deberán prevalecer en las campañas de las personas candidatas a cargos de mando en el Poder Judicial, se establece un párrafo sexto del artículo 96 constitucional que dispone que, durante el lapso legal de campañas, las personas candidatas a Ministra o Ministro de la SCJN, Magistrada o Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, y Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, tendrán derecho de acceso a radio y televisión con el fin de que expongan sus propuestas y programas de trabajo. La distribución del tiempo será igualitaria entre candidatos y candidatas.
- En lo que respecta a los cargos de Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se introduce un segundo párrafo al artículo 97 constitucional, recorriéndose los subsecuentes, que señala los requisitos de elegibilidad que deben satisfacer las candidaturas propuestas por los Poderes de la Unión, que recogen los requisitos ya establecidos en la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, entre las que se incluyen ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la elección para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito, y de treinta años para el caso de Jueza o Juez de Distrito; contar el día de la elección con título de licenciada o licenciado en derecho expedido legalmente, con antigüedad mínima de cinco años, y práctica profesional de cuanto menos cinco años en un área jurídica afín a su candidatura; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad. Y se adicionan como requisitos el haber residido en el país durante el año anterior al día de la elección; y no haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su elección
- Se modifica el artículo 98 constitucional para señalar el procedimiento aplicable en caso de falta de una Ministra o Ministro de la SCJN. Se prevé que, cuando dicha falta exceda de un mes o se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado de la República, el cual elegirá por el voto de la mayoría

calificada de sus integrantes presentes a una persona interina para cubrir la vacante hasta el día que tome protesta la persona servidora pública electa en la próxima elección ordinaria del año que corresponda. Las personas propuestas en la terna que proponga el Presidente de la República al Senado deberán cumplir los requisitos de elegibilidad aplicables para Ministra o Ministro señalados en el artículo 95 constitucional.

- Cuando las licencias de las Ministras y Ministros no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la propia SCJN; pero cuando excedan de ese tiempo, sin que superen el término de dos meses, se propone que el Senado de la República o, en sus recesos, la Comisión Permanente, valoren y, en su caso, autoricen dicha licencia por el voto de la mayoría de sus miembros presentes.
- Dispone que el periodo del encargo de las magistradas y magistrados electorales de la Sala Superior, así como de las salas regionales del Tribunal Electoral, será de seis años improrrogables. En lo relativo a las magistraturas electorales de salas regionales, también deberán ser electas popularmente mediante voto directo y secreto, aunque por regiones, en los términos y modalidades que determine la legislación única en materia electoral prevista en la Reforma Electoral que se incluye en el presente paquete de iniciativas de reforma constitucional
- Se plantea modificar el párrafo segundo del artículo 94 constitucional para señalar que la administración del Poder Judicial de la Federación estará a cargo de un órgano de administración judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial.
- El artículo 100 constitucional vigente regula todos los aspectos relacionados con la integración y el funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.
- Se dota al Tribunal de Disciplina Judicial de independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. Dicho Tribunal tendrá una integración colegiada, conformada por cinco miembros electos por la ciudadanía a nivel nacional conforme al procedimiento establecido en el artículo 96 de la Constitución para Ministras y Ministros de la SCJN. Asimismo, se establece que, para ser elegibles, las personas candidatas a Magistradas y Magistrados del Tribunal deberán cumplir con los mismos requisitos aplicables para Ministras y Ministros de la SCJN.



Bancada Naranja

- Se reforma el actual párrafo tercero del artículo 97 con el objetivo de garantizar que cualquier persona o autoridad esté legalmente facultada para presentar ante el Tribunal de Disciplina Judicial quejas o denuncias para que investigue y, en su caso, sancione la conducta de algún juez, magistrado, ministro o persona servidora pública del Poder Judicial de la Federación, facultad que bajo el modelo actual está reservada para la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para atender las denuncias que se le presenten, el Tribunal de Disciplina Judicial deberá conducir sus investigaciones de manera pronta, completa, expedita e imparcial, dejando la regulación del procedimiento respectivo a la ley secundaria, que deberá ajustarse a dichos principios.
- Se propone precisar que, durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto constitucional. Si existiere ausencia definitiva por defunción, renuncia o cualquier otra causa, la autoridad que lo designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

En este sentido vale la pena destacar que el dictamen en materia de Reforma del Poder Judicial se integraron diversos expedientes de iniciativas, entre ellos del Partido Acción Nacional y Morena.

Sin embargo, en Movimiento Ciudadano hemos manifestado que esta mal llamada reforma judicial no resuelve los problemas estructurales de nuestro país, por el contrario, simplemente los profundiza. Por ello, nosotros hemos propuesto una reforma en materia de justicia, amplia, integral y completa.

No obstante, consideramos que es importante incorporar en este dictamen las conclusiones de foros donde participen expertas y expertos en el tema judicial; esencialmente considerar, en la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN): Incorporar el no haber sido titular de un organismo administrativo descentralizado o desconcentrado, jefe o jefa del Servicio de Administración Tributario, comisionado o consejero de algún órgano constitucional autónomo, gobernador o gobernadora del banco central, estar a cargo de la Consejería Jurídica del

MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO SOBRE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL

Ejecutivo Federal, titular de una empresa de participación estatal mayoritaria, titular de una empresa productiva del Estado, candidatos o candidatas a cargos de elección popular, dirigentes de partidos políticos, magistrada o magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para ser electo ministro de la SCJN, durante los cinco años previos al día de su nombramiento.

En otras reformas que durante la LXV Legislatura que presentaron nuestras compañeras y compañeros de la Bancada Naranja y que no fueron consideradas o que no aceptaron dictaminar fueron:

- Establecer que, para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia para un Municipio o Alcaldía, la ciudadanía en un número equivalente al uno por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a dicho Municipio o Alcaldía, podrán hacer la petición de convocatoria al Congreso de la Unión. Fijar que, el resultado de la consulta popular, en ningún caso, podrá ser vinculante para decisiones de carácter judicial. Permitir que las personas mayores de 16 años participen en las en las consultas populares. Establecer que, **la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá verificar que la pregunta objeto de la consulta popular sea clara, así como implicaciones y consecuencias, resultado de la misma. (2021).**
- Establecer que el resultado de la consulta popular, en ningún caso, podrá ser vinculante para decisiones de carácter judicial. **Determinar que podrán participar en las consultas populares todas las personas mayores de 16 años.** Cambiar el número equivalente de ciudadanas y ciudadanos que podrán solicitar una consulta popular, del dos por el uno por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. (2021).
- **Plantear que el Senado de la República debe designar a los ministros de entre las tres personas que pone en consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos. Establece los puntos que se necesitan para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021).**
- Establecer el derecho de cualquier persona, en los asuntos en los que sea parte, de



solicitar audiencia por escrito a la ponencia instructora del asunto del expediente, bajo los principios de publicidad y equidad entre las partes. Precisar que la solicitud de una audiencia de oídas será hasta antes de la emisión de la sentencia y que la presentación de documentos será a través de la oficialía de partes. Señalar que los argumentos orales se presentarán por escrito en el expediente. (2022).

- **Eliminar la disposición que permite a la autoridad judicial decretar el arraigo de una persona y la Prisión Preventiva Oficiosa a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada.** (2023)
- **Considerar de oficio como inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación e inaplicados por el Poder Judicial de la Federación, aquellos decretos o resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, en cuya aprobación se violente de manera grave y evidente el debido procedimiento legislativo, se transgreda el principio de la democracia deliberativa, y no se garanticen condiciones de igualdad y libertad que permitan la participación de todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso. Fijar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y declarará su invalidez de aquellas normas en cuyo proceso de emisión existieran graves violaciones al debido procedimiento legislativo establecido en la Constitución y en las leyes en la materia, de oficio o a petición fundada de los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales en contra de leyes federales o locales; y, de los partidos políticos con registro en una entidad federativa en contra de leyes locales.** (2023)
- **Establecer que, los servidores públicos que estén dentro del supremo poder de la federación deberán respetar las decisiones tomadas por cada uno de los poderes; en los casos de los ministros, magistrados y jueces no podrán ser censurados por decisiones que manifiesten en el desempeño de su cargo. Reconocer que el estado reconocerá la independencia de la judicatura por lo que deberán abstenerse de amenazar o presionar de forma directa o indirecta a los integrantes del poder judicial.** (2023).
- **Declarar la nulidad de una elección cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva que se han utilizado recursos públicos**

MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO SOBRE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL

- para afectar la equidad en la contienda entre los partidos políticos si el partido político, coalición o candidato beneficiado resultó ganador en el proceso electoral.
- Establecer que, los servidores públicos que conformen parte de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los órganos constitucionales autónomos, deberán respetar y acatar en su caso las decisiones y actos dictados por los otros Poderes, pudiendo hacer uso de los medios de control de constitucionalidad o aquellos medios previstos en la ley aplicables para impugnarlos cuando consideren que estos afectan la división de poderes o vulneran esta Constitución. Fijar el diseño e implementación de un mecanismo de protección para impartidores de justicia, incluyendo jueces, magistrados y ministros. Incluir que, el Consejo de la Judicatura Federal contará con facultades para diseñar e implementar un mecanismo de medidas preventivas y urgentes de protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de jueces, magistrados y ministros, locales y federales, que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de su actividad jurisdiccional. Precisar que, todas las autoridades con independencia de su ámbito de competencia material y territorial, estarán obligadas a cumplir con las órdenes de protección y medidas de seguridad que el Consejo de la Judicatura Federal dicte a favor de impartidores de justicia. En caso contrario, serán responsables de los daños y perjuicios generados con su omisión, además de ser sancionados por las consecuencias civiles, administrativas y penales que en su caso se configuren. Fijar que, los ministros, magistrados y jueces son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y no podrán ser reconvenidos por ellas. Señalar que, la independencia de la judicatura deberá ser garantizada por el Estado, por lo que todas las instituciones, entidades, dependencias, órganos constitucionales autónomos deberán respetar y acatar la independencia judicial, así como abstenerse de amenazar o presionar de forma directa o indirecta a los integrantes del poder judicial para resolver en determinado sentido. (2023).
 - Incluir que el Poder Judicial de la Federación y los estados podrán ejercer su presupuesto con autonomía e independencia con transparencia y rendición de cuentas. En cada ejercicio fiscal del Presupuesto de Egresos de la Federación, el presupuesto asignado no podrá ser inferior al 2% por ciento del ejercicio fiscal

inmediato. (2023)

- **Modificar el Consejo de la Judicatur Federal para ser integrado por cuatro consejeros cuidando los principios de transparencia, máxima publicidad y paridad de género; dichos consejeros durarán cinco años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo período y en los casos en los que el acto reclamado sea una política pública; además de la apariencia del buen derecho y el interés social, se ponderarán los principios y garantías que la Constitución establece respecto de la forma de estado, división de poderes, federalismo, laicidad y representatividad; en el caso de las constituciones de los estados garantizarán la independencia respecto a las funciones de procuración de justicia en su estructura organizacional y administrativa de los Ministerios Públicos en las Fiscalías de las entidades federativas y todas aquellas personas titulares de las fiscalías de las entidades federativas durarán en su encargo cinco años pudiendo ser ratificadas hasta por un periodo igual y se deberán establecer las bases de coordinación de información criminalística o incidencia delictiva para la persecución de los delitos y la prevención de reincidencia de estos ya que ninguna persona podrá ingresar a las instituciones, finalmente las fiscalías podrán instruir a las policías y en general la fuerza pública para que las auxilie en el ejercicio de sus funciones para la investigación y persecución de los delitos. (2023)**

Asimismo, hay que recordar que semanas recientes se realizaron 5 foros de consulta en la CDMX, y 32 regionales para determinar la viabilidad de la reforma propuesta por el Presidente Andrés Manuel López Obrador, titulados:

- Diálogo de inauguración. Presentación de la Propuesta. 21 de febrero, en el recinto de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Ciudad de México.
- Diálogo “Reformas constitucionales para la libertad”, 27 de febrero, en el recinto de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Ciudad de México.
- Diálogo “Reformas constitucionales para el bienestar”, 5 de marzo, en el recinto de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Ciudad de México.
- Diálogo “Reformas constitucionales para la justicia”, 19 de marzo, en el recinto de

MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO SOBRE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL

la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Ciudad de México.

- Diálogo “Reformas constitucionales para la democracia”, 9 de abril, en el recinto de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México.

De lo anterior se puede destacar las observaciones de nuestros legisladores de la LXV Legislatura de la Bancada Naranja:

- **Diputado Jorge Álvarez Máynez:** *“Qué dice la ley. Si la rechazan tres veces, nombra el presidente a quien quieran, tenga perfil idóneo sea militante, o no sea militante y eso sucedió en el último nombramiento de la Corte, tenemos que cambiar ese sistema...necesitamos un sistema que quite del control de los partidos... En general hay que fortalecer un sistema de carrera judicial por encima de la parte política. Las decisiones de Estado, como reformar al Poder Judicial, no pueden tomarse con criterios y órganos partidistas. Si se quiere consultar a la sociedad, el Estado mexicano cuenta con el INE e incluso el INEGI. Necesitamos garantizar la libertad plena de la ministra presidenta Norma Piña y de todos los ministros, pues la única forma de proteger nuestros derechos, nuestra libertad y nuestra democracia es respaldar y exigir una actuación sin presiones al Poder Judicial”. “Yo creo que sí. Tiene que haber una reforma del Poder Judicial, pero no una que vulnere su autonomía ni una que centralice más el poder, una que genere mejores designaciones, una que separe el Consejo de la judicatura y a la suprema corte de Justicia de la nación, que la Corte sea un verdadero tribunal constitucional y que garantice que las juezas que los jueces. Puedan decidir con autonomía, con libertad y sin presiones económicas o políticas, como se ha hecho en los últimos años, porque, por cierto, Zaldívar fue designado ministro por Calderón y la Ley Zaldívar, que extendía ilegalmente el mandato del Presidente de la Corte, fue votada a favor por el PRI y por el PAN, lo mismo que en el tribunal electoral del*

MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO SOBRE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL



poder judicial de la Federación al que el PRI. ¿Y el PAN intentaron quitarle facultades cuando se discutía la reforma electoral? ¿O que el PRI y el PAN estuvieron a favor de designar a consejeras y consejeros del INE por tómbola o tener un Comité de selección con integrantes de Morena? Hay que tener congruencia, hay que hacer una reforma al poder judicial para hacer más accesible la justicia y para que no solamente tenga justicia en México quien tiene dinero “Se busca proteger la independencia y autonomía del Poder Judicial ante presiones, amenazas y persecución del Ejecutivo y otros funcionarios públicos, además de que el Consejo de la Judicatura ponga en marcha mecanismos de protección cuando se encuentren en riesgo

- *“El Poder Judicial en México es víctima de una campaña de desprestigio y de ataques que emanan desde el Poder Ejecutivo y funcionarios públicos. Las y los jueces son señalados, amenazados y perseguidos, poniendo en riesgo la autonomía de la impartición de justicia a nivel federal y estatal”*
- **Senador Dante Delgado Rannauro (MC):** *“Una reforma constitucional debe venir acompañada de una profunda reflexión nacional y de un diálogo incluyente que reconozca la pluralidad y la complejidad del momento que vivimos siempre pensando en una justicia centrada en las personas. Reformar la Constitución debe insertarse en un episodio de verdadera política, de la política que construye en lugar de la que impone, de la política de consenso con las minorías y con la sociedad en lugar de la que se funda en la arrogancia del poder, de la política que se hace con datos y evidencias en lugar de ocurrencias y caprichos, de la política que tenga como fin supremo el respeto y la promoción del Estado de derecho. Recordemos que, en noviembre de 2020, se aprobó una reforma constitucional al Poder Judicial que únicamente Movimiento Ciudadano confrontó y cuestionó, una reforma que impuso el entonces el presidente de la Corte a espaldas de los integrantes del Poder Judicial y en contubernio con el titular del Poder Ejecutivo que públicamente hizo suya y la presentó ante la Cámara de Senadores el 18 de febrero de 2020. No hace falta recordar el albazo con el que quisieron ampliar el mandato del presidente de la Corte, los mismos que ahora pretenden echar por la borda esa reforma y construir otra para dismantelar el Poder Judicial. Tenemos una postura clara, ¿cambios dentro del Poder Judicial? Sí, pero no para dejar de ser*

MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO SOBRE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL

*un contrapeso, sino para ser el mejor contrapeso. Una reforma que implica el debilitamiento y desmantelamiento del Poder Judicial significaría una irresponsabilidad histórica. **No podemos permitir que el país caiga en un espiral de descomposición institucional y debilitamiento de los contrapesos y del Estado de derecho.** ¿Queremos tener mecanismos de participación ciudadana para la integración del Poder Judicial? Sí, pero el planteamiento de la iniciativa es inoperante. Incorporemos la participación ciudadana con responsabilidad, no generando inestabilidad. **¿Queremos una reestructuración del Consejo de la Judicatura? Hagámoslo con ejercicios de comparación y análisis de buenas prácticas internacionales, para lograr el mejor diseño institucional. ¿Queremos revisar los efectos de las controversias y acciones de inconstitucionalidad? Hagámoslo para fortalecer la defensa de los derechos de la ciudadanía, no para mancillar estas figuras en un momento crucial de la vida nacional, por delicada.***

- **Diputado Braulio López Ochoa (MC):** *El presidente presentó hace 16 días un paquete numeroso y variado de iniciativas a cuatro meses de las elecciones, a siete meses de un nuevo gobierno. Por un lado, existe una agenda social que nosotros estamos dispuestos a discutir y a votar, una serie de derechos sociales que no pueden estar a expensas de su uso electoral por la mayoría, [...] subir esta agenda a un plano electoral es una farsa y un insulto. Tonto es el que cree que el pueblo es tonto. existe una agenda de franca regresión que quiere un presidencialismo más fuerte, quiere la centralización de las facultades del Estado en el Poder Ejecutivo, quiere destruir victorias democráticas de este país como son los órganos constitucionales autónomos. “El diálogo justo tiene que cumplir con esquemas de transparencia y equilibrio, debe buscar una equidad en la participación de los grupos parlamentarios que integran la Cámara de Diputados que desafortunadamente el día de ayer no se cumplió con ello. Y, hay que decir que también buscábamos que el diseño sea en coordinación, veamos justo perfiles propuestos por los distintos grupos parlamentarios simplemente para enriquecer el diálogo más allá de felicitar a todos los ponentes que participaron el día de hoy con sus ideas de cómo modificar el Poder Judicial. También, hay que decir que esta discusión, sobre todo, debe ser con el máximo respeto a las y los trabajadores del Poder Judicial federal, hay gente de verdad con una vocación de servicio enorme y*

MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO SOBRE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL



que a veces con ciertas adjetivaciones, adjetivaciones pueden dañarse y realmente hay unas personas por todo el país que realmente hacen un trabajo ejemplar, y hay que reconocérselos y siempre tratar con el máximo respeto en esta discusión.

II. La Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados señala en el cuerpo de motivos del dictamen que la necesidad de establecer un procedimiento especial y transitorio que desarrolle y regule la renovación de cargos de mando del Poder Judicial de la Federación a través de una elección extraordinaria que se realizará en el año 2025, conforme a los plazos, términos y condiciones señalados en el artículo Segundo transitorio de la iniciativa propuesta por el titular del Ejecutivo Federal.

Asimismo, reconoce las aportaciones realizadas en el marco de los Diálogos Nacionales para robustecer el dictamen y dotarlo de mayor solidez y claridad técnica sobre diversos aspectos procedimentales y de carácter funcional y organizacional relacionados con la implementación de la elección extraordinaria, incluyendo: el desarrollo de los procedimientos de postulación, evaluación y selección de las candidaturas propuestas por los tres Poderes de la Unión; mecanismos públicos, abiertos y transparentes de participación ciudadana; precisión de los cargos a renovar en 2025 y aquellos cuya elección podrá ser gradual hasta el año 2027; fechas y plazos para iniciar, organizar y celebrar las elecciones; condiciones de equidad, financiamiento y fiscalización de las campañas; períodos de duración de los cargos electos, previendo su escalonamiento; facultades y atribuciones de la autoridad electoral; posibilidad de ratificación en el cargo para jueces, magistrados y ministros en funciones; respeto a los derechos laborales del personal judicial; fuentes de financiamiento para la implementación de la reforma, entre otras cuestiones de carácter sustantivo.

Propone la modificación y mejora de la iniciativa a fin de atender las propuestas vertidas durante los ejercicios de parlamento abierto realizadas por esta Cámara de Diputados e incorporar valiosas aportaciones de quienes participaron, conforme a lo siguiente:

MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO SOBRE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL

- **Gradualidad en la elección de magistrados y jueces.** Se retoma un planteamiento ampliamente debatido en los diversos foros de los Diálogos Nacionales respecto **del establecimiento de modalidades para la implementación gradual del proceso de elección de las Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito**, para que su renovación se realice de forma gradual, pero sin dilaciones indebidas.
- El planteamiento fue recurrente en los foros realizados en la Cámara de Diputados y en los estados de Jalisco y Puebla, donde diversos integrantes del Poder Judicial, incluyendo consejeros de la Judicatura Federal y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, coincidieron en que la gradualidad podría evitar un desajuste en el funcionamiento e integración de los órganos impartidores de justicia federal y, en consecuencia, **evitaría dilatar los plazos para dirimir o concluir los asuntos que les han sido turnados o generar situaciones que pongan en riesgo la seguridad jurídica de los juicios en curso.**
- La posibilidad de que la renovación de las personas juzgadoras sea escalonada **permitirá una Interacción y colaboración entre las personas juzgadoras del actual sistema de designación** y aquellas emanadas de los procesos de elección mediante voto popular, lo que aseguraría fortalecer el sistema de impartición de justicia, combinando las capacidades y experiencias de ambos perfiles.
- Para fijar las bases de la sustitución gradual y escalonada, esta dictaminadora **retoma diversas propuestas para considerar en la identificación y prelación de los cargos sujetos a elección aquellos que se encuentren vacantes, así como las renunciaciones, jubilaciones voluntarias programadas y los casos de servidores públicos cuyo periodo ya haya culminado o esté próximo a culminar**, de tal suerte que la sustitución se lleve a cabo en una primera parte en el año 2025 para renovar la mitad de los cargos de cada circuito judicial, atendiendo su materia de especialización, y que la otra mitad se realice en una segunda etapa, en la **elección federal ordinaria intermedia del año 2027.**
- Para seleccionar los cargos que deberán renovarse en la elección extraordinaria del año 2025, el Consejo de la Judicatura Federal entregará al Senado un listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras, desagregado por circuito judicial, especialización por materia, género y demás información que se le requiera. El

Senado determinará la porción de cargos a elegir en cada circuito judicial considerando en primer término las vacancias, renunciaciones y retiros programados. Los cargos restantes serán seleccionados por el órgano legislativo mediante insaculación pública, tomando como base la renovación de la mitad de los cargos que correspondan a cada materia de especialización.

- **Cargos a renovar en la elección de 2025. Se precisa que la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025 considerará la elección por voto popular de la totalidad de los nueve cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a su nueva integración; la totalidad de los cargos de Magistradas y Magistrados de las cinco salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (excluyendo la Sala Regional Especializada); las magistraturas vacantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; las totalidad de magistraturas del nuevo Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito. En consecuencia, los cargos a renovar por voto popular en la elección intermedia ordinaria de 2027 serán las magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral y la mitad restante de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito.**
- **Participación de magistrados y jueces en funciones. Se incorpora la propuesta de establecer mecanismos de continuidad para que las Magistradas y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito que se encuentren en funciones puedan ser electos en su mismo cargo para un nuevo periodo sin necesidad de participar en los procesos de evaluación y selección de postulaciones a través de los Comités de Evaluación que realice cada Poder de la Unión, considerando su “pase automático” a la boleta electoral de la elección extraordinaria del año 2025.**
- **Para ello, se mandata al Senado a incorporar a los listados de las candidaturas que remita a la autoridad electoral a las personas servidoras públicas que se encuentren en funciones en los cargos de elección al cierre de la convocatoria, garantizando que participen en el proceso, salvo cuando las personas interesadas manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o circuito judicial distinto.**

MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO SOBRE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL

- Se propone señalar que, en caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, las personas que ocupen los cargos a renovar en la **elección extraordinaria del año 2025 concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que hayan resultado electas en ese proceso.**
- **Garantizar el respeto irrestricto e integral de sus derechos laborales adquiridos.** En este sentido, se prevé la obligación de las autoridades competentes de prever dentro de los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables.
- Procedimiento de elección aplicable en 2025. Se establece que el procedimiento aplicable a esta elección extraordinaria será el previsto en el artículo 96, conforme a las modificaciones propuestas por esta Comisión, mismas que se desarrollan en la fracción II de este apartado; lo anterior, con la salvedad del número de votaciones requeridas para que el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice sus postulaciones, que deberá hacerse por mayoría de ocho votos previo a que tenga efectos su nueva integración, manteniendo así el requerimiento de mayoría calificada en el Pleno, como funciona actualmente.** Esta misma regla se replica en las disposiciones transitorias relacionadas con la primera designación de las personas integrantes del órgano de administración judicial, requiriendo un voto mayoritario de ocho de las y los integrantes del Pleno de la Suprema Corte.
- Inicio del proceso electivo. En atención a lo expresado en el séptimo foro de los Diálogos Nacionales, en cuanto a definir cuándo dará inicio formal el proceso electivo, se establece que el **proceso electoral extraordinario correspondiente al periodo 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del Decreto,** lo que dará certeza a las autoridades electorales sobre el periodo que comprende el proceso electoral y les permitirá realizar oportunamente la planeación, organización y ejecución de los programas y acciones vinculadas a dicha elección.
- Facultades del Instituto Nacional Electoral. Si bien la iniciativa propuesta por el Presidente de la República señala que el **Congreso de la Unión tendrá un plazo de**

noventa días naturales para realizar las modificaciones y adecuaciones necesarias a las leyes secundarias para armonizarlas con la reforma constitucional, es previsible que el Instituto Nacional Electoral se enfrente con supuestos o situaciones que no estén claramente precisadas en la ley durante la planeación y desarrollo de un proceso electoral destacado por su magnitud, complejidad y novedad; por lo que se propone dotar a la autoridad electoral de herramientas y facultades que le permitan tomar decisiones operativas inmediatas en un marco de legalidad y certeza.

- **Para ello, esta dictaminadora retoma las propuestas realizadas durante el séptimo de los foros de parlamento abierto por la Consejera Presidenta del Instituto Nacional Electoral para prever mecanismos que permitan al Consejo General tener la facultad de emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025, entre otros que le permitan garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando en todo momento los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.**
- **No intervención de partidos políticos. De igual forma, se considera oportuno explicitar el principio de que los partidos políticos y sus representantes no pueden tener injerencia alguna en el proceso electoral o intervenir en alguna de sus etapas; por lo que se establece que las y los consejeros del Poder Legislativo y las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas al proceso electoral. En el mismo sentido, se propone prever la participación de las personas o agrupaciones que sean acreditadas por el Instituto como observadoras, con excepción de las y los representantes o militantes de los partidos políticos.**
- **Las Ministras y Ministros electos únicamente ejercerán el encargo por el periodo que reste a su nombramiento original. Sin embargo, para hacer compatible esta excepción con la fecha constitucional de renovación de los cargos de Ministra o Ministro en la elección federal ordinaria que corresponda, se propone precisar que, cuando el periodo del nombramiento concluya el mismo año en que se**

realice la elección, ya sea antes o después de la jornada electoral, el cargo se renovará en esa misma elección; pero cuando el periodo del nombramiento concluya en un año que no coincida con una elección federal ordinaria, el periodo del nombramiento original se deberá prorrogar por el tiempo que reste hasta la próxima elección ordinaria.

- Renovación de la Sala Superior del Tribunal Electoral. Como se advirtió durante los foros de diálogo realizados en el marco de la dictaminación de esta reforma, la renovación de las autoridades electorales en la elección extraordinaria prevista para 2025 junto con los demás cargos de mando dentro del Poder Judicial de la Federación, entraña dificultades vinculadas con la naturaleza de los cargos a renovar y con la participación que por ley debe tener el Tribunal Electoral en la tramitación y resolución de las impugnaciones que se susciten durante dicha elección.
- Desaparición de la Sala Regional Especializada. Adicional a lo anterior, esta dictaminadora considera que las funciones inherentes a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral relacionadas con la sustanciación y resolución de la figura del procedimiento especial sancionador, pueden ser asumidas por una sección resolutora adscrita a la propia Sala Superior por lo que, en un ejercicio de simplificación administrativa y austeridad, se propone introducir dentro del texto del régimen transitorio del dictamen la previsión de la extinción de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, que deberá ocurrir a más tardar el 1° de septiembre de 2025 en los términos que señale la ley en la materia; por lo que las tres magistraturas adscritas a dicha sala no se renovarán en la elección extraordinaria del año 2025.
- Haber de retiro. Se propone modificar el artículo Séptimo transitorio del proyecto de Decreto para precisar que las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que estén en funciones al momento de la publicación de este Decreto y que concluyan su encargo en el año 2025 al no resultar electas por la ciudadanía, no serán beneficiarias de un haber por retiro; aunque podrán gozar de este beneficio si deciden renunciar a su cargo de manera anticipada, antes de la fecha del cierre de la convocatoria que emita el Senado en el marco de la

elección extraordinaria de 2025.

III. La presente Moción Suspensiva, como recurso del procedimiento legislativo, tiene como objeto señalar que el proceso de análisis y aprobación de la iniciativa no cumplió con las etapas procesales ni de análisis correspondientes. En consecuencia, la iniciativa modifica de manera sustancial un tema que debe ser abordado con seriedad y no por injerencia política, incluso los foros a los que hace referencia el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales fueron realizados por el Grupo Parlamentario de Morena y sus aliados, lo que no permitió el consenso de todas las fuerzas políticas de la LXV Legislatura.

Asimismo, se aprecia desde hace varios meses la crisis institucional al pretender coaccionar a un Poder Judicial con autonomía, técnica, presupuestal y humana. Por otro lado e irónicamente se ha dado privilegios a las instituciones castrenses para incrementar sustancialmente el presupuesto en cada ejercicio fiscal desde que se inició el proceso de militarización de nuestro país, pero también se observa una constante de querer eliminar instituciones de gobierno que no se alinean al discurso oficialista, ni mucho menos a la transparencia y rendición de cuentas como en su caso se le exige al Poder Judicial y otros entes. Todos los niveles de gobierno cualesquiera sea su función deben de rendir cuentas ante la sociedad y no de manera selectiva al creer o pretender ser un gobierno transparente.

Se habla mucho de privilegios de las ministras y los ministros, pero realmente hay muchos derechos de los trabajadores que están fincados en esos fideicomisos

Incluso se habla de eliminar el fideicomiso de las y los trabajadores del Poder Judicial, por un supuesto beneficio o casos de corrupción. Sin embargo, dichos recursos pertenecen a las personas trabajadoras por lo que no pueden ser utilizados por el Gobierno Federal. Esto se observó con la desaparición de fideicomisos hace unos meses, donde

MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO SOBRE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL

supuestamente ese dinero se ocuparía para enfrentar la crisis sanitaria que fue de contexto internacional. Tal y como lo señala en una evaluación de fideicomisos de la administración pública federal por ramo administrativo se observó que los ganadores durante la presente administración son la Sedena y la Semar, mientras que los ramos de Salud y de Comunicaciones y Transportes han sido los perdedores.

“Al cierre del 2018, los Fideicomisos de la Sedena sumaron 7,000 millones de pesos, mientras que al primer trimestre de este año aumentaron 500% a 109,000 millones de pesos”.

“De esta manera, la Sedena pasó de controlar menos de 1% del dinero total en fideicomisos a 19% este año”.

“La Semar, por su parte, no contaba con un fideicomiso en el 2018, mientras que para el primer trimestre de este año (2023) tiene 25,000 millones de pesos, 4% del total”

“En total, los dos entes militares controlan ya 134,000 millones de pesos, 23.6% del total, y más de lo que detentan entes civiles como Salud (79,000 millones), la SEP (21,000 millones), Semarnat (10,000 millones) y Economía (2,000 millones) juntos¹.”

Las recientes declaraciones del Poder Ejecutivo y del oficialismo en el Poder Legislativo están sustentando esta iniciativa bajo el argumento de eliminar los privilegios de los altos mandos del Poder Judicial y reintegrar 14 mil 434 millones de pesos a la Tesorería de la Federación. Sin embargo, esta medida puede afectar directamente a más de 55,000 trabajadores de este Poder, sin una justificación técnica y legal.

¹ Dinero en fideicomisos se ha reducido en 50% en lo que va del sexenio: México Evalúa, Organización México Evalúa, El Economista, 9 de junio de 2023, recuperado: <https://www.eleconomista.com.mx/amp/economía/Dinero-en-fideicomisos-se-ha-reducido-en-50-en-lo-que-va-del-sexenio-Mexico-Evalua-20230609-0075.html>



Bancada Naranja

Quienes actualmente integramos la Bancada Naranja en esta nueva LXVI Legislatura, un Poder independiente y autónomo, con equilibrio y división de Poderes, también nos opusimos en la pasada Legislatura a no prestarse a simulaciones bajo el esquema de “Parlamento Abierto”, “Foros” o “Diálogos” donde simplemente no se consideran los cambios importantes y realizar únicamente estéticos o por consigna del Poder Ejecutivo.

Las decisiones de Estado, como reformar al Poder Judicial, no pueden tomarse con criterios y órganos partidistas. Nosotros durante los últimos años hemos buscado en toda la medida proteger la independencia y autonomía del Poder Judicial ante presiones, amenazas y persecución del Ejecutivo y otros funcionarios públicos, además de que el Consejo de la Judicatura ponga en marcha mecanismos de protección cuando se encuentren en riesgo El Poder Judicial en México es víctima de una campaña de desprestigio y de ataques que emanan desde el Poder Ejecutivo y funcionarios públicos.

Claro que tiene que haber una reforma del Poder Judicial, pero no una que vulnere su autonomía ni una que centralice más el poder como lo que pensamos que había quedado atrás con el hiperpresidencialismo de los 70’, una que genere mejores designaciones, una que separe el Consejo de la judicatura y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que nuestra Corte sea un verdadero tribunal constitucional y que garantice que las juezas que los jueces, pero sobre que se elimine la impunidad que prevalece en el país y las injusticias con la implementación de la Prisión Preventiva Oficiosa.

Incluso, uno de los mayores pendientes en nuestro país es la impartición de justicia. A pesar de que recientemente se dio una “reforma judicial” (la de 2019), estamos muy lejos de tener un acceso pleno y adecuado a la justicia. El problema no se reduce únicamente al diseño del sistema judicial, ni al desempeño y eficiencia de los jueces. Hay una terrible falta de equidad en las posibilidades que las personas tienen de acceder a la justicia.

De acuerdo a datos de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad 2021 (ENPOL), 53% de las personas privadas de la libertad que cuentan ya con sentencia

MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO SOBRE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL

reportaron haber contado solo con asesoría jurídica de defensores de oficio². El actual régimen ha construido un discurso para atacar la autonomía del Poder Judicial. Por eso, la respuesta a las iniciativas que el presidente ha presentado para concentrar el poder no puede ser que las cosas sigan igual, como plantean los partidos tradicionales, sino una reforma que democratice el acceso a la justicia.

Los servicios de defensoría pública comprenden la orientación, asesoría y representación jurídica de forma gratuita para garantizar el derecho a la defensa en materia penal y laboral, así como amparo en materia familiar y las que el Consejo de la Judicatura determine.

Sin embargo, las cifras arrojadas por la ENPOL 2021 son claras en probar que la defensoría pública atraviesa una crisis. Esto es evidente, también, si revisamos el Censo Nacional de Gobiernos Estatales 2022 y la plantilla de personal del Instituto Federal de la Defensoría Pública: a mayo de 2023, se tenían solamente 837 defensores públicos a nivel federal.

Por su parte, el Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales revela que 3.3% de las personas privadas de la libertad eran indígenas,³ pero ni los centros penitenciarios federales ni locales cuentan con personal de interpretación y traducción.⁴ De acuerdo con datos del INEGI y de la Secretaría de Seguridad retomados por *El País*, 85.2% de las personas indígenas en prisión no tuvieron acceso a un intérprete.

En cada una de las observaciones presentadas, Movimiento Ciudadano ha presentado diversas iniciativas para lograr un mayor equilibrio institucional, eliminar los mecanismos, de corrupción, los privilegios o excesos que se han encontrado en el Poder Judicial, la profesionalización de la Carrera Judicial, la transparencia y rendición de cuentas a las y los ciudadanos de nuestro país. Incluso poder lograr bajar los altos índices de impunidad prevalecientes hasta la fecha.

² INEGI, Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad 2021, p. 95, disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_presentacion_nacional.pdf

³ INEGI, Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2021, p. 42, disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnsipee/2021/doc/cnsipee_2021_resultados.pdf

⁴ *Ibid*, p. 20

MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO SOBRE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL

Esta iniciativa no toca de fondo las necesidades que requiere el país. Los datos reflejan la urgencia de reformas que permitan a las personas ejercer su derecho a la justicia: profesionalizar las defensorías públicas, garantizar recursos y personal suficiente para brindar atención, así como garantizar que se cuente con una Defensoría Pública para Pueblos y Comunidades Indígenas, con asesores jurídicos, peritos e intérpretes bilingües.

Estas tendencias centralistas durante décadas nos han demostrado que el país tiende a retrocesos y favoritismos hacia quienes ostentan el poder en turno. Este dictamen no representa a un Estado democrático, no combate los problemas estructurales del Poder Judicial, dejó muchos pendientes que fueron denunciados en los foros con la participación de diversos actores políticos. Incluso en ninguno de los casos de Derecho Comparado se eligen en su totalidad por elección popular a todos los miembros del poder judicial, sino sólo a determinados cargos. En Estados Unidos y Suiza, la Suprema Corte es designada, mientras que los cargos locales son puestos a votación popular. En Bolivia sólo 26 cargos de alto nivel se eligen mediante votaciones.

Asimismo, de acuerdo con el Poder Judicial de la Federación, un cálculo preliminar, a partir del posible número de juzgadores a elegir, permite estimar que el proceso de elección judicial representaría un costo de alrededor de 22 millones de pesos. Además la legitimidad de las personas juzgadoras no depende exclusiva ni principalmente del método de designación. La legitimidad de las personas juzgadoras está principalmente vinculada con la calidad de su desempeño y decisiones una vez asumido el cargo.

En este sentido vale la pena destacar que, si los juzgadores dependen de la voluntad del pueblo para asumir o permanecer en el cargo, es probable que sus decisiones pretenden agradar a la de las mayorías en vez de controlar, a costa de decidir en contra de ellas.

El sistema actual de designación de ministros y ministras contempla la participación de Poder Ejecutivo y Senado para atender la ausencia de elección directa. Asimismo, la designación de jueces federales y en la mayoría de los estados es resultado de un ascenso dentro de los escalafones de la carrera judicial a través de exámenes de oposición que asegura que quienes ocupan el cargo cuenten con conocimientos y competencias necesarias para desempeñarlo satisfactoriamente. Si fuera ese el caso, también

MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO SOBRE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL

deberíamos elegir a las personas de la Administración Pública Federal para que cuenten con una legitimidad de la que se pretende con la reforma.

La sustitución inmediata de juzgadores federales y locales pondrá en riesgo la continuidad y conclusión de alrededor de 3,000,000 de casos que son judicializados anualmente en México. Por su parte, la Corte Interamericana ha insistido en que la decisión de destituir a personas juzgadoras de su cargo debe basarse en los supuestos permitidos para ello, como pueden ser haber cumplido el plazo para ejercer el cargo o periodo de función, cumplir la edad de jubilación, haberse demostrado que cometió faltas disciplinarias graves o que fue incompetente al realizar su función. La destitución de 1,700 juzgadores entre jueces, magistrados y ministros federales, más 5,000 locales podría llevar a un escenario de una eventual presentación de 6,700 demandas laborales.

La propuesta de designación de personas juzgadoras a través de elecciones puede colocarles en una situación de vulnerabilidad. Al igual que las y los candidatos de partidos políticos, los candidatos a ocupar cargos jurisdiccionales correrán un riesgo, sin garantías o medidas especiales de seguridad y protección, de que durante las campañas sufran agresiones, como amenazas, intimidaciones, hostigamiento, entre otras como:

- La estructura y las funciones del Tribunal de Disciplina Judicial planteado por el Ejecutivo federal pueden impactar de manera negativa en los derechos de las personas juzgadoras y en el derecho de las mexicanas y los mexicanos a contar con jueces independientes e imparciales, cuyas decisiones garanticen el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, generen seguridad jurídica y contribuyan al bienestar social.
- La reforma al artículo 100 constitucional establece explícitamente que las decisiones del Tribunal de Disciplina “serán definitivas e inatacables y, por tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas”. Esta disposición transgrede los estándares del derecho al juicio justo de las personas sujetas a procedimientos de disciplina judicial y contradice lo expuesto como un problema del sistema de justicia en la propia iniciativa del Ejecutivo federal.
- El Tribunal de Disciplina, tal como está planteado en la iniciativa, no garantiza a las funcionarias y los funcionarios judiciales el derecho a ser juzgados por un tribunal

- independiente e imparcial.
- El diseño del Tribunal de Disciplina puede permitir se encaucen procedimientos disciplinarios para sancionar a las personas juzgadoras cuyas decisiones no se ajusten a las preferencias políticas del régimen en turno, y que el sistema disciplinario se paralice ante la coincidencia de afinidades políticas entre los magistrados y funcionarios judiciales sujetos a escrutinio.
 - Las causales por disciplina contempladas en la iniciativa constituyen cláusulas abiertas que transgreden la seguridad jurídica de las funcionarias y los funcionarios judiciales.

Quiénes integramos la Bancada Naranja no podemos permitir que el país caiga en un espiral de descomposición institucional y debilitamiento de los contrapesos y del Estado de derecho. Incorporamos la participación ciudadana con responsabilidad, no generando inestabilidad. Incluso hemos observado varios llamamientos de diversos actores políticos internacionales y de especialistas de que estamos cometiendo un error muy grave al pretender que esta reforma cambie la situación judicial y procesal en esta materia.

III. La experiencia legislativa ha demostrado que legislar de manera exprés o de albazo solo genera normas o leyes imperfectas, deficientes o, incluso, inconstitucionales. Por ello, el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano presenta la presente Moción Suspensiva para enfatizar la importancia de cumplir y hacer cumplir los principios procesales, así como las garantías procesales y del derecho, establecidos en el Reglamento de la Cámara de Diputados y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En materia de proceso legislativo debemos señalar que la propuesta no cumple con los algunos elementos normativos como es el artículo 80 numeral 1 fracción II del Reglamento de la Cámara de Diputados, señala lo siguiente:

“Artículo 80.

1. El dictamen es un acto legislativo colegiado a través del cual, una o más comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada, por escrito para aprobar o desechar los siguientes asuntos:

MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO SOBRE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL

II. Iniciativas de Ley o decreto.”

De lo anterior, no se aprecia la importancia de que el dictamen sea realizado por la comisión que así se determine en el acto procesal de la Mesa Directiva ante el Pleno de esta Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a fin de cumplir con el momento procesal señalado en el Reglamento de la Cámara de Diputados para dictaminar un asunto, dicha iniciativa debió darse un mayor inclusión a las propuestas presentadas en los foros y diálogos que se dieron en diversas partes del país. Incluso en esta Cámara de Diputados. El proceso legislativo solo es una simulación para darle una declaratoria como lo establece nuestro propio Reglamento al tratarse de una reforma Constitucional.

La Mesa Directiva tiene la responsabilidad de devolver dictamen conforme al Artículo 63.

Artículo 63.

1. La Mesa Directiva cuidará y será responsable de que todos los asuntos incorporados en el Orden del día estén fundados, motivados y cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación.

Artículo 87.

1. Los dictámenes publicados en la Gaceta serán objeto de una declaratoria de publicidad.

La presente Moción Suspensiva, como recurso del procedimiento, tiene como objeto señalar que el proceso legislativo del **Proyecto a discusión no cumple con lo previsto en la normativa interna de esta Cámara de Diputados ni con el objeto que originó los Diálogos para incorporar cambios sugeridos por las personas que asistieron a dichos eventos**, por lo que es necesario interrumpir la discusión del presente asunto y remitir a la Comisión de Puntos Constitucionales; previo trámite que así determine la propia Mesa Directiva, con los **requisitos mínimos del proceso legislativo y se realice un verdadero análisis de la propuesta.**

IV. Suspensiones dictadas en juicios de amparo

MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO SOBRE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL

Con fecha 31 de agosto de 2024 esta H. Cámara de Diputados fue notificada de dos sentencias interlocutorias dictadas en los incidentes de suspensión de los juicios de amparo tramitados bajo los siguientes expedientes:

- Juicio de Amparo 1251/2024 del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos
- Juicio de Amparo 1190/2024 del Juzgado Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas.

Al respecto, en el juicio 1251/2024 se dictó sentencia en la cual se otorgó la suspensión provisional para el efecto de que **“el proyecto de dictamen no pueda ser discutido ni votado por la Cámara de Diputados de la nueva legislatura.”**

Mientras que en el juicio 1190/2024, la suspensión se otorgó para el efecto de que “las autoridades responsables que constituyen el Congreso de la Unión, Cámara de Diputados y Senadores, en el ámbito de sus respectivas competencias continúen con el proceso legislativo y en caso de la eventual aprobación del decreto de reforma constitucional, **se abstengan de enviarlo a las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México para la aprobación correspondiente, hasta en tanto se resuelva la suspensión definitiva.**”

De lo anterior, se evidencia que las sentencias referidas otorgan suspensiones contradictorias entre ellas, puesto que a dictada por el Juzgado en Morelos impide de manera absoluta la discusión y votación del dictamen; mientras que la dictada por el Juzgado en Chiapas sí permite la discusión y votación en ambas Cámaras, y sólo impide que se remitan a las legislaturas de los Estados.

En este sentido, es obligación de esta H. Cámara de Diputados suspender el procedimiento legislativo de discusión y votación del dictamen referido, hasta en tanto se solicite a los Juzgados respectivos aclarar el alcance de sus sentencias, considerando los efectos contradictorios que existen entre ambas sentencias.

De lo contrario, esta H. Cámara de Diputados se encuentra en riesgo de desacatar las sentencias de amparo, particularmente la dictada en el expediente 1251/2024, en cuyo

MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO SOBRE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL

caso los integrantes de esta Legislatura podrían quedar sujetos a los procedimientos y sanciones previstos en los artículos 158, 237 y 252 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra estipulan:

Artículo 158. Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión se observarán las disposiciones relativas al Título Quinto de esta Ley. En caso de incumplimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacer cumplir la resolución suspensiva o podrá tomar las medidas para el cumplimiento.

Artículo 237. Para hacer cumplir sus determinaciones, los órganos jurisdiccionales de amparo, bajo su criterio y responsabilidad, podrán hacer uso, indistintamente, de las siguientes medidas de apremio:

I. Multa;

II. Auxilio de la fuerza pública que deberán prestar las autoridades policíacas federales, estatales o municipales; y

III. Ordenar que se ponga al infractor a disposición del Ministerio Público por la probable comisión de delito en el supuesto de flagrancia; en caso contrario, levantar el acta respectiva y hacer la denuncia ante la representación social federal. Cuando la autoridad infractora sea el Ministerio Público de la Federación, la infracción se hará del conocimiento del Fiscal General de la República.

Artículo 262. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

...

III. No obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra;

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano presenta a esta Honorable Asamblea la presente:

MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO SOBRE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL

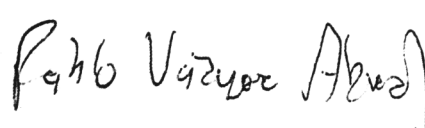

MOCIÓN SUSPENSIVA

PRIMERO. - Se suspenda la Discusión y sea devuelto y returnado a la Comisión de Puntos Constitucionales, **EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL**

SEGUNDO.- Se suspende el desahogo del punto del orden del día de la sesión ordinaria de este día relativo a la declaratoria de publicidad del Dictamen con Proyecto de Decreto de Reforma Constitucional en materia del Poder Judicial Federal.

TERCERO. La Mesa Directiva, previa opinión de las Comisiones Unidas de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y de Puntos Constitucionales, procederá a la verificación puntual del cumplimiento de los requisitos y procedimientos legales y reglamentarios antes de poner a consideración del Pleno el referido dictamen.

ATENTAMENTE,



Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco
Coordinadora del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
H. Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
3 de septiembre de 2024

En votación económica, se desecha. Septiembre 3 de 2024.



MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO SOBRE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL

Con fundamento en el artículo 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados, las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXVI Legislatura, presenta moción suspensiva, **SOBRE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Suspensiones dictadas en juicios de amparo

Con fecha 31 de agosto de 2024 esta H. Cámara de Diputados fue notificada de dos sentencias interlocutorias dictadas en los incidentes de suspensión de los juicios de amparo tramitados bajo los siguientes expedientes:

- Juicio de Amparo 1251/2024 del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos
- Juicio de Amparo 1190/2024 del Juzgado Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas.

Al respecto, en el juicio 1251/2024 se dictó sentencia en la cual se otorgó la suspensión provisional para el efecto de que **“el proyecto de dictamen no pueda ser discutido ni votado por la Cámara de Diputados de la nueva legislatura.”**

MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO SOBRE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL

Mientras que en el juicio 1190/2024, la suspensión se otorgó para el efecto de que “las autoridades responsables que constituyen el Congreso de la Unión, Cámara de Diputados y Senadores, en el ámbito de sus respectivas competencias continúen con el proceso legislativo y en caso de la eventual aprobación del decreto de reforma constitucional, **se abstengan de enviarlo a las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México para la aprobación correspondiente, hasta en tanto se resuelva la suspensión definitiva.**”

De lo anterior, se evidencia que las sentencias referidas otorgan suspensiones contradictorias entre ellas, puesto que a dictada por el Juzgado en Morelos impide de manera absoluta la discusión y votación del dictamen; mientras que la dictada por el Juzgado en Chiapas sí permite la discusión y votación en ambas Cámaras, y sólo impide que se remitan a las legislaturas de los Estados.

En este sentido, es obligación de esta H. Cámara de Diputados suspender el procedimiento legislativo de discusión y votación del dictamen referido, hasta en tanto se solicite a los Juzgados respectivos aclarar el alcance de sus sentencias, considerando los efectos contradictorios que existen entre ambas sentencias.

De lo contrario, esta H. Cámara de Diputados se encuentra en riesgo de desacatar las sentencias de amparo, particularmente la dictada en el expediente 1251/2024, en cuyo caso los integrantes de esta Legislatura podrían quedar sujetos a los procedimientos y sanciones previstos en los artículos 158, 237 y 252 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra estipulan:

Artículo 158. Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión se observarán las disposiciones relativas al Título Quinto de esta Ley. En caso de incumplimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacer cumplir la resolución suspensiva o podrá tomar las medidas para el cumplimiento.

Artículo 237. Para hacer cumplir sus determinaciones, los órganos

MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO SOBRE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL



jurisdiccionales de amparo, bajo su criterio y responsabilidad, podrán hacer uso, indistintamente, de las siguientes medidas de apremio:

I. Multa;

II. Auxilio de la fuerza pública que deberán prestar las autoridades policíacas federales, estatales o municipales; y

III. Ordenar que se ponga al infractor a disposición del Ministerio Público por la probable comisión de delito en el supuesto de flagrancia; en caso contrario, levantar el acta respectiva y hacer la denuncia ante la representación social federal. Cuando la autoridad infractora sea el Ministerio Público de la Federación, la infracción se hará del conocimiento del Fiscal General de la República.

Artículo 262. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

...

III. No obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra;

Las suspensiones dictadas por los juzgados en Chiapas y Morelos son contradictorias puesto que la dictada por el Juzgado en Morelos impide de manera absoluta la discusión y votación del dictamen; mientras que la dictada por el Juzgado en Chiapas sí permite la discusión y votación en ambas Cámaras, y sólo impide que se remitan a las legislaturas de los Estados.

Si se avanza con la discusión y votación conforme a lo permitido por la sentencia dictada por el juzgado de Chiapas, se podría estar desacatando la sentencia de Morelos.

Por lo tanto, la Bancada se podría encontrar impedida para participar en la discusión y votación del dictamen de reforma constitucional. En este sentido, es necesario manifestar

MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO SOBRE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL

esta situación en la presentación de una moción suspensiva de la discusión del dictamen, en tanto se resuelven las suspensiones definitivas en los procesos judiciales.

II. En este sentido vale la pena destacar que el dictamen en materia de Reforma del Poder Judicial se integraron diversos expedientes de iniciativas, entre ellos del Partido Acción Nacional y Morena.

Sin embargo, en **Movimiento Ciudadano** hemos manifestado que esta mal llamada reforma judicial no resuelve los problemas estructurales de nuestro país, por el contrario, simplemente los profundiza. Por ello, nosotros hemos propuesto una reforma en materia de justicia, amplia, integral y completa.

No obstante, consideramos que es importante incorporar en este dictamen las conclusiones de foros donde participen expertas y expertos en el tema judicial; **esencialmente considerar, en la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN): Incorporar el no haber sido titular de un organismo administrativo descentralizado o desconcentrado, jefe o jefa del Servicio de Administración Tributario, comisionado o consejero de algún órgano constitucional autónomo, gobernador o gobernadora del banco central, estar a cargo de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, titular de una empresa de participación estatal mayoritaria, titular de una empresa productiva del Estado, candidatos o candidatas a cargos de elección popular, dirigentes de partidos políticos, magistrada o magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para ser electo ministro de la SCJN, durante los cinco años previos al día de su nombramiento.**

La Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados señala en el cuerpo de motivos del dictamen que la necesidad de establecer un procedimiento especial y transitorio que desarrolle y regule la renovación de cargos de mando del Poder Judicial de la Federación a través de una elección extraordinaria que se realizará en el año 2025, conforme a los plazos, términos y condiciones señalados en el artículo Segundo transitorio de la iniciativa propuesta por el titular del Ejecutivo Federal.

Asimismo, reconoce las aportaciones realizadas en el marco de los Diálogos Nacionales para robustecer el dictamen y dotarlo de mayor solidez y claridad técnica sobre diversos aspectos procedimentales y de carácter funcional y organizacional relacionados con la implementación de la elección extraordinaria, incluyendo: el desarrollo de los procedimientos de postulación, evaluación y selección de las candidaturas propuestas por los tres Poderes de la Unión; mecanismos públicos, abiertos y transparentes de participación ciudadana; precisión de los cargos a renovar en 2025 y aquellos cuya elección podrá ser gradual hasta el año 2027; fechas y plazos para iniciar, organizar y celebrar las elecciones; condiciones de equidad, financiamiento y fiscalización de las campañas; períodos de duración de los cargos electos, previendo su escalonamiento; facultades y atribuciones de la autoridad electoral; posibilidad de ratificación en el cargo para jueces, magistrados y ministros en funciones; respeto a los derechos laborales del personal judicial; fuentes de financiamiento para la implementación de la reforma, entre otras cuestiones de carácter sustantivo.

Propone la modificación y mejora de la iniciativa a fin de atender las propuestas vertidas durante los ejercicios de parlamento abierto realizadas por esta Cámara de Diputados e incorporar valiosas aportaciones de quienes participaron, conforme a lo siguiente:

- **Gradualidad en la elección de magistrados y jueces.** Se retoma un planteamiento ampliamente debatido en los diversos foros de los Diálogos Nacionales respecto **del establecimiento de modalidades para la implementación gradual del proceso de elección de las Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito**, para que su renovación se realice de forma gradual, pero sin dilaciones indebidas.
- El planteamiento fue recurrente en los foros realizados en la Cámara de Diputados **y en los estados de Jalisco y Puebla, donde diversos integrantes del Poder Judicial, incluyendo consejeros de la Judicatura Federal y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, coincidieron en que la gradualidad podría evitar un desajuste en el funcionamiento e integración de los órganos impartidores de justicia federal y, en consecuencia, **evitaría dilatar los plazos para dirimir o concluir los asuntos que les han sido turnados o generar situaciones que pongan**

MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO SOBRE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL

en riesgo la seguridad jurídica de los juicios en curso.

- La posibilidad de que la renovación de las personas juzgadoras sea escalonada **permitirá una interacción y colaboración entre las personas juzgadoras del actual sistema de designación** y aquellas emanadas de los procesos de elección mediante voto popular, lo que aseguraría fortalecer el sistema de impartición de justicia, combinando las capacidades y experiencias de ambos perfiles.
- Para fijar las bases de la sustitución gradual y escalonada, **esta dictaminadora retoma diversas propuestas para considerar en la identificación y prelación de los cargos sujetos a elección aquellos que se encuentren vacantes, así como las renunciaciones, jubilaciones voluntarias programadas y los casos de servidores públicos cuyo periodo ya haya culminado o esté próximo a culminar**, de tal suerte que la sustitución se lleve a cabo en una primera parte en el año 2025 para renovar la mitad de los cargos de cada circuito judicial, atendiendo su materia de especialización, y que la otra mitad se realice en una segunda etapa, en la elección federal ordinaria intermedia del año 2027.
- Para seleccionar los cargos que deberán renovarse en la elección extraordinaria del año 2025, el Consejo de la Judicatura Federal entregará al Senado un listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras, desagregado por circuito judicial, especialización por materia, género y demás información que se le requiera. **El Senado determinará la porción de cargos a elegir en cada circuito judicial considerando en primer término las vacancias, renunciaciones y retiros programados.** Los cargos restantes serán seleccionados por el órgano legislativo mediante insaculación pública, tomando como base la renovación de la mitad de los cargos que correspondan a cada materia de especialización.
- Cargos a renovar en la elección de 2025. Se precisa que **la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025 considerará la elección por voto popular de la totalidad de los nueve cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a su nueva integración; la totalidad de los cargos de Magistradas y Magistrados de las cinco salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (excluyendo la Sala Regional Especializada); las magistraturas vacantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; las totalidad de magistraturas del nuevo Tribunal de Disciplina**



Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito. En consecuencia, los cargos a renovar por voto popular en la elección Intermedia ordinaria de 2027 serán las magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral y la mitad restante de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito.

- **Participación de magistrados y jueces en funciones. Se incorpora la propuesta de establecer mecanismos de continuidad para que las Magistradas y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito que se encuentren en funciones puedan ser electos en su mismo cargo para un nuevo periodo sin necesidad de participar en los procesos de evaluación y selección de postulaciones a través de los Comités de Evaluación que realice cada Poder de la Unión, considerando su “pase automático” a la boleta electoral de la elección extraordinaria del año 2025.**
- **Para ello, se mandata al Senado a incorporar a los listados de las candidaturas que remita a la autoridad electoral a las personas servidoras públicas que se encuentren en funciones en los cargos de elección al cierre de la convocatoria, garantizando que participen en el proceso, salvo cuando las personas interesadas manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o circuito judicial distinto.**
- **Se propone señalar que, en caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, las personas que ocupen los cargos a renovar en la elección extraordinaria del año 2025 concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que hayan resultado electas en ese proceso.**
- **Garantizar el respeto irrestricto e integral de sus derechos laborales adquiridos. En este sentido, se prevé la obligación de las autoridades competentes de prever dentro de los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables.**
- **Procedimiento de elección aplicable en 2025. Se establece que el procedimiento aplicable a esta elección extraordinaria será el previsto en el artículo 96, conforme a las modificaciones propuestas por esta Comisión, mismas que se desarrollan en la**

fracción II de este apartado; lo anterior, con la salvedad del número de votaciones requeridas para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice sus postulaciones, que deberá hacerse por mayoría de ocho votos previo a que tenga efectos su nueva integración, manteniendo así el requerimiento de mayoría calificada en el Pleno, como funciona actualmente. Esta misma regla se replica en las disposiciones transitorias relacionadas con la primera designación de las personas integrantes del órgano de administración judicial, requiriendo un voto mayoritario de ocho de las y los integrantes del Pleno de la Suprema Corte.

- Inicio del proceso electivo. En atención a lo expresado en el séptimo foro de los Diálogos Nacionales, en cuanto a definir cuándo dará inicio formal el proceso electivo, se establece que el proceso electoral extraordinario correspondiente al periodo 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del Decreto, lo que dará certeza a las autoridades electorales sobre el periodo que comprende el proceso electoral y les permitirá realizar oportunamente la planeación, organización y ejecución de los programas y acciones vinculadas a dicha elección.
- Facultades del Instituto Nacional Electoral. Si bien la iniciativa propuesta por el Presidente de la República señala que el Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales para realizar las modificaciones y adecuaciones necesarias a las leyes secundarias para armonizarlas con la reforma constitucional, es previsible que el Instituto Nacional Electoral se enfrente con supuestos o situaciones que no estén claramente precisadas en la ley durante la planeación y desarrollo de un proceso electoral destacado por su magnitud, complejidad y novedad; por lo que se propone dotar a la autoridad electoral de herramientas y facultades que le permitan tomar decisiones operativas inmediatas en un marco de legalidad y certeza.
- Para ello, esta dictaminadora retoma las propuestas realizadas durante el séptimo de los foros de parlamento abierto por la Consejera Presidenta del Instituto Nacional Electoral para prever mecanismos que permitan al Consejo General tener la facultad de emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025, entre otros que le permitan garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los



procesos electorales federales, observando en todo momento los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

- No intervención de partidos políticos. De igual forma, se considera oportuno explicitar el principio de que los partidos políticos y sus representantes no pueden tener injerencia alguna en el proceso electoral o intervenir en alguna de sus etapas; por lo que se establece que las y los consejeros del Poder Legislativo y las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas al proceso electoral. En el mismo sentido, se propone prever la participación de las personas o agrupaciones que sean acreditadas por el Instituto como observadoras, con excepción de las y los representantes o militantes de los partidos políticos.
- Las Ministras y Ministros electos únicamente ejercerán el encargo por el periodo que reste a su nombramiento original. Sin embargo, para hacer compatible esta excepción con la fecha constitucional de renovación de los cargos de Ministra o Ministro en la elección federal ordinaria que corresponda, se propone precisar que, cuando el periodo del nombramiento concluya el mismo año en que se realice la elección, ya sea antes o después de la jornada electoral, el cargo se renovará en esa misma elección; pero cuando el periodo del nombramiento concluya en un año que no coincida con una elección federal ordinaria, el periodo del nombramiento original se deberá prorrogar por el tiempo que reste hasta la próxima elección ordinaria.
- Renovación de la Sala Superior del Tribunal Electoral. Como se advirtió durante los foros de diálogo realizados en el marco de la dictaminación de esta reforma, la renovación de las autoridades electorales en la elección extraordinaria prevista para 2025 junto con los demás cargos de mando dentro del Poder Judicial de la Federación, entraña dificultades vinculadas con la naturaleza de los cargos a renovar y con la participación que por ley debe tener el Tribunal Electoral en la tramitación y resolución de las impugnaciones que se susciten durante dicha elección.
- Desaparición de la Sala Regional Especializada. Adicional a lo anterior, esta dictaminadora considera que las funciones inherentes a la Sala Regional

Especializada del Tribunal Electoral relacionadas con la sustanciación y resolución de la figura del procedimiento especial sancionador, pueden ser asumidas por una sección resolutora adscrita a la propia Sala Superior por lo que, en un ejercicio de simplificación administrativa y austeridad, se propone introducir dentro del texto del régimen transitorio del dictamen la previsión de la extinción de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, que deberá ocurrir a más tardar el 1° de septiembre de 2025 en los términos que señale la ley en la materia; por lo que las tres magistraturas adscritas a dicha sala no se renovararán en la elección extraordinaria del año 2025.

- Haber de retiro. Se propone modificar el artículo Séptimo transitorio del proyecto de Decreto para precisar que las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que estén en funciones al momento de la publicación de este Decreto y que concluyan su encargo en el año 2025 al no resultar electas por la ciudadanía, no serán beneficiarias de un haber por retiro; aunque podrán gozar de este beneficio si deciden renunciar a su cargo de manera anticipada, antes de la fecha del cierre de la convocatoria que emita el Senado en el marco de la elección extraordinaria de 2025.

III. La presente Moción Suspensiva, como recurso del procedimiento legislativo, tiene como objeto señalar que el proceso de análisis y aprobación de la iniciativa no cumplió con las etapas procesales ni de análisis correspondientes. En consecuencia, la iniciativa modifica de manera sustancial un tema que debe ser abordado con seriedad y no por injerencia política, incluso los foros a los que hace referencia el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales fueron realizados por el Grupo Parlamentario de Morena y sus aliados, lo que no permitió el consenso de todas las fuerzas políticas de la LXV Legislatura.

La experiencia legislativa ha demostrado que legislar de manera exprés o de albazo solo genera normas o leyes imperfectas, deficientes o, incluso, inconstitucionales. Por ello, el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano presenta la presente Moción Suspensiva para enfatizar la importancia de cumplir y hacer cumplir los principios procesales, así como las garantías procesales y del derecho, establecidos en el Reglamento de la Cámara de Diputados y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO SOBRE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL



En materia de proceso legislativo debemos señalar que la propuesta no cumple con los algunos elementos normativos como es el artículo 80 numeral 1 fracción II del Reglamento de la Cámara de Diputados, señala lo siguiente:

“Artículo 80.

1. El dictamen es un acto legislativo colegiado a través del cual, una o más comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada, por escrito para aprobar o desechar los siguientes asuntos:

II. Iniciativas de Ley o decreto.”

De lo anterior, no se aprecia la importancia de que el dictamen sea realizado por la comisión que así se determine en el acto procesal de la Mesa Directiva ante el Pleno de esta Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a fin de cumplir con el momento procesal señalado en el Reglamento de la Cámara de Diputados para dictaminar un asunto, dicha iniciativa debió darse un mayor inclusión a las propuestas presentadas en los foros y diálogos que se dieron en diversas partes del país. Incluso en esta Cámara de Diputados. El proceso legislativo solo es una simulación para darle una declaratoria como lo establece nuestro propio Reglamento al tratarse de una reforma Constitucional.

La Mesa Directiva tiene la responsabilidad de devolver dictamen conforme al Artículo 63.

Artículo 63.

1. La Mesa Directiva cuidará y será responsable de que todos los asuntos incorporados en el Orden del día estén fundados, motivados y cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación.

Artículo 87.

1. Los dictámenes publicados en la Gaceta serán objeto de una declaratoria de publicidad.

La presente Moción Suspensiva, como recurso del procedimiento, tiene como objeto MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO SOBRE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL

señalar que el proceso legislativo del Proyecto a discusión no cumple con lo previsto en la normativa interna de esta Cámara de Diputados ni con el objeto que originó los Diálogos para incorporar cambios sugeridos por las personas que asistieron a dichos eventos, por lo que es necesario interrumpir la discusión del presente asunto y remitir a la Comisión de Puntos Constitucionales; previo trámite que así determine la propia Mesa Directiva, con los requisitos mínimos del proceso legislativo y se realice un verdadero análisis de la propuesta.

Adicionalmente, se recomienda solicitar a Mesa Directiva presente una solicitud de aclaración de sentencia a ambos juzgados, informando la contradicción de criterios, o bien que esto se incluya en los eventuales recursos de quejas en los amparos referidos.

En caso de desacato de la sentencia de amparo, estas son las posibles consecuencias: Conforme al artículo 237 de la Ley de Amparo, para hacer cumplir sus determinaciones, los jueces pueden imponer multas, solicitar el auxilio de la fuerza pública y solicitar que se ponga al infractor a disposición del Ministerio Público.

Conforme al artículo 262, se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado.

De la revisión de las demandas de amparo y sentencias recaídas sobre la suspensión, se detectó la existencia de un tercer amparo, previo a los que se hace de nuestro conocimiento, tramitado bajo el expediente 1169/2024 en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo en el Estado de Chiapas.

En este juicio el juez no se pronunció sobre la suspensión, por lo que los quejosos promovieron recurso de queja tramitado en el expediente 425/2024, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en el cual se obligó al Juez a pronunciarse sobre la suspensión. Conforme a información pública obtenida del sistema de revisión de expedientes del

MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO SOBRE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL

Consejo de la Judicatura Federal, se tiene conocimiento que mediante acuerdo de fecha 28 de agosto de 2024, el Juez Sexto de Distrito negó la suspensión provisional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano presenta a esta Honorable Asamblea la presente:

MOCIÓN SUSPENSIVA

ÚNICO. - Se suspenda la Discusión y sea devuelto y retornado a la Comisión de Puntos Constitucionales, **EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL, hasta que no exista una resolución o sentencia definitiva por parte de la autoridad judicial.**

ATENTAMENTE,



Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco

Coordinadora del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

H. Cámara de Diputados

LXVI Legislatura

3 de septiembre de 2024



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DD

Juicio de Amparo 1251/2024

En treinta de agosto de dos mil veinticuatro, el Secretario **CERTIFICA:** Que el presente expediente se encuentra debidamente digitalizado en el sistema electrónico. **Conste.**

Rodolfo Andrés Martínez Hidalgo
Secretario de Juzgado

En la propia fecha se da cuenta a la Jueza con la certificación que antecede, con la demanda de amparo presentada vía electrónica a través del Portal de Servicios del Poder Judicial de la Federación. **Conste.**

Rodolfo Andrés Martínez Hidalgo
Secretario de Juzgado

Cuernavaca, Morelos, treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

I. Trámite incidente.

Como está ordenado con esta fecha en el cuaderno principal, tramítense el **incidente de suspensión** relativo al juicio de amparo **1251/2024**, promovido por los quejosos *****

***** contra actos del **Presidente de los Estados Unidos de México y otras autoridades.**

En ese sentido, **se acuerda:**

En aras de aprovechar la implementación de las tecnologías, con el fin de promover la conservación del medio ambiente y en términos del artículo 264¹ del Acuerdo General del Pleno del Consejo de La Judicatura Federal², que regula, entre otras cuestiones la integración y trámite de los expedientes electrónicos, **no se forma duplicado del incidente de suspensión.**

II. Determinación sobre la naturaleza de la suspensión de

¹ Artículo 264. En el juicio de amparo indirecto, por regla general, no será necesaria la formación del duplicado físico del incidente de suspensión.
² Acuerdo General del Pleno del Consejo de La Judicatura Federal que abroga los acuerdos de contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo.

RODOLFO ANDRÉS MARTÍNEZ HIDALGO
706665206164612000000000000000001218
31/08/25 10:38:02

Dip. Yencio Abramo
GPPRI
D. de D.
3 Sep 24





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Como se observa, el tribunal de alzada precisó que el artículo 126 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio, debe otorgar la suspensión de oficio y de plano cuando los actos reclamados impliquen: peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación, expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas y cualquier acto prohibido por el artículo 22 Constitucional, así como la incorporación forzosa a las fuerzas armadas, fuerza aérea o aquellos que puedan tener por efecto privar total o parcialmente de la propiedad posesión o disfrute de los derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

Además, destacó que aun cuando el acto que aquí se reclama relativo a la inconstitucionalidad de la norma reglamentaria que permite a la Comisión responsable emitir el dictamen que da inicio al proceso de reforma combatido, no se encuentra englobado en los antes citados, el mismo implica una violación relevante de los derechos humanos que amerita el otorgamiento de la suspensión de oficio; esto, con motivo de los alcances de la afectación a los derechos humanos que ocasiona el acto reclamado.

III. Informes previos.

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 125, 128, 132, 136, 140, 142, 147, 150 y 162 de la Ley de Amparo, pídase a las autoridades responsables su informe previo que deberán rendir dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, enviándoles al efecto copia simple de la demanda.

En el entendido de que deberán concretarse a expresar si son o no ciertos los actos que se les reclaman, a fin de determinar su existencia, se podrán agregar las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

IV. Apercebimiento a las autoridades.

Se informa a las autoridades responsables, que el artículo 260, fracción I, de la referida Ley de Amparo, otorga a quien esto resuelve la potestad discrecional de imponerles una medida de apremio consistente en multa por el equivalente a **cien veces** el valor de la unidad de medida y actualización vigente, de conformidad con lo

RODOLFO ANDRÉS MARTÍNEZ HIDALGO
 7166463064661300000000000000001228
 31.05.23 10:28:02



sociedad o viola el orden público, a saber: cuando con la concesión de la medida cautelar se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, establecimientos de juegos con apuestas o sorteos, la producción y el comercio de narcóticos; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad, o bien, de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la drogadicción; se permita el incumplimiento de órdenes militares; se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico; se impida el pago de alimentos; se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley; se incumplan las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional; se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras; se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio.

Como puede advertirse, se trata de actos que afectan **gravemente** a la sociedad, al causar perjuicio a la salud, economía, ambiente o permiten la realización de actividades ilícitas y constitutivas de delitos.

Además, las normas en cita establecen **la obligación** para el juzgador, previo a determinar lo conducente respecto a la suspensión solicitada, de **ponderar la apariencia del buen derecho frente al orden público y el interés social**.

Conforme a esas premisas se determinará sobre la procedencia de la medida.

- Que la haya solicitado la parte quejosa.

En cuanto al primer requisito consistente en que lo solicite la parte quejosa, este se cumple, pues los servidores públicos piden en forma expresa la emisión de la medida cautelar.



- Que no vulnere el interés social ni disposiciones de orden público.

Cabe destacar que los conceptos orden público e interés social a que se refieren los preceptos descritos, han sido interpretados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien consideró que son nociones íntimamente vinculadas, en la medida que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle alguna desventaja o trastorno.

El concepto de disposiciones de orden público comprende las normas previstas en los ordenamientos legales que tienen como fin inmediato y directo tutelar los derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno público.

También se ha precisado que el orden público y el interés social se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Los criterios a los cuales se hace referencia corresponden a los emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguientes:

"INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN."³

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA."⁴

³ Tesis correspondiente a la Séptima Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, volumen 47 Tercera Parte, página cincuenta y ocho, registro 818,680.

⁴ Jurisprudencia 8, Séptima Época, Segunda Sala, Informe mil novecientos setenta y tres, Parte II, página cuarenta y cuatro, registro 805,484.

RODRIGO ANDRÉS MARTÍNEZ HIDALGO
71060407062446437000000000000000017248
11/02/25 10:38:02



En el caso, se considera que de otorgar la medida, no se afecta el interés social ni disposiciones de orden público, en atención a que si bien la sociedad está interesada en que los procedimientos de modificación a la Constitución no se detengan, lo cierto es que también tiene especial interés a que los procesos que se realicen para reformar la ley de mayor jerarquía para un país, se apeguen a los estándares de derechos humanos y mantengan las bases fundamentales que sostengan los principios de una norma de esta naturaleza, de ahí que la independencia judicial como valor íntegro de un estado de derecho, no puede erosionarse de la Carta Magna.

En suma la independencia judicial y un sistema de justicia libre de coacciones es una garantía para la sociedad.

Así, atento a los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura, ésta será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

Asimismo, es necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento, tal como lo estableció la Corte Europea, la independencia de cualquier Juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas, para así asegurar a la sociedad que el acceso a la justicia será libre de presiones.

- Interés suspensivo

Los peticionarios acreditan el interés para solicitar la medida, con la manifestación **bajo protesta de decir verdad**, de donde se advierte que son Jueces de Distrito adscritos al Poder Judicial de la Federación, lo cual se corrobora con las documentales anexas a la demanda consistente en su respectivas credenciales que los acredita como jueces federales y con los recibos de pago correspondientes a la



quincena de julio y de agosto del presente año.

Pruebas que genera convicción en esta Juzgadora del interés suspensional que les asiste para acudir a juicio, tomando en consideración que los quejosos son Jueces de Distrito, los cuales serían afectados de aprobarse la reforma constitucional materia del proyecto que se mantiene en resguardo en la Mesa Directiva de la legislatura actual, serían **separados de sus cargos sin procedimiento previo ni derecho de audiencia, con las consecuencias jurídicas, laborales, psicológicas y económicas a que hacen referencia en forma puntual en la demanda.**

Por tanto, dada la prontitud que se requiere para la emisión de una suspensión de oficio, es necesario únicamente acreditar de manera indiciaria que son titulares del derecho que se invoca.

De ahí que, este órgano federal concluye que la parte quejosa **acredita el interés suspensional que le asiste para solicitar la medida cautelar.**

- Procedencia de la suspensión y sus efectos.

Los quejosos solicitan la medida cautelar **para efecto de que el acto que se reclama: Dictamen de reforma Constitucional en materia judicial aprobado por la Comisión de Puntos Constitucionales no sea sujeto de discusión ni votación por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ni mucho menos, de ser el caso, se turne al ejecutivo para ser sancionado (momento en que podrá hacer uso del derecho de veto) y promulgado.**

Es legalmente factible **conceder la suspensión de oficio** solicitada por los quejosos y previo a establecer los efectos, es preciso establecer los motivos de procedencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que dio origen al criterio 2ª/J.2/2022, analizó la línea jurisprudencial que se ha sostenido respecto a la impugnación del proceso de reformas o modificaciones a la Constitución y en esencia, señaló que:

Respecto a la procedencia del amparo indirecto contra reformas constitucionales, ya sean aspectos del **procedimiento legislativo** o del propio contenido normativo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han sostenido distintas consideraciones y reflexiones.

En principio, al resolver el amparo en revisión 1334/98, se determinó la procedencia del juicio de amparo en **contra del procedimiento de reformas a la Constitución**⁵; sin embargo, dicho criterio no se sostuvo por el Tribunal Pleno al resolver la Controversia Constitucional 82/2001, que dio origen a la jurisprudencia: P./J. 39/2002, de rubro: "**PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL**".

En dicho criterio, para sostener la inimpugnabilidad del procedimiento de reformas al texto fundamental a través de una controversia constitucional, partió de la idea de que la norma producto de dicho procedimiento fue emitida por un poder reformador cuyos actos no se encuentran sujetos a ninguno de los mecanismos de control jurisdiccional previstos en el artículo 105 Constitucional.

Con posterioridad, la Suprema Corte actuando en Pleno y bajo una integración distinta a la conformada al votar el citado precedente, resolvió el amparo en revisión 186/2008⁶, interpuesto contra el auto por el que se desechó una demanda de amparo en la que se reclamó el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron los artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116, 122, 134 y 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo (actualmente abrogada), en relación con los numerales 103, fracción I, de la Constitución Federal y 1°, fracción I, y 11 de la referida ley de la materia.

En dicha sesión, la mayoría del Tribunal Pleno arribó a la conclusión de que no era manifiesta ni indudable la improcedencia del juicio de amparo promovido en contra del procedimiento de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre la base de que cuando el Congreso de la Unión y las Legislaturas Locales actúan en su carácter de Poder Reformador de la Constitución, deben respetar las normas del procedimiento de reforma contenidas en el artículo 135 Constitucional, lo cual implicaba que era jurídicamente posible que dicho poder emitiera alguna reforma con desapego a tal procedimiento y cuando ello sucedía, era factible que alguna persona promovía juicio de amparo contra dicho acto, sin que fuera válido para desechar de plano la demanda relativa contra un procedimiento de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷.

En dicho precedente, la Corte explicó **que no se podía identificar el Poder Reformador con el Poder Constituyente**, porque entonces quedaba en entredicho el principio jurídico de supremacía constitucional,

⁵ Tesis P. LXII/99, de rubro: "**REFORMA CONSTITUCIONAL, AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. EL INTERÉS JURÍDICO DERIVA DE LA AFECTACIÓN QUE PRODUCE, EN LA ESFERA DE DERECHOS DEL QUEJOSO, EL CONTENIDO DE LOS PRECEPTOS MODIFICADOS.**"

⁶ En sesión de veintinueve de septiembre de dos mil ocho, por mayoría de seis votos de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Cossío Díaz (ponente), Góngora Pimentel, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia; los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo y Valls Hernández votaron en contra y se reservaron su derecho para formular votos particulares.

⁷ Tesis: P. LXXVI/2009, de rubro: "**PROCEDIMIENTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA.**"

REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", sustentó que los preceptos de la propia Constitución Federal no pueden ser sometidos a un análisis de regularidad constitucional.

Además, indicó que aun cuando se aceptara que la Constitución, en sentido lato, era una ley, una norma general, no era posible, desde el punto de vista formal, considerar que la propia Constitución Federal violara derechos humanos, pues ello implicaría que la Norma Fundamental no era tal, en la medida en que el sistema de control constitucional que establecía era capaz de invalidar su propio contenido, aunado a que no era jurídicamente admisible desarticular la interdependencia de las normas constitucionales, negando el principio de unidad de la Constitución.

En consecuencia, determinó que la Ley Fundamental no podía someterse a escrutinio constitucional, ni a través del juicio de garantías ni al realizar un control difuso de constitucionalidad a través de alguno de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, pues las normas que componían la Constitución Federal constituían la fuente de todo el ordenamiento jurídico y debían considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional.

Posteriormente, la Segunda Sala al resolver el amparo directo en revisión 4267/2013⁹, respecto de un asunto en el que se pretendió reclamar la inconstitucionalidad de la prohibición absoluta de reincorporar a los elementos de seguridad a su corporación o instituto policiaco, prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, en la medida en que resultaba incongruente con el contenido de los artículos 1, 5, 14, 16 y 17, constitucionales, fue contundente en sostener que la acción de amparo era improcedente en términos del artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, que indica:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)"

Lo anterior, porque dicho precepto claramente establece la improcedencia del juicio de amparo contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, como en el caso lo que se pretendía impugnar era la reforma a la Constitución de dieciocho de junio de dos mil ocho, que culminó con la prohibición absoluta en sede constitucional de reincorporar a los elementos de seguridad pública a la corporación policiaca respectiva, debían declararse inoperantes los argumentos hechos valer a ese respecto.

Asimismo, reiteró, que tampoco podía invocarse la inconventionalidad de la Constitución Federal a la luz de instrumentos internacionales, pues el Pleno de este Alto Tribunal determinó que los derechos humanos previstos en tratados internacionales de la materia, se encuentran al mismo nivel de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, conformando en todo momento un mismo catálogo o cuerpo de derechos humanos, sin hacer referencia a una cuestión jerárquica; empero, cuando se estaba en presencia de un supuesto de restricción, excepción o limitación constitucional, inmediatamente debía prevalecer o tenía aplicación directa el texto constitucional, sin que sea posible emprender un ejercicio de armonización o de ponderación entre derechos humanos, pues la restricción constitucional era una condición infranqueable que no perdía su vigencia ni aplicación, el cual constituía un esbozo y una manifestación clara del Constituyente Permanente, que no era susceptible de

⁹ Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Luis María Aguilar Morales. Ausente el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández.

tribunales se pronunciaron de manera discrepante fue el relativo a la procedencia o improcedencia del juicio de amparo en contra del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil nueve, particularmente, **respecto a su contenido material, y no por virtud de los vicios del procedimiento legislativo que precedió a su emisión; luego, es claro que la materia de la contradicción únicamente debe circunscribirse a aquél tema.**"

Ahora, el artículo 135 de la Constitución Federal establece:

"Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas."

Como se puede advertir, el Constituyente depositó en el Congreso de la Unión, es decir, en sus dos Cámaras o en la Comisión Permanente, la declaración de la reforma Constitucional y le impuso la obligación de sancionarla con el carácter de órgano límite, esto es, estableció que la potestad (función) soberana de reforma constitucional no estaría a cargo de ninguno de los tres Poderes tradicionales (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), sino que correspondería al Congreso de la Unión, a las Legislaturas de los Estados y a la Ciudad de México, formando así una complementariedad orgánica indisoluble entre ellos para el ejercicio de esa función.

La concurrencia del Congreso de la Unión y las Legislaturas, constituye un órgano integrado previsto en el artículo 135 Constitucional, siendo el único que mediante el desempeño de su capacidad normativa y mediante reformas o adiciones a la Constitución, puede suprimir, reformar, adicionar o matizar las atribuciones y las funciones estatales y, por ende, también las estructuras y la distribución de competencias determinada por el Poder Constituyente Originario para los otros poderes y órganos del Estado, incluyendo los de los órdenes locales y municipales. Inclusive, puede crear órganos fuera de la esfera de los tres Poderes que realizan



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

funciones, originalmente de la competencia de éstos, de manera autónoma (órganos constitucionales autónomos).

Esa supremacía es la que impide que la Constitución sea juzgada a la luz de la propia Constitución, pues es esa cualidad que tiene de ser piedra angular del resto del sistema jurídico, justo, donde se encuentra un gran obstáculo que impide la procedencia del juicio de amparo contra el **contenido** normativo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que la suspensión sea procedente **atento al peligro en la demora**, pues en el momento que se encuentra el proceso legislativo, esto es ante el **proyecto de iniciativa de reforma constitucional que quedó en resguardo**, es factible suspender el acto reclamado para analizarlo, a la luz de las inconformidades de los quejosos, la legalidad de las modificaciones propuestas al no haberse materializado.

En efecto, en el caso, no es factible considerar que la afectación a los quejosos se dará cuando culmine el procedimiento de reforma, pues precisamente una vez que el proyecto es discutido, votado y aprobado por el Poder Constituyente y a su vez refrendado por el Poder Reformador para ser sancionado y publicado, es claro que el juicio de control constitucional no sería procedente y dejaría en completo estado de indefensión a los quejosos a quienes se propone destituir de sus cargos sin derecho de audiencia y sin que se establezcan las condiciones de una eventual indemnización.

En suma, si uno de los argumentos de inconformidad se generan sobre la base de que la anterior legislatura no puede aprobar una iniciativa de reforma Constitucional para que una nueva composición de la legislatura la apruebe, es claro que la suspensión resulta procedente, en estos momentos, donde el nuevo Poder Constituyente aun no recibe la iniciativa materia de la controversia.

Lo anterior, se sustenta además, en el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2ª/J.49/2016 (10ª), de rubro:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL SISTEMA DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL, CONTRA EL ACUERDO DE

RODOLFO ANDRÉS MARTÍNEZ HIDALGO
1066008016666173080000000000000000011218
31/05/23 13:38:33



INICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B)."

En el cual estableció que los referidos servidores públicos al no tener estabilidad en el empleo, cuando fueran sujetos a un procedimiento de responsabilidad que **podiera dar lugar a su cese**, estaban legitimados para promover el juicio de amparo desde el inicio del procedimiento, porque de emitirse la resolución de conclusión del encargo, aún cuando se determinara que existieron violaciones procesales o vicios de fondo, no sería factible restituirlos en su empleo, cargo o comisión, con lo que se buscó proteger en cierta forma su permanencia en el empleo.

En tal sentido, si a los quejosos se les pretende **cesar de sus cargos de Jueces federales sin derecho de audiencia y sin derecho a indemnización alguna, bastando para ello reformar el texto de la Constitución**, es claro que la suspensión debe otorgarse para efecto de que el acto que reclaman no se formalice en la norma suprema, pues de hacerse sería inatacable.

Lo anterior, debido a que de negarse la suspensión, al momento de materializarse la reforma constitucional y cumplidos los plazos de la misma, los peticionarios quedarían en estado de indefensión **si eventualmente fueran separados de sus cargos**, además de que sería imposible restituirlos en el goce de sus derechos.

Sobre esas bases, los efectos de la suspensión de oficio concedida son, para que:

- No surta efectos para los quejosos, el proyecto de dictamen relativo a la iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Federal, en particular los artículos 17, 20, 76, 89, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 105, 107, 110, 111, 113, 116 y 122, discutido y aprobado el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, por la Comisión de Puntos Constitucionales.

- Lo cual implica que dicho proyecto en particular no podrá ser discutido y votado por la Cámara de Diputados de la nueva legislatura.

VIII. Requerimiento informe suspensión.

Se requiere a las **autoridades responsables** para que informen a este juzgado en el término de **veinticuatro horas, sobre el cumplimiento dado a la suspensión**, en el entendido que alegar cuestiones o trámites administrativas, se considera una evasiva.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Las autoridades responsables deberán informar a este Juzgado de inmediato, el cumplimiento que hayan dado a la suspensión decretada, apercibidas de que si al rendir su informe correspondiente afirma hechos falsos, en todo o en parte, podrán ser sancionadas en términos del Código Penal Federal, ello acorde con lo dispuesto en el artículos 262 de la ley de la materia.

Hágase saber a las autoridades responsables que la violación de esta medida suspensiva entraña la comisión de un delito equiparable al de abuso de autoridad conforme con lo que dispone el artículo 266, fracción I, de la Ley de Amparo, por lo que de consumarse o seguirse ejecutando el acto que se reclama, de inmediato se dará vista a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita para los efectos a que haya lugar.

IX. Domicilio procesal.

Toda vez que, la parte quejosa señaló como domicilio procesal el ubicado en Alta Tensión número 27, Colonia Campo, en Zazacatla, en Xochitepec, Morelos, esto es, en las instalaciones del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos, el cual, se encuentra fuera de la zona conurbada de este Juzgado de Distrito; por lo que, fundamento en el arábigo 27, fracción III, inciso a), de la Ley de la Materia, se tiene como domicilio de la parte quejosa para oír y recibir notificaciones las listas que se fijan en lugar visible de este Juzgado de Distrito.

No obstante lo anterior, se ordena notificar por única ocasión en el domicilio señalado el presente acuerdo, toda vez que, al haberse realizado pronunciamiento respecto a una suspensión de plano, la cual, se trata de un asunto catalogado como urgente en términos de la circular 16/2024 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

X. Del representante común.

Con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Amparo, este órgano de control constitucional tiene con el carácter de representante común a **Perla Fabiola Estrada**, toda vez que fue designada de manera expresa por los quejosos.

XI. Notificaciones.

K000L00 ANDRÉS MARTÍNEZ JUDICIAL
71664633641710000000000000000000001218
31/05/23 10:28:02



Con fundamento en el artículo 21, párrafo tercero, de la Ley de la Materia, este órgano jurisdiccional habilita los días y horas inhábiles que sean necesarios, a efecto de practicar las notificaciones que se deriven de la tramitación del presente juicio de amparo.

XII. Oposición a la publicación de sus datos personales.

Toda vez que la parte quejosa solicita la oposición a sus datos personales, con fundamento en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se tiene a dicha parte procesal oponiéndose a la publicación de sus datos personales.

En ese sentido, se instruye al Oficial Judicial "A", a efecto de que se realice las gestiones necesarias para que se habilite la casilla de selección en el Sistema de Seguimiento de Expedientes en la opción que corresponde a la oposición de datos personales del citado accionante de amparo, con el fin de salvaguardar su identidad.

Asimismo hágase del conocimiento de las autoridades responsables que los hoy quejosos se acogieron a su derecho de que sus datos personales no sean publicados y sean resguardados, por tanto deberán acatar dicha determinación y no publicar los datos sensibles y personales de los hoy quejosos.

XIII. Se gira exhorto

Por último, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, y a que se otorgó la suspensión de oficio, a efecto de impedir que los actos se consumen sin que se pueda restituir a los quejosos es por eso que se solicita el auxilio y además con fundamento en los artículos 26 fracción I, inciso b), en relación al 27, fracción II y 116 segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como el 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia; **gírese atento exhorto vía electrónica** a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), Juicio en Línea o interconexión, al **Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en turno.**

Lo anterior, a fin de que en auxilio de las labores de este Juzgado y de la Justicia Federal, comisione a cualquiera de sus



actuarios judiciales de su adscripción, para que se constituya en las residencias oficiales de las autoridades responsables **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto del Secretario de Gobernación y Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión** y notifique los oficios derivados de la presente determinación.

Lo anterior, para lograr un efectivo cumplimiento de la **suspensión provisional**, atento a que los medios oficiales para notificar no son lo suficientemente rápidos para la necesidad de esta medida.

Por lo anterior, el actuario judicial del Juzgado de Distrito exhortado deberá:

1. Entregar los oficios dirigidos a las autoridades responsables.
2. Hacer saber a la autoridad responsable que tiene la obligación de recibir el oficio respectivo aun cuando su denominación no sea la actual pero lleve a cabo la función de autoridad que señala la parte quejosa; en el entendido que de negarse a recibir el oficio de referencia, con fundamento en el artículo 245 de la Ley de Amparo, se hará acreedora a una multa de 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización, la que se deduce en los mismos términos de lo decretado en párrafos que anteceden.

Inclusive, se faculta al actuario de la autoridad exhortada, para testar en caso de error de la designación de la autoridad responsable a quien va dirigido y subsanarlo con el nombre correcto de la dependencia, lo anterior, para no incurrir en dilaciones innecesarias, atendiendo a la naturaleza del presente juicio.

En términos del artículo 21 Ley de Amparo, se habilitan los días y horas inhábiles para que el actuario adscrito a ese Juzgado pueda realizar las diligencias inherentes a sus funciones, cuando exista causa urgente que lo exija, debiendo hacerlo constar en el acta que se levante para tal efecto.

Realizado lo anterior, devuelva las constancias inherentes a la mayor brevedad posible, dentro de sus posibilidades.

Notifíquese; y personalmente con supresión de datos.

Así lo acordó y firma **Martha Eugenia Magaña López**, Jueza Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en



Cuernavaca, funcionaria de carrera judicial, que actúa estando en protesta, por los inminentes ataques a la independencia judicial, ante **Rodolfo Andrés Martínez Hidalgo**, Secretario de Juzgado, funcionario de carrera judicial que actúa estando en paro, por los ataques derivados de la reforma al Poder Judicial Federal, quien autoriza y da fe.

RODOLFO ANDRÉS MARTÍNEZ HIDALGO
Funcionario de Carrera Judicial
11/05/2017 16:34:21

PJF - Versión Pública

La Reforma Judicial no atenta contra la independencia y la autonomía del Poder Judicial.

(VERSIÓN ORIGINAL)

Por Hugo Eric Flores

“Se necesita una reforma al Poder Judicial y la misma tiene que incluir cambios a la Judicatura Federal. Mexico lleva muchos años inmerso en una crisis de seguridad publica y justicia.”

Norma Piña, Ministra Presidenta del Suprema Corte de Justicia de la Nación, 8 de Julio de 2024 en el marco del Encuentro Nacional para una Agenda de Seguridad y Justicia

No, no lo dijo el Presidente Lopez Obrador lo dijo la Ministra Norma Piña. SE NECESITA UNA REFORMA AL PODER JUDICIAL.

Pero aun hay, quienes no se dan cuenta los tiempos que vivimos. Son tiempos de cambio y de establecimiento de nuevas reglas y nuevas instituciones. La crisis en materia de seguridad y de procuración y administración de justicia ES nuestro pan de cada dia. En este nuevo régimen que estamos construyendo se impone un cambio, un cambio radical.

La reforma al Poder Judicial tiene como uno de sus principales objetivos LA LEGITIMIDAD de este poder del Estado Mexicano.

Datos sobran:

Solo 1 de cada 100 delitos de alto impacto termina en castigo. La impunidad es el cancer que carcome a Mexico. En nuestro pais puedes hacer lo que quieras, puedes violar flagrantemente la ley, porque no hay un sistema funcional que te llame a cuentas.

En el Informe de “Justicia Cotidiana del CIDE” se distinguen seis grupos de justiciables: (familias, trabajadores; ciudadanos ante gobiernos federal y locales; empresarios; Comunidades y Escuelas.) Los resultados son desalentadores por decir lo menos: No hay justicia cotidiana de acuerdo al 56% de los ciudadanos mexicanos quienes NO confían en el sistema judicial.

En el “Índice de Independencia Judicial” Mexico esta por debajo del promedio de los países de la OCDE. Y sin reforma.

En la “Encuesta Nacional de Cultura Constitucional” del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM revela la inclinación de la población a la

justicia por mano propia. 5 de cada 10 mexicanos contestaron tener ese derecho, la razón principal porque "el gobierno" no lo hace.

Podría seguir citando datos, pero creo que todas y todos sabemos nuestra realidad.

Nadie pone en duda que la independencia es uno de los pilares en los que debe estar cimentado el funcionamiento del Poder Judicial.

La independencia judicial existe cuando los juzgadores pueden administrar justicia y tomar sus decisiones sin estar sujetos a consignas de órganos superiores del poder judicial, de otros poderes del estado, o de otras personas en situación de poder económico o político. Esa es la verdadera independencia, aplicar la ley sin presiones de nadie.

Justamente esa es el alma de la reforma, que NADIE pueda influir en los juzgadores

Y como lo resuelve con DEMOCRACIA.

Pretender democratizar al Poder Judicial no significa que quiera controlarse, no lo permitiríamos, y por mas retórico que suene, se busca devolver la Soberanía al Pueblo. Es el artículo 39 constitucional cobrando vida para que nuestros juzgadores estén sujetos a la voluntad ciudadana y al escrutinio público.

Para acabar con el círculo de violencia, impunidad y corrupción, el dictamen que hoy discutimos no solo está buscando la LEGITIMIDAD del poder judicial ante el pueblo, sino la LEGITIMIDAD que ha de ser democrática. El alma de la reforma es LA LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA del poder judicial.

Se sostiene sin evidencia empírica que los Jueces designados mediante elección popular son menos independientes, pero no hay base científica, ni técnica que respalde este falaz argumento.

En un estudio realizado en los Estados Unidos en el 2007, que evalúa las decisiones de tribunales locales de jueces designados mediante diversos métodos, NO HUBO DIFERENCIAS al evaluar la eficacia, calidad e independencia de esos tribunales.

El poder judicial es el alma del Estado de Derecho. El Estado de Derecho es la clave para generar condiciones para los negocios y para las inversiones, cruciales para el crecimiento económico y el bienestar humano.

Que nos escuche el pueblo de México, que nos escuche la comunidad internacional, que nos escuchen nuestros aliados comerciales de América del

Norte, ante la crisis sin salida de nuestro sistema de justicia estamos buscando un cambio profundo, estructural, integral y gradual.

Que no se asusten los inversionistas, ni los mercados, porque estamos buscando un mejor ambiente para los negocios y un marco legal propicio para que haya justicia expedita y apegada a derecho. Quien diga lo contrario MIENTE.

Queremos legitimar al poder judicial para que sea la piedra angular de nuestro sistema de justicia (y lo queremos hacer democráticamente.)

La independencia judicial NO esta en riesgo porque NO se buscan resoluciones de la Suprema Corte a modo.

La independencia judicial NO esta en riesgo porque NO se busca poner juzgadores a modo.

La independencia judicial NO esta en riesgo porque no se trata de invadir atribuciones o funciones. En ninguna parte de la reforma se plantea transferir funciones o atribuciones al Ejecutivo o al Legislativo. Al contrario se ceden.

Queremos autonomía para que el poder judicial en su interior no obedezca a prebendas o a amenazas.

NO nos engañemos en la justicia cotidiana hay que pagar por los servicios de justicia, y claro que no sería justo señalar a todos los juzgadores y menos a los de carrera, pero ese es el sistema, y ese sistema hay que romperlo.

Los mejores abogados no son los que mejores prácticas tienen, sino los que mejores relaciones tienen. Los abogados mas exitosos en este momento en Mexico, no son los mas capaces sino los que son mejores publi relacionistas. Y en esta realidad van a salir embarrados muchos despachos de abogados panistas y de amigos de influyentes políticos priistas, por eso están con todo para que todo siga igual en el Poder Judicial.

En el régimen pasado una llamada a un juez o a un ministro a quien le debían su cargo bastaba para cambiar una resolución y torcer el derecho. Triste, pero esa es la realidad que queremos cambiar.

Compañeras y compañeros legisladores:

No temamos por que vamos a rescatar a un poder del estado que fue secuestrado por intereses personales, generalmente de índole económico y político.

Nunca mas Ministros puestos por los Partidos o por poderes fácticos.

Nunca mas tener un poder que no sea un contrapeso del poder ejecutivo, no nos sirve un poder judicial que sea lacayo.

Nunca mas una Suprema Corte que sea "el cuartel de invierno de nuestras nulidades políticas". Por cierto, hoy algunas coladas a este movimiento de transformación.

Legitimación democrática es la consigna compañeras y compañeros.

Crear un verdadero Estado de Derecho. Yo diría un Estado Social de Derecho donde la justicia llegue a la gente, a todos y no solamente a los que la puedan comprar.

La independencia judicial NO esta en riesgo porque porque no se busca desaparecer al poder Judicial sino reinventarlo, reformarlo, refundarlo.

La democracia es un sistema fundado en la voluntad popular, en tomar decisiones colectivas. El sistema debe ser sacudido, y debe ser sacudido por la voluntad popular.

Se acabaron los jueces a modo y las presiones de la alta burocracia judicial.

Somos afortunados porque vivimos un cambio de paradigma, estamos creando el nuevo derecho constitucional mexicano buscando construir un Estado Social de Derecho. Lo repito queremos instaurar un Estado Social de Derecho con un Nuevo Derecho Constitucional Mexicano.

Entiendo a los que le temen a la democracia porque ya no saben ganar elecciones. Solo saben participar para ver que les toca. Pues óigase bien en el Poder Judicial ya no les tocará nada, porque ahora el pueblo decidirá y los jueces serán autónomos e independientes en sus decisiones. Ningún partido participará en las elecciones de los juzgadores en Mexico.

El Status quo esta a punto de ser quebrado, el paradigma que el poder judicial era intocable va a caer. Los cimientos del viejo Estado están siendo removidos y quienes no lo acepten se irán al basurero de la historia.

Para los que creen que alcanzar la justicia en Mexico era como perseguir al viento, que era una utopia, para los que creen que no es posible enderezar lo torcido hoy les venimos a decir que si es posible.

¿Y saben porque? Porque el pueblo mexicano tiene hambre y sed de justicia, porque la paz será el fruto de la justicia y porque es tiempo que la justicia engrandezca a la nación.

Se tenia que decir y se dijo.

Posicionamiento a cargo del diputado Ricardo Monreal Ávila, de Morena

De todos los cambios que el gobierno y las legislaturas de la Cuarta Transformación hemos promovido desde el año 2018 a la fecha, esta que vamos a debatir y votar en estos días, la llamada reforma judicial es, sin lugar a dudas, una de las trascendentalmente históricas.

Tiene que ver con atender varios problemas de la vida nacional y dar respuesta a varias exigencias de la ciudadanía. La más urgente de ellas, la de combatir la inseguridad y la impunidad que la alimenta; así como también la de pacificar al país mediante el acceso oportuno y expedito a la justicia; y, en general, fortalecer el Estado de Derecho y los principios jurídicos que lo sustentan como la certeza, la seguridad jurídica, la imparcialidad, la legalidad, la división de poderes y el respeto a los derechos humanos fundamentales.

El derecho a la justicia, como derecho humano fundamental, se encuentra rezagado en nuestro país. La justicia en nuestro país, ni es oportuna, ni es pronta ni es expedita. Y esta situación se encuentra en la raíz de buena parte de nuestros problemas de inseguridad, corrupción y desigualdad económica y social que vive la nación.

No es un problema de hoy. Pero si nos toca hoy y a nosotros atenderlo.

Afrontar este problema desde su raíz, es justo lo que plantea la reforma judicial que a esta legislatura le toca votar y aprobar.

¿En qué consiste la reforma al poder judicial de México? Se centra en cuatro objetivos: uno, establecer un método democrático para la elección de Ministras y Ministros, Magistradas y Magistrados, así como Juezas y Jueces, mediante voto universal, directo y secreto.

Dos, crear un órgano que vigile y verifique la actuación de los juzgadores, mediante el Tribunal de Disciplina Judicial.

Tres, evaluación ciudadana y profesional del desempeño de la función judicial.

Cuatro, aplicación de los principios de austeridad republicana y transparencia presupuestal en el poder judicial. Esto significa que, de manera irreductible, ningún miembro del poder judicial ganará más que el Presidente de la República, además de eliminar los haberes de retiro y los privilegios al concluir el cargo judicial.

Es importante aclarar lo siguiente: estas nuevas reglas en la integración del Poder Judicial Federal sólo impacta a los mandos operativos superiores de la función jurisdiccional; es decir, al 3.3% de los poco más de 50 mil trabajadores y empleados que integran este poder. Hablamos de 1,654 jueces, magistrados y ministros del poder judicial federal.

La reforma judicial no modifica ni cambia los derechos laborales ni las prestaciones económicas y de seguridad social del conjunto de trabajadores y empleados del poder judicial federal, como tampoco afecta a 14 de las 17 categorías que actualmente integran la carrera judicial. Desde el oficial judicial, que es el primer escalón, hasta el secretario general de acuerdos de la Suprema Corte o del

Tribunal Electoral, permanecen sin cambios. Los requisitos y procedimientos a cumplir por estos integrantes de la carrera judicial seguirán siendo los mismos.

El único nuevo requisito que se agrega a los tres niveles superiores de la carrera judicial; es decir, a las y los jueces de distrito, a las y los magistrados de circuito, y a las y los Ministros de la Suprema Corte es que, además de los requerimientos actuales de preparación, capacidad, idoneidad y probidad, pasen por la prueba de la urnas; es decir, por una elección ciudadana, mediante el sufragio popular, directo y secreto.

El requisito de la elección ciudadana de jueces, magistrados y ministros (la llamaré “elección ciudadana judicial”), ha puesto en pie de guerra a algunos sectores de opinión, de la abogacía, de la política y de la economía. Es una reacción desmedida y, en algunos casos, hasta discriminatoria y obscena hacia quienes proponemos ese cambio.

Se afirma que la elección ciudadana judicial afectará la independencia y la autonomía de este poder, al abrir la puerta a la corrupción política de los partidos y al crimen organizado, porque serán los primeros en financiar e imponer candidatos a jueces, magistrados y ministros.

Otros, de plano, con argumentos racistas, clasistas y discriminatorios rechazan *a priori* la posibilidad de que las y los ciudadanos puedan elegir a un juez o jueza. “¿Que va a saber de leyes un ama de casa, un obrero, un campesino o un indígena, como para decidir quién es el mejor juez?”, “Es cómo poner a votación quién es el dentista o el cardiólogo que me va a atender de una enfermedad”, y otras expresiones que rayan en la discriminación, en la desinformación o en la ignorancia abierta.

Por eso, es necesario puntualizar lo siguiente sobre la trascendental Reforma Judicial que hoy pondremos a votación.

Primero, es un mandato ciudadano: desde el inicio de la pasada campaña electoral se expuso claramente que la elección del pasado dos de junio no se trataba solamente de ganar la Presidencia de la República, sino de ganar también el Congreso de la Unión (senadores y diputados), para llevar adelante un conjunto de reformas constitucionales conocidas como el Plan C. Abiertamente, de día y de noche, se habló del “Plan C”, y también se aclaró lo que significaba la C: con C de Claudia, con C de Constitución, con C de Congreso de la Unión, con C de Cámaras. Y así votaron 33 millones de mexicanas y mexicanos, para el Senado y para Diputados, para que ganará el Plan C. La C de Claudia fue la más votada, con 35.5 millones de sufragios. Así que no se engañó a nadie.

Segundo, ya existe la elección ciudadana judicial, solo que es indirecta: Magistrados y Ministros ya se eligen actualmente por elección popular, sólo que es de manera indirecta. Actualmente, los Ministros y Magistrados son propuestos por el Ejecutivo Federal y son electos por una mayoría calificada de senadores. Ejecutivo y Legislativo tienen por fuente de legitimidad el voto popular, misma fuente que comparten o transmiten a los jueces que ellos eligen, solo que es una legitimidad delegada, no directa.

Al depender su nombramiento de un acuerdo mancomunado entre el Ejecutivo y el Legislativo, convierte a los jueces en un poder estructuralmente supeditado a los otros dos poderes; es decir, en un poder non, no un poder par, frente al Presidente y los legisladores. Esto redundará en el menoscabo de la independencia y la autonomía judiciales.

Tercero, el voto ciudadano libera, no somete a los jueces: La elección popular directa o elección ciudadana judicial liberará a las y los jueces de la dependencia estructural respecto a los otros dos

poderes y nivelará el terreno de juego entre ellos, al compartir ahora sí los tres poderes de la Unión la misma fuente de legitimidad: el voto popular.

Gracias a la Reforma Judicial habrá, ahora sí, tres poderes pares y no lo que existe hoy: dos poderes pares y uno non, donde priva el “cuotismo”, “el cuatismo” y la corrupción.

La elección ciudadana judicial, mediante voto popular, universal, directo y secreto, lejos de acabar con la independencia y la autonomía judiciales, las va a fortalecer y hacer realidad.

Gracias a la reforma judicial, las y los jueces de distrito, las y los magistrados de circuito, las y los Ministros de la Suprema Corte ya no tendrán que buscar más un padrino político, un mecenas económico o un grupo de poder dentro de la judicatura. Su único padrino, mecenas o promotor será el pueblo, el ciudadano, el elector.

Cuarto, falso que Morena y sus aliados vayamos a dominar los nombramientos de las y los nuevos jueces: ningún partido político de los que integramos la mayoría calificada de esta cámara de diputados, tendrá participación, injerencia o intromisión en la integración de los comités de evaluación y selección de aspirantes a jueces; cuyos integrantes provendrán de la academia, la abogacía y la sociedad civil.

Desde hoy nos comprometemos a utilizar de manera responsable y solidaria, la confianza que la mayoría del pueblo mexicano ha depositado en nosotros para sacar adelante la Reforma Judicial. Desde esta tribuna alterna, hacemos el compromiso de no avasallar, por el contrario, de integrar el comité de selección que le corresponda integrar a esta Cámara de Diputados con el mayor consenso posible. No queremos vencer, queremos convencer.

Quinto, blindaremos a la Reforma Judicial de la intromisión del crimen organizado: otro compromiso que establecemos de cara a la nación, a la sociedad y al electorado que nombrará a los nuevos jueces, es que no dejaremos pasar en esta Cámara de Diputados a nadie que tenga antecedentes de haber participado en la defensa de sentenciados por delincuencia organizada, violación de derechos humanos o corrupción económica o política. Esta reforma no es sólo para terminar con la corrupción de jueces, sino también contra los corruptores de los jueces. Para acabar con el que mata a la vaca, pero también con el que le agarra la pata.

Sexto, esta Reforma Judicial se impulsa también para dar protección y garantías de seguridad a los nuevos juzgadores que resulten de la elección ciudadana judicial. Es una reforma para terminar con el nefasto, nocivo e intimidante “Plata o Plomo”. La figura de “jueces sin rostro” recibirá el mayor de los impulsos por parte de esta mayoría legislativa y habremos de promover las mejores prácticas y experiencias internacionales en la materia. Cambiaremos la plata y el plomo para incentivar la “Honestidad y el Aplomo” de los nuevos jueces.

Séptimo, la Reforma Judicial es responsable, respetuosa y solidaria con la estructura jurídica de resolución de controversias que prevén los tratados de libre comercio que México ha suscrito con diversas naciones. Ninguno de los paneles de resolución de conflictos comerciales se verán afectados por esta reforma.

Octavo, la Reforma Judicial que proponemos y votaremos no es fruto del capricho, de la revancha o de dogmatismo político. En las democracias occidentales hay, en este momento, un debate sobre qué hacer con el poder judicial que se excede en sus facultades, en sus funciones y en sus mandatos. El fenómeno se llama “gobierno de jueces” o “critocracia”; los que buscan gobernar o dominar con

sentencias judiciales. Es una deformación de algunas democracias contemporáneas, donde la autonomía judicial se torna en aislamiento social, la independencia fundacional en dependencia clientelar y la imparcialidad en parálisis institucional.

En Estados Unidos, el Presidente Joe Biden acaba de presentar una iniciativa para reformar el poder judicial de su país; en Israel, antes del conflicto bélico, había una propuesta de reforma judicial radical; mientras que en España y en Italia, los alcances y límites del gobierno de los jueces, es un debate en curso.

Así que estamos en la frecuencia de lo que pasa en el mundo actualmente.

Es probable que esta Reforma Judicial no resuelva de la noche a la mañana la demanda ciudadana de una mejor justicia y una mayor paz en el país. Se deben transformar también las policías, las fiscalías y tribunales locales, así como el sistema penitenciario. Pero ni duda cabe que puede ser el inicio de algo mejor de lo que ahora tenemos.

Palacio Legislativo San Lázaro, 3 de Septiembre 2024.

-000-

*Sin que motive nulidad, se emite el presente Dictamen se
Acepta. En votación nominal, se emitieron trescientos
Cincuenta y siete votos, en pro y ciento treinta y tres en Contra.
Aprobado por trescientos cincuenta y siete votos en
Septiembre 3 de 2024.*

Ciudad de México, 3 de septiembre de 2024

**DIP. IFIGENIA MARTHA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE
LA UNIÓN.
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 numeral 1 fracción III, 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente Reserva que propone la modificación de los **artículos 17, 94, 97, 99, 100, 101, 107, 110, 111, 116 y 122** del proyecto de Decreto del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL**, para quedar como sigue:

DICE EL DICTAMEN	DEBE DECIR
<p>Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como los Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

DICE EL DICTAMEN	DEBE DECIR
...	...
Artículo 94. ...	Artículo 94. ...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
<p>La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, los Magistrados Electorales y demás personal del Poder Judicial de la Federación, no podrá ser mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.</p>	<p>La remuneración que perciban por sus servicios las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte, las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las Magistradas y los Magistrados Electorales y demás personal del Poder Judicial de la Federación, no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.</p>
...	...
...	...
Artículo 97. ...	Artículo 97. ...
...	...
<p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p>	<p>I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p>
...	II. a IV
<p>V. No haber sido titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.</p>	<p>V. No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.</p>
...	...
...	...
...	...
...	...

DICE EL DICTAMEN	DEBE DECIR
...	...
...	...
...	...
...	...
Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante el Senado de la República.	Las Magistradas y los Magistrados de Circuito y las Juezas y los Jueces de Distrito protestarán ante el Senado de la República.
Artículo 99. ...	Artículo 99. ...
...	...
La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.	La Sala Superior se integrará por siete Magistradas y Magistrados Electorales. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.
...	...
I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados, senadores, Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito;	I. Las impugnaciones en las elecciones federales de las diputadas y los diputados, las senadoras y los senadores , Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito;
II. a X. ...	II. a X. ...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Artículo 100. ...	Artículo 100. ...
El Tribunal de Disciplina se integrará por cinco miembros electos por la ciudadanía a nivel nacional conforme al procedimiento establecido en el artículo 96 de esta Constitución	El Tribunal de Disciplina se integrará por cinco personas electas por la ciudadanía a nivel nacional conforme al procedimiento establecido en el artículo 96 de esta Constitución.
...	...
...	...
...	...
...	...

DICE EL DICTAMEN	DEBE DECIR
...	...
...	...
...	...
...	...
Las y los Magistrados del Tribunal de Disciplina ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.	Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.
...	...
...	...
...	...
Durante su encargo, los integrantes del Pleno del órgano de administración sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguno de sus integrantes, la autoridad que lo designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.	Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración sólo podrán ser removidas en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de sus personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, así como los Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.	Artículo 101. Las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y las y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, así como las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.
...	...

DICE EL DICTAMEN	DEBE DECIR
Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrados Electorales, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.	Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministras o Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas o Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas o Magistrados Electorales, Magistradas o Magistrados de Circuito y Juezas o Jueces de Distrito, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.
...	...
...	...
Artículo 107. ...	Artículo 107. ...
I. ...	I. ...
II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.	II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
III. a XVIII ...	III. a XVIII. ...
Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación	Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político las senadoras y los senadores y las diputadas y los diputados al Congreso de la Unión, las ministras y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, las personas titulares de las Secretarías de Despacho, la o el Fiscal General de la República, las magistradas y los magistrados de Circuito y las juezas y los jueces de Distrito, la consejera o consejero Presidente, las consejerías electorales y la o el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, las magistradas y los magistrados del Tribunal Electoral, las y los integrantes de los órganos

DICE EL DICTAMEN	DEBE DECIR
estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.	constitucionales autónomos; las y los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.
Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Tribunales de Disciplina Judicial y órganos de administración de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.	Las personas titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, Diputadas y Diputados locales, Magistradas y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, las personas integrantes de los Tribunales de Disciplina Judicial y órganos de administración de las Judicaturas Locales, así como las personas integrantes de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.
...	...
...	...
...	...
...	...
Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados del Tribunal Electoral, los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.	Artículo 111. Para proceder penalmente contra las y los diputados y las y los senadores al Congreso de la Unión, las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados del Tribunal Electoral, las y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, las y los secretarios de Despacho, la o el Fiscal General de la República, así como la o el consejero Presidente y las consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra la persona inculpada .
...	...
...	...

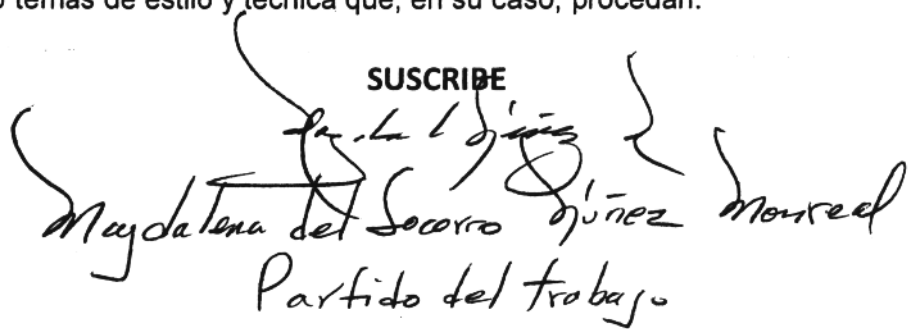
DICE EL DICTAMEN	DEBE DECIR
...	...
Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Tribunales de Disciplina Judicial y órganos de administración judicial Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.	Para poder proceder penalmente por delitos federales contra las personas titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, diputadas y diputados locales, magistradas y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso, integrantes de los Tribunales de Disciplina Judicial y órganos de administración judicial Locales, y las y los integrantes de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Artículo 116. ...	Artículo 116. ...
...	...
I. y II. ...	I. y II. ...
III. ...	III. ...
La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.	La independencia de las magistradas y magistrados y juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.
Los Magistrados y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97 de esta Constitución y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los	Las Magistradas y los Magistrados y las juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97 de esta Constitución y los demás que establezcan las

DICE EL DICTAMEN	DEBE DECIR
Estados. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Fiscal o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva por el Congreso local.	Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados. No podrán ser Magistradas o Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de titular de Secretaría o su equivalente, Fiscal o Diputada o Diputado Local , en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva por el Congreso local.
...	...
Los magistrados y los jueces durarán en el ejercicio de su encargo nueve años, podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.	Las y los magistrados y las y los jueces durarán en el ejercicio de su encargo nueve años, podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.
Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.	Las magistradas y los magistrados y las juezas y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.
IV. a X. ...	IV. a X. ...
...	...
Artículo 122. ...	Artículo 122. ...
A. ...	A. ...
I. a III. ...	I. a III. ...
IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial local, el órgano de administración judicial y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para su elección por voto libre, directo y secreto de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados , estableciendo mediante mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que	IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial local, el órgano de administración judicial y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para su elección por voto libre, directo y secreto de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable y los demás que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes correspondientes , estableciendo mediante mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación

DICE EL DICTAMEN	DEBE DECIR
<p>garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica. Las leyes también establecerán las condiciones para el funcionamiento de órganos de administración y disciplina con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.</p>	<p>y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica. Las leyes también establecerán las condiciones para el funcionamiento de órganos de administración y disciplina con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Los magistrados y los jueces durarán en el ejercicio de su encargo nueve años; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo. En el ámbito del Poder Judicial, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.</p>	<p>Las y los magistrados y las y los jueces durarán en el ejercicio de su encargo nueve años; podrán ser reelectas y reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Las magistradas y magistrados y las juezas y jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo. En el ámbito del Poder Judicial, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.</p>
<p>V. y XI...</p>	<p>V. y XI...</p>
<p>B. a D. ...</p>	<p>B. a D. ...</p>

El resto del proyecto de Decreto del dictamen, salvo la modificación presentada queda en sus términos, salvo temas de estilo y técnica que, en su caso, procedan.

SUSCRIBE



 Maydarena del Socorro Juárez Monreal

 Partido del Trabajo

*En la votación económica se
acepta, en votación nominal se emiten: tres votos
cinco y siete votos en pro y cinco votos en contra.
Septiembre 3 del 2024. Aprobado por 357 votos.*

Ciudad de México, 3 de septiembre de 2024

**DIP. IFIGENIA MARTHA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE
LA UNIÓN.
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 numeral 1 fracción III, 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva mediante la cual se propone la modificación del **párrafo segundo del artículo 101** del proyecto de Decreto del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL**, para quedar como sigue:

Artículo 101. ...	Artículo 101. ...
<p>Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito, Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Magistrado de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Magistrada o Magistrado de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación. Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito y Jueces y Jueces de Distrito, este impedimento aplicará respecto del circuito judicial de su adscripción al momento de dejar el cargo, en los términos que establezca la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

*Jesus Martín Cuernavaca Araujo
Partido Verde Ecologista de México*

El resto del proyecto de Decreto del dictamen, salvo la modificación presentada queda en sus términos, salvo temas de estilo y técnica que, en su caso, procedan.

~~SUSCRIBE~~

Jesus Martin Cuangalo Araujo
Partido Verde Ecologista de México

*Si se motiva debate, en votación ordinaria se
Acepta. En votación nominal, se emiten: Prescrites
Cincuenta y siete votos en pro y treinta y cinco votos
en contra. Septiembre 3 del 2024. 357 votos*

Ciudad de México, 3 de septiembre de 2024

**DIP. IFIGENIA MARTHA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE
LA UNIÓN.
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 numeral 1 fracción III, 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente Reserva que propone la modificación del **párrafo primero del artículo Décimo transitorio** del proyecto de Decreto del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL**, para quedar como sigue:

Décimo. Los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas serán respetados en su totalidad. Los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables.

Décimo. Los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas serán respetados en su totalidad. Los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables. **Las Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo periodo conforme al segundo párrafo del artículo Segundo transitorio de este Decreto, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho, mismas que serán cubiertas con los recursos federales a que se refiere el párrafo siguiente al momento de su retiro.**

...	...
...	...

El resto del proyecto de Decreto del dictamen, salvo la modificación presentada queda en sus términos, salvo temas de estilo y técnica que, en su caso, procedan.

SUSCRIBE

DIP. MARIANA BENITEZ

GRUPO PARLAMENTARIO
MORENA.



LXVI LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>